



Naciones Unidas

**Informe de la Comisión de
las Naciones Unidas para el
Derecho Mercantil Internacional
sobre su 34º período de sesiones**

25 de junio a 13 de julio de 2001

Asamblea General

Documentos Oficiales

Quincuagésimo sexto período de sesiones

Suplemento N° 17 (A/56/17)

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo sexto período de sesiones
Suplemento N° 17 (A/56/17)

**Informe de la Comisión de las Naciones Unidas
para el Derecho Mercantil Internacional
sobre su 34° período de sesiones**

25 de junio a 13 de julio de 2001



Naciones Unidas • Nueva York, 2001

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Índice

<i>Capítulo</i>		<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I.	Introducción	1-2	1
II.	Organización del período de sesiones	3-12	1
	A. Apertura del período de sesiones	3	1
	B. Composición y asistencia	4-8	1
	C. Elección de la Mesa	9	2
	D. Programa	10	2
	E. Establecimiento de dos comités plenarios	11	3
	F. Aprobación del informe	12	3
III.	Proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional ..	13-200	3
	A. Introducción	13-15	3
	B. Examen de los proyectos de artículo	16-194	4
	C. Informe del grupo de redacción	195-197	41
	D. Procedimiento para la aprobación del proyecto de convención	198-199	42
	E. Decisión de la Comisión y recomendación a la Asamblea General	200	42
IV.	Proyecto de ley modelo de la CNUDMI sobre las firmas electrónicas y proyecto de guía para su incorporación al derecho interno	201-284	43
	A. Introducción	201-203	43
	B. Examen de las observaciones formuladas por los gobiernos y las organizaciones internacionales	204-237	43
	C. Examen de los restantes proyectos de artículo	238-273	51
	D. Examen del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas	274-283	57
	E. Aprobación de la Ley Modelo	284	59
V.	Posible labor futura en la esfera del comercio electrónico	285-295	60
VI.	Derecho de insolvencia	296-308	62
VII.	Soluciones de controversias comerciales	309-315	64
VIII.	Seguimiento de la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958	316-318	66
IX.	Posible labor futura en materia de derecho del transporte	319-345	66
X.	Posible labor futura sobre las garantías reales	346-359	72

XI.	Posible labor futura en materia de proyectos de infraestructura con financiación privada	360-369	75
XII.	Aumento del número de miembros de la Comisión	370-375	76
XIII.	Métodos de trabajo de la Comisión	376-383	79
XIV.	Jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI	384-385	80
XV.	Resumen analítico de jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa: interpretación de textos	386-395	80
XVI.	Formación y asistencia técnica	396-403	82
XVII.	La situación y promoción de los textos de la CNUDMI	404-407	84
XVIII.	Resolución de la Asamblea General sobre la labor de la Comisión	408-417	85
XIX.	Coordinación y cooperación	418-420	86
	A. Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana	418	86
	B. Corte Permanente de Arbitraje	419	87
	C. Iniciativa de cooperación en Europa sudoriental	420	87
XX.	Otros asuntos	421-423	88
	A. Bibliografía	421	88
	B. Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis.....	422-423	88
XXI.	Lugar y fecha de futuras reuniones	424-425	88
	A. 35° período de sesiones de la Comisión	424	88
	B. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo	425	88
 Anexos			
I.	Proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional		91
II.	Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (2001)		109
III.	Lista de documentos presentados a la Comisión en su 34° período de sesiones		113

Capítulo I

Introducción

1. El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) se refiere al 34° período de sesiones de la Comisión, celebrado en Viena del 25 de junio al 13 de julio de 2001.

2. De conformidad con lo dispuesto en la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, este informe se presenta a la Asamblea General y también a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) para que formule observaciones.

Capítulo II

Organización del período de sesiones

A. Apertura del período de sesiones

3. La CNUDMI inició su 34° período de sesiones el 25 de junio de 2001. Declaró abierto el período de sesiones el Sr. Jeffrey Chan Wah Teck (Singapur), Presidente del período de sesiones anterior de la Comisión.

B. Composición y asistencia

4. En su resolución 2205 (XXI), la Asamblea General estableció la Comisión con una composición de 29 Estados, elegidos por la Asamblea. En su resolución 3108 (XXVIII), de 12 de diciembre de 1973, la Asamblea General aumentó el número de los miembros de la Comisión, que pasó de 29 a 36 Estados. Actualmente la Comisión está integrada por los miembros elegidos el 24 de noviembre de 1997 y el 16 de octubre de 2000; se trata de los siguientes Estados, cuyos mandatos expiran el día anterior al comienzo del período de sesiones anual de la Comisión correspondiente al año indicado entre paréntesis¹: Alemania (2007), Austria (2004), Benin (2007), Brasil (2007), Burkina Faso (2004), Camerún (2007), Canadá (2007), China (2007), Colombia (2004), España (2004), Estados Unidos de América (2004), Federación

de Rusia (2007), Fiji (2004), Francia (2007), Honduras (2004), Hungría (2004), India (2004), Irán (República Islámica del) (2004), Italia (2004), Japón (2007), Kenya (2004), la ex República Yugoslava de Macedonia (2007), Lituania (2004), Marruecos (2007), México (2007), Paraguay (2004), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (2007), Rumania (2004), Rwanda (2007), Sierra Leona (2007), Singapur (2007), Sudán (2004), Suecia (2007), Tailandia (2004), Uganda (2004) y Uruguay (2004, que alterna anualmente con la Argentina).

5. Con excepción de Benin, Paraguay y Uganda, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.

6. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Arabia Saudita, Argentina, Australia, Azerbaiyán, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Cuba, Ecuador, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, Filipinas, Finlandia, Grecia, Guatemala, Indonesia, Iraq, Irlanda, Jamahiriya Árabe Libia, Kuwait, Líbano, Luxemburgo, Malawi, Malasia, Nigeria, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, República Checa, República de Corea, República Popular Democrática de Corea, Suiza, Turquía, Ucrania, Venezuela, Viet Nam, Yugoslavia y Zimbabwe.

7. También asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) Sistema de las Naciones Unidas

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo

Fondo Monetario Internacional

b) Organizaciones intergubernamentales

Agencia Espacial Europea

Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo

Centro Europeo para la Paz y el Desarrollo

Corte Permanente de Arbitraje

Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado

Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana

Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos

Organización Intergubernamental para el Transporte Internacional por Ferrocarril

Southeast European Cooperative Initiative

c) Organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas por la Comisión

Asociación de Derecho Internacional

Asociación Europea de Estudiantes de Derecho

Asociación Internacional de Jóvenes Abogados

Association of the Bar of the City of New York

Cámara de Comercio Internacional

Centro Europeo para la Paz y el Desarrollo

Centro Regional de Arbitraje Mercantil Internacional de El Cairo

Chartered Institute of Arbitrators

Comité Marítimo Internacional

Commercial Finance Association

Factors Chain International

Federación Europea de Asociaciones de Factoring

Instituto de Información Jurídica Internacional

International Swaps and Derivatives Association

Moot Alumni Association

Sociedad Árabe de Contadores Públicos

Unión de Abogados Europeos

Universidad de las Indias Occidentales

8. La Comisión agradeció a las organizaciones no gubernamentales internacionales con experiencia en los temas principales del programa del período de sesiones en curso que hubieran aceptado la invitación a participar en las sesiones. La Comisión, consciente de la importancia fundamental que tenía para la calidad de los textos que preparaba que las organizaciones no gubernamentales que se ocupaban de esos temas

participaran en sus períodos de sesiones y en los de sus grupos de trabajo, solicitó a la Secretaría que siguiera invitando a esas organizaciones en función de su ámbito de especialización.

C. Elección de la Mesa²

9. La Comisión eligió a los siguientes miembros de la Mesa:

Presidente: Sr. Alejandro Ogarrío Ramírez-España (México)

Vicepresidentes: Sr. Louis-Paul Enouga (Camerún)

Sra. Xiaoyan Zhou (China)

Sr. David Morán Bovio (España)

Relatora: Sra. Victoria Gavrilesco (Rumania)

D. Programa

10. El programa del período de sesiones, aprobado por la Comisión en su 711ª sesión, celebrada el 25 de junio de 2001, fue el siguiente:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional.
5. Proyecto de ley modelo para las firmas electrónicas y proyecto de guía para su incorporación al derecho interno.
6. Posible labor futura en materia de comercio electrónico.
7. Derecho de insolvencia.
8. Arreglo de controversias comerciales.
9. Seguimiento de la puesta en práctica de la Convención de Nueva York de 1958.
10. Posible labor futura en materia de derecho del transporte.
11. Posible labor futura en materia de garantías reales.

12. Posible labor futura en materia de proyectos de infraestructura con financiación privada.
13. Ampliación de la composición de la Comisión.
14. Métodos de trabajo de la Comisión.
15. Jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI (CLOUT).
16. Resumen de jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa: interpretación de textos.
17. Capacitación y asistencia técnica.
18. Situación actual de los textos jurídicos de la CNUDMI y labor de promoción de esos textos.
19. Resoluciones de la Asamblea General sobre la labor de la Comisión.
20. Coordinación y cooperación.
21. Otros asuntos.
22. Lugar y fecha de futuras reuniones.
23. Aprobación del informe de la Comisión.

E. Establecimiento de dos comités plenarios

11. La Comisión estableció dos comités plenarios (Comité I y Comité II) y les remitió el examen de los temas 4 y 5 del programa, respectivamente. La Comisión eligió Presidente del Comité I al Sr. Leonel Pérez-Nieto Castro (México) y Presidente del Comité II al Sr. José María Abascal Zamora (México). El Comité I se reunió del 25 de junio al 2 de julio y celebró 12 sesiones. El Comité II se reunió del 3 al 6 de julio y celebró ocho sesiones. El 2 de julio, el Sr. David Morán Bovio (Vicepresidente de la Comisión) sustituyó al Presidente del Comité I.

F. Aprobación del informe

12. En sus sesiones 722^a (2 de julio), 730^a (6 de julio), y 737^a y 738^a (13 de julio), la Comisión aprobó por consenso el presente informe.

Capítulo III Proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional

A. Introducción

13. En cumplimiento de una decisión adoptada por la Comisión en su 28º período de sesiones, celebrado en 1995³, el Grupo de Trabajo dedicó sus períodos de sesiones 24º a 31º a la preparación de una ley uniforme sobre la cesión de créditos (véanse los informes de esos períodos de sesiones en los documentos A/CN.9/420, A/CN.9/432, A/CN.9/434, A/CN.9/445, A/CN.9/447, A/CN.9/455, A/CN.9/456 y A/CN.9/466). La labor se basó en los documentos de antecedentes preparados por la Secretaría.

14. El Grupo de Trabajo concluyó su labor en su 31º período de sesiones y presentó, en el 33º período de sesiones de la Comisión, un proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional (véase el informe del Grupo de Trabajo en el documento A/CN.9/466). En ese período de sesiones, la Comisión aprobó los proyectos de artículo 1 a 17 del proyecto de convención y remitió los proyectos de artículo restantes una vez más al Grupo de Trabajo⁴. La Comisión tuvo a la vista:

a) El texto del proyecto de convención aprobado por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/466, anexo I);

b) Un comentario analítico sobre el proyecto de convención, preparado por la Secretaría (A/CN.9/470);

c) Observaciones formuladas por gobiernos y organizaciones internacionales (A/CN.9/472 y Add.1 a 5).

El Grupo de Trabajo se reunió en diciembre de 2000 y concluyó la labor que le encomendó la Comisión (véase el informe del Grupo de Trabajo en el documento A/CN.9/486).

15. En este último período de sesiones, la Comisión dispuso de:

a) La versión unificada del proyecto de convención aprobada por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/486, anexo I);

b) Una versión revisada del comentario analítico sobre el proyecto de convención preparado por la Secretaría (A/CN.9/489 y Add.1);

c) Observaciones formuladas por gobiernos y organizaciones internacionales (A/CN.9/490 y Add.1 a 5);

d) Un informe sobre cuestiones pendientes y otros asuntos preparado por la Secretaría (A/CN.9/491).

En vista de que la Comisión había examinado y aprobado los proyectos de artículo 1 a 17 en su 33º período de sesiones, decidió iniciar sus deliberaciones con el examen del proyecto de artículo 18.

B. Examen de los proyectos de artículo

Artículo 18: Notificación del deudor

16. El texto del proyecto de artículo 18 examinado por la Comisión era el siguiente:

“1. Tanto la notificación de la cesión como las instrucciones para el pago surtirán efecto una vez recibidas por el deudor si constan en un idioma en el que razonablemente quepa prever que el deudor quedará informado de su contenido. Es suficiente que la notificación de la cesión o las instrucciones para el pago consten en el idioma del contrato originario.

2. La notificación de la cesión o las instrucciones para el pago podrán corresponder a créditos nacidos con posterioridad a la notificación.

3. La notificación de una cesión subsiguiente constituye notificación de toda cesión anterior.”

17. Se sugirió que la notificación de la cesión debía constar exclusivamente en el idioma del contrato originario. No obstante, en general se consideró que era preferible la formulación más flexible del párrafo 1, en el que se permite que la notificación conste en un idioma que “razonablemente quepa prever” que el deudor entenderá. Tras el debate, la Comisión aprobó sin modificaciones el fondo del artículo 18 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 19: Pago liberatorio del deudor

18. El texto del proyecto de artículo 19 examinado por la Comisión era el siguiente:

“1. Hasta que reciba la notificación de la cesión, el deudor podrá liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad con el contrato originario.

2. Una vez recibida la notificación de la cesión y a reserva de lo dispuesto en los párrafos 3 a 8 del presente artículo, el deudor podrá efectuar el pago liberatorio únicamente en favor del cesionario o de conformidad con las nuevas instrucciones de pago que reciba o que le dé ulteriormente el cesionario por escrito.

3. El deudor, si recibe más de unas instrucciones de pago relativas a una única cesión de los mismos créditos efectuada por el mismo cedente, quedará liberado de su obligación haciendo el pago de conformidad con las últimas instrucciones de pago que haya recibido del cesionario antes de hacerlo.

4. El deudor, de serle notificada más de una cesión efectuada por el mismo cedente de unos mismos créditos, quedará liberado de su obligación haciendo el pago de conformidad con la primera notificación que reciba.

5. El deudor, si recibe notificación de una o más cesiones subsiguientes, quedará liberado de su obligación haciendo el pago de conformidad con la notificación de la última de las cesiones subsiguientes.

6. El deudor, de serle notificada la cesión de una parte de uno o más créditos o de un derecho indiviso a tales créditos, quedará liberado de su obligación pagando de conformidad con la notificación o de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo como si no hubiera recibido la notificación. Si el deudor paga de conformidad con la notificación, sólo quedará liberado de su obligación en lo que respecta a la parte o al derecho indiviso pagado.

7. El deudor, de serle notificada la cesión por el cesionario, tendrá derecho a pedirle que presente en un plazo razonable prueba suficiente de que la cesión del cedente inicial en beneficio del cesionario inicial y todas las cesiones

intermedias han tenido lugar y, de no hacerlo el cesionario, quedará liberado de su obligación haciendo el pago de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo como si no hubiera recibido la notificación del cesionario. Por prueba suficiente de la cesión se entenderá cualquier escrito emitido por el cedente, o cualquier prueba equivalente, en que se indique que la cesión ha tenido lugar.

8. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier otro motivo por el cual el deudor quede liberado de su obligación haciendo el pago a quien tenga derecho a percibirlo, a una autoridad judicial o de otra índole o a una caja pública de depósitos.”

19. Con respecto al párrafo 2, se preguntó si el deudor debía determinar antes de pagar si realmente se había realizado una cesión y si esa cesión era válida. Se respondió que el Grupo de Trabajo había aprobado el párrafo 2 en la inteligencia de que esa cuestión no planteaba problemas en la práctica y, por consiguiente, no había de abordarse en el proyecto de convención (véase A/CN.9/456, párr. 192, y A/CN.9/466, párrs. 128 y 131). También se indicó que una persona que conociera una operación lo suficiente como para dar aviso al deudor en la mayoría de los casos sería un auténtico cesionario. Además, se observó que hacer correr al deudor el riesgo de que la cesión no fuera válida era apropiado y estaba en consonancia con la legislación nacional vigente.

20. Respecto del párrafo 6, se expresó la preocupación de que pudiera socavar las prácticas relativas a las cesiones parciales. En atención a esa inquietud, se sugirió que se suprimiera ese párrafo. Se opusieron objeciones a esa sugerencia. Se dijo que el párrafo 6 no invalidaba las cesiones parciales. Únicamente disponía que, a menos que el deudor estuviera de acuerdo con la notificación de una cesión parcial, el cesionario tendría que obtener el pago por otros medios (por ejemplo, estructurando la operación de financiación con arreglo al párrafo 2 del proyecto de artículo 26). También se observó que si se suprimía el párrafo 6 había que solucionar la cuestión de indemnizar al deudor por el mayor costo que entrañaba la necesidad de pagar a varios cesionarios. En ese contexto, se recordó que el Grupo de Trabajo había considerado esa opción y había decidido no adoptarla. En cambio, se adoptó el párrafo 6 a fin de dar al deudor

protección suficiente de manera flexible, sin reglamentar lo que debían hacer el cedente, el deudor o el cesionario, ni crear responsabilidad alguna (véase A/CN.9/491, párr. 19).

21. En relación con el párrafo 7 se expresaron varias inquietudes. Una de ellas fue que no atendía debidamente a las situaciones en que se combinaban cesiones subsiguientes con cesiones dobles (por ejemplo, cesión de A a B y de B a D, pero también de A a C y de C a E). No obstante, en general se consideró que bastaba con el párrafo 7, en combinación con los párrafos 4 y 5. Otra de las inquietudes expresadas fue que en el párrafo 7 no se preveía si la obligación de pago quedaba suspendida o si el deudor caía en mora y tenía que pagar intereses en caso de que el pago venciera mientras estaba esperando recibir la prueba suficiente exigida. A este respecto, se recordó que el Grupo de Trabajo había decidido no abordar esa cuestión expresamente en el proyecto de convención, ya que disponer explícitamente que la obligación de pago quedaba suspendida podía inducir a la utilización de prácticas dolosas y, de todos modos, las cuestiones relativas al pago de intereses no se prestaban para la unificación (véase A/CN.9/466, párrs. 126 a 128, y A/CN.9/456, párr. 189). Se observó también que si el pago vencía antes de que el deudor recibiera la información solicitada y de que tuviera tiempo de actuar en consecuencia, y si el deudor no disponía de ningún medio para cumplir su obligación de manera segura, en el párrafo 7 se sobreentendía que la obligación de pago quedaba suspendida. También se señaló que el párrafo 7 se basaba en que, en ese caso, en virtud del párrafo 8, el deudor podía quedar liberado de su obligación por otros medios (por ejemplo, haciendo el pago a un tribunal o a una caja pública de depósitos). Se convino en que sería conveniente aclarar esa cuestión en el comentario sobre el proyecto de convención.

22. Otra inquietud que se planteó fue que el párrafo 7 no protegía al deudor en situaciones en que juzgara erróneamente la prueba presentada por el cesionario. Si bien esa inquietud despertó cierto interés, se convino en que ese problema únicamente se podía resolver disponiendo que la notificación fuese dada por el cedente o por el cesionario con el consentimiento del cedente. Se señaló que ese sería un cambio radical e impropio, habida cuenta de que el derecho del cesionario a notificar al deudor independientemente del cedente era una de las características esenciales del

proyecto de convención. Tras el debate, la Comisión aprobó sin modificaciones el fondo del artículo 19 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 20: Excepciones y derechos de compensación del deudor

23. El texto del proyecto de artículo 20 examinado por la Comisión era el siguiente:

“1. El deudor, frente a la acción que interponga el cesionario para reclamarle el pago de los créditos cedidos, podrá oponer las excepciones o los derechos de compensación derivados del contrato originario, o de cualquier otro contrato que sea parte de la misma operación, que tendría si la acción fuese interpuesta por el cedente.

2. El deudor podrá hacer valer contra el cesionario cualquier otro derecho de compensación, siempre que lo tenga en el momento de serle notificada la cesión.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el deudor no podrá oponer al cesionario las excepciones y los derechos de compensación que tenga contra el cedente de conformidad con el artículo 11 en razón del incumplimiento de un acuerdo por el que se limite de alguna manera el derecho del cedente a ceder sus créditos.”

24. Se indicó que, en algunas legislaciones, si la cesión era válida, el deudor podía perder el derecho de compensación. Para evitar eso se convino en insertar la frase “como si la cesión no hubiera tenido lugar” al final del párrafo 1.

25. Se sugirió que el fondo del proyecto de artículo 30 se incorporara al proyecto de artículo 20 para garantizar que no fuera excluido por los Estados. En apoyo de dicha sugerencia se indicó que era indispensable para las entidades financieras saber cuáles eran sus derechos y cuáles eran los derechos compensatorios de los deudores o, por lo menos, a qué legislación recurrir para determinar esos derechos. Se opusieron objeciones a esa sugerencia. Se observó que la norma del proyecto de artículo 30 debía seguir siendo objeto de exclusión, ya que no correspondía que figurara en un texto legal de fondo. Se indicó también que incorporar al proyecto de artículo 20 una norma del tenor del proyecto de artículo 30 complicaría

indebidamente el proyecto de artículo 20, ya que también habría que reproducir en éste las excepciones por motivos de orden público y de reglas imperativas enunciadas en los proyectos de artículo 32 y 33.

26. Se expresó la opinión de que se debía armonizar el párrafo 2 con el párrafo 6 del proyecto de artículo 19 y dejar la validez de la notificación de una cesión parcial, para todos los fines pertinentes, a discreción del deudor. Recordando la decisión del Grupo de Trabajo al respecto (véase A/CN.9/486, párr. 19), la Comisión consideró que un planteamiento de esa índole socavaría innecesariamente las prácticas vigentes. Se indicó que la norma del párrafo 6 del proyecto de artículo 19 estaba justificada por la necesidad de proteger al deudor de todo costo adicional, necesidad que no se planteaba en el párrafo 2 del proyecto de artículo 20.

27. También se sugirió que en el párrafo 3 se hiciera referencia al proyecto de artículo 12, en el que se reproducía la norma del párrafo 1 del proyecto de artículo 11. A reserva de la introducción de ese cambio y del cambio a que se hace referencia en el párrafo 24 *supra*, la Comisión aprobó el fondo del proyecto de artículo 20 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 21: Acuerdo de no oponer excepciones ni derechos de compensación

28. El texto del proyecto de artículo 21 examinado por la Comisión era el siguiente:

“1. Sin perjuicio de la ley que rija la protección del deudor en operaciones efectuadas para fines personales, familiares o domésticos en el Estado en donde esté situado el deudor, éste podrá convenir mediante escrito firmado con el cedente en no oponer al cesionario las excepciones o los derechos de compensación que tenga con arreglo al artículo 20. En virtud de ese acuerdo, el deudor no podrá oponer al cesionario esas excepciones ni esos derechos.

2. El deudor no podrá renunciar a oponer excepciones:

a) Derivadas de actos fraudulentos imputables al cesionario; o

b) Basadas en su propia incapacidad.

3. Este acuerdo podrá modificarse únicamente mediante otro que conste por escrito

y esté firmado por el deudor. Los efectos de las modificaciones de esta índole respecto del cesionario se regirán por lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 22.”

29. La Comisión aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 21 y lo remitió al grupo de redacción (véase en el párrafo 186 el cambio decidido en un debate posterior).

Artículo 22: Modificación del contrato originario

30. El texto del proyecto de artículo 22 examinado por la Comisión era el siguiente:

“1. El acuerdo concertado antes de la notificación de la cesión entre el cedente y el deudor que afecte a los derechos del cesionario será válido respecto de éste, el cual adquirirá los derechos correspondientes.

2. Una vez notificada la cesión, el acuerdo concertado entre el cedente y el deudor que afecte a los derechos del cesionario no será válido respecto de éste a menos que:

a) Consienta en él; o

b) El crédito aún no pueda cobrarse en su totalidad por no haberse cumplido plenamente el contrato originario y éste prevea la posibilidad de una modificación o todo cesionario razonable consentiría en tal modificación en el contexto de dicho contrato.

3. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no afectará a los derechos del cedente o del cesionario en razón del incumplimiento de un acuerdo concertado entre ellos.”

31. La Comisión aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 22 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 23: Reintegro de la suma pagada

32. El texto del proyecto de artículo 23 examinado por la Comisión era el siguiente:

“Sin perjuicio de la ley que rija la protección del deudor en operaciones efectuadas para fines personales, familiares o domésticos en el Estado en donde esté situado el deudor, el incumplimiento por el cedente del contrato

originario no dará derecho al deudor a recuperar del cesionario la suma que hubiese pagado al cedente o al cesionario.”

33. La Comisión aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 23 y lo remitió al grupo de redacción (véase en el párrafo 186 el cambio decidido en un debate posterior).

Sección III: Otras partes

Artículo 24: Ley aplicable a los derechos concurrentes de otras partes

34. El texto del proyecto de artículo 24 examinado por la Comisión era el siguiente:

“1. Con excepción de los supuestos regulados en otras disposiciones de la presente Convención, y a reserva de lo dispuesto en sus artículos 25 y 26:

a) En lo que respecta a los derechos de una parte reclamante, la ley del Estado en donde esté situado el cedente será la que rija:

i) las características y la prelación del derecho de un cesionario al crédito cedido; y

ii) las características y la prelación del derecho del cesionario al producto que se considere un crédito cuya cesión se rija por la presente Convención[;]

b) En lo que respecta a los derechos de una parte reclamante, las características y la prelación del derecho del cesionario al producto descrito a continuación se regirán:

i) en el caso de dinero en efectivo o de títulos negociables no depositados en una cuenta bancaria o en manos de un intermediario bursátil, por la ley del Estado en el que se encuentre ese dinero en efectivo o esos títulos;

ii) en el caso de valores de inversión depositados en manos de un intermediario bursátil, por la ley del Estado en el que esté situado ese intermediario;

iii) en el caso de depósitos bancarios, por la ley del Estado en el que esté situado el banco[; y

iv) en el caso de los créditos cuya cesión se rija por la presente Convención, por la ley del Estado en el que esté situado el cedente].

[c) La existencia y las características del derecho de una parte reclamante al producto descrito en el párrafo 1 b) del presente artículo se regirán por la ley indicada en ese párrafo]].

2. A efectos del presente artículo y del artículo 31, en el concepto de “características de un derecho” se tomará en consideración:

a) Si se trata de un derecho personal o real; y

b) Si se trata o no de una garantía de deuda u otra obligación.”

35. Se indicó que los apartados b) y c) del párrafo 1 planteaban un problema de fondo y un problema de procedimiento. El problema de fondo obedecía a la carencia de una solución universalmente aceptable en lo que respecta a la ley aplicable a las cuestiones de prelación relativas a las cuentas de depósito. También estaba relacionado con la dificultad de lograr consenso en cuanto a la ubicación de un banco (o de una cuenta). El problema de procedimiento se relacionaba con la necesidad de lograr que el proyecto de artículo 24 fuese compatible con el criterio adoptado en el proyecto de convención sobre la ley aplicable a la transferencia de valores que estaba preparando la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. A este respecto se señaló que el criterio de la Conferencia de La Haya relativo al lugar en que se encontraba el intermediario pertinente (criterio “PRIMA”) parecía verse como solución generalmente aceptable, si bien sería muy difícil para la Comisión concertar un texto que fuera compatible con el de la Conferencia, que todavía no estaba concluido. Se señaló también que, independientemente de lo importante que pudieran ser los apartados b) y c), concluirlos llevaría tiempo y podría retrasar considerablemente la aprobación del proyecto de convención por parte de la Comisión. En consecuencia, se observó que las entidades financieras deberían depender del proyecto de artículo 26 a efectos de gozar de prelación con respecto al producto. En cuanto a la norma de prelación con respecto al producto en forma de títulos negociables, se convino en que si bien se podía llegar a un acuerdo sobre una norma del tenor del

inciso i) del apartado b) del párrafo 1, al no disponerse de una norma relativa a la ley aplicable a las cuestiones de prelación con respecto a las cuentas de depósito y a los valores, ese inciso no sería suficiente para regular el producto más común de los créditos. Tras el debate, se convino en que se suprimieran los apartados b) y c) del párrafo 1.

36. En cuanto al inciso ii) del apartado a) del párrafo 1, se expresaron diversas opiniones. Una de ellas fue que se podía suprimir, dado que, de todos modos, no abarcaría el producto más común de los créditos, a saber, las cuentas de depósito, los títulos negociables y los valores. También se opinó que ese inciso seguía siendo útil y que debía mantenerse. Tras el debate, la Comisión convino en que se suprimiera el inciso ii) del apartado a) del párrafo 1 del proyecto de artículo 24, quedando entendido que posteriormente se examinaría la posibilidad de incorporarlo al proyecto de artículo 26 (véase el párrafo 45).

37. Con respecto al párrafo 2, se expresó la preocupación de que pudiera determinar que cuestiones ajenas a la prelación se rigieran por la ley del lugar en que estuviese situado el cedente. Para atender a esa preocupación, se sugirió que se suprimiera ese párrafo. En relación con esa sugerencia se formularon objeciones; concretamente, se argumentó que las cuestiones previstas en el párrafo 2 podían plantearse en el contexto de un conflicto de prelación o estar muy relacionadas con un conflicto de esa índole. Para respaldar esa propuesta, se sugirió reflejar la idea básica del párrafo 2 en el apartado g) del artículo 5 (definición de “prelación”). Esa sugerencia contó con suficiente apoyo, pero se puntualizó que debía quedar bien claro que las cuestiones reguladas por el párrafo 2 sólo se regirían por la ley del lugar en que se encontrara el cedente cuando fueran pertinentes para determinar la prelación. Tras el debate, y a reserva de la supresión del inciso ii) del apartado a) y de los apartados b) y c) del párrafo 1, así como del párrafo 2, el examen de la inclusión del inciso ii) del apartado a) del párrafo 1 en el proyecto de artículo 26 y de la integración de la idea principal del párrafo 2 en el apartado g) del proyecto de artículo 5, la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 24 y lo remitió, junto con el apartado g) del proyecto de artículo 5, al grupo de redacción (véanse en los párrafos 149 y 162 los cambios decididos posteriormente en relación con el apartado g) del proyecto de artículo 5).

Artículo 25: Orden público y derechos preferentes

38. El texto del proyecto de artículo 25 examinado por la Comisión era el siguiente:

“1. Un tribunal u otra autoridad competente sólo podrá denegar la aplicación de una disposición de la ley del Estado en donde esté situado el cedente si esa disposición es manifiestamente contraria al orden público del Estado del foro.

2. En el procedimiento de insolvencia abierto en un Estado que no sea aquel en donde esté situado el cedente, todo derecho preferente que nazca en virtud de la ley con arreglo al derecho interno del Estado del foro, y cuya prelación sobre los derechos de un cesionario haya sido reconocida en un procedimiento de insolvencia con arreglo al derecho interno de ese Estado, podrá gozar de dicha prelación pese a lo dispuesto en el artículo 24. Todo Estado podrá depositar en cualquier momento una declaración en la que indique cuáles son esos derechos preferentes.”

39. Se expresó preocupación por la posibilidad de que el vocablo “manifiestamente”, en el párrafo 1, limitara la facultad de un tribunal u otra autoridad competente para denegar la aplicación de una disposición de la ley aplicable que fuese contraria al orden público del Estado del foro. Para disipar esa preocupación, se propuso la eliminación del término. Sobre esta propuesta se formularon reservas por considerarse en general que la palabra “manifiestamente” era necesaria para que las excepciones por motivos de orden público se interpretaran de manera restrictiva y para que el párrafo 1 sólo pudiera invocarse en circunstancias excepcionales concernientes a asuntos de importancia fundamental para el Estado del foro. Se señaló también que la expresión “manifiestamente contraria” se usaba habitualmente en textos internacionales modernos, como la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (véase el artículo 6).

40. Se indicó que en el párrafo 1 debía quedar claro que era la aplicación de una disposición de la ley aplicable y no la disposición en sí la que tenía que ser manifiestamente contraria al orden público del Estado del foro. También se indicó que en el párrafo 2 debería decirse explícitamente lo que estaba implícito, a saber,

que, con excepción del régimen a que se hacía referencia en el párrafo 2, las reglas imperativas del derecho del Estado del foro o de otro Estado que fueran aplicables independientemente del derecho por lo demás aplicable no podían prevalecer sobre las reglas de prelación de la legislación del lugar donde estuviese situado el cedente (véase A/CN.9/489/Add.1, párr. 40). A reserva de esas modificaciones, la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 25 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 26: Régimen especial aplicable al producto

41. El texto del proyecto de artículo 26 examinado por la Comisión era el siguiente:

“1. Si el cesionario recibe el producto del crédito cedido, podrá conservarlo en la medida en que su derecho sobre el crédito cedido goce de prelación respecto de los derechos de otra parte reclamante sobre el crédito cedido.

2. Si el cedente recibe el producto del crédito cedido, el derecho del cesionario a ese producto gozará de prelación sobre los derechos de otra parte reclamante a tal producto en la medida en que el derecho del cesionario goce de prioridad sobre el derecho de dicha parte al crédito cedido si:

a) El cedente recibió el producto con instrucciones del cesionario de conservarlo en beneficio del cesionario; y

b) El cedente conservó el producto por cuenta del cesionario separadamente y de forma que se pudiera distinguir razonablemente de los bienes del cedente, como en el caso de una cuenta de depósito independiente exclusivamente reservada al producto en metálico de los créditos cedidos al cesionario.”

42. Se expresó preocupación por la posibilidad de que el proyecto de artículo 26 constituyera una injerencia indebida en las legislaciones en que se regulaba de manera distinta el pago en efectivo y al pago por otros medios y en que no se preveía el concepto de producto ni la búsqueda de activos. Se dijo que, conforme a esas legislaciones, los pagos hechos al cedente formaban parte del patrimonio del cedente, y el cesionario no podía hacer valer un derecho de propiedad sobre esos pagos. Para resolver el problema, se propuso que el proyecto de artículo 26 quedara

sujeto a una reserva. La propuesta se estimó inadecuada por considerarse en general que el proyecto de artículo 26 preveía una norma especial aplicable sólo cuando las partes decidieran estructurar sus transacciones de cierta manera para aprovechar la protección concedida por el proyecto de artículo 26. Se dijo que esa norma, que no era distinta de la legislación nacional especial, podía beneficiar a las partes en operaciones de bursatilización o descuento confidencial de facturas, que eran práctica corriente en todo el mundo y sobre la base de las cuales las partes podían obtener más crédito a un costo más asequible. Se observó también que prever una norma que tratara el producto en efectivo en forma diferente de otro tipo de producto presuponía que se podía establecer una clara distinción entre el efectivo y, por ejemplo, el efectivo en cuentas de depósito o de valores y títulos o valores negociables, lo que no era fácil en la economía de hoy.

43. Se señaló que, en el caso de un conflicto de prelación entre un intermediario bursátil que tuviera un derecho sobre valores como garantía original y un cesionario reconocido como tal en el proyecto de convención y que tuviera un derecho sobre valores como producto, el resultado podía ser diferente según si se aplicaba el proyecto de artículo 26 o el criterio del lugar del intermediario pertinente (PRIMA). Se señaló también que el mismo problema podía plantearse en el caso de un conflicto de prelación entre un banco de depósitos con un derecho de garantía o un derecho de compensación respecto de una cuenta de depósito como garantía original y un cesionario que reivindicara un derecho sobre la cuenta de depósito como producto; y en el caso de una persona que hubiera recibido una cuenta de depósito o de valores como garantía original y un cesionario con derechos respecto de esa cuenta como producto de un crédito cedido. Para resolver ese problema, se propuso que se añadiera al proyecto de artículo 26 un párrafo 3 del siguiente tenor:

“Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo afectará a la prelación de un derecho, no derivado del crédito, de una persona que posea un derecho creado por acuerdo o que posea un derecho de compensación”.

44. Esta propuesta recibió apoyo suficiente. Se propuso como alternativa el enunciado siguiente:

“Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 afectará a la prelación de que goce frente al

cesionario, al margen de la presente Convención, un derecho, no derivado del crédito, de i) una persona que disponga de un derecho de garantía consensual sobre el producto, ii) un beneficiario consensual de la transferencia del producto a título oneroso, o iii) una persona que disponga de un derecho de compensación respecto del producto.”

45. En respuesta a una pregunta sobre las diferencias entre las dos propuestas, se dijo que, si bien la idea fundamental de ambas propuestas era la misma, se consideró la segunda más precisa. Como cuestión de redacción, se sugirió también que en el apartado b) del párrafo 2 se hiciera una referencia a los valores y a las cuentas de valores. A reserva de esa modificación y de la inclusión de un nuevo párrafo del tenor de las propuestas antes mencionadas, la Comisión aprobó el fondo del proyecto de artículo 26 y lo remitió al grupo de redacción (sin embargo, la Comisión no se planteó la posibilidad de incluir en el proyecto de artículo 26 palabras similares a las del párrafo 1 a) ii) del proyecto de artículo 24).

Artículo 27: Renuncia a la prelación

46. El texto del proyecto de artículo 27 examinado por la Comisión era el siguiente:

“Todo cesionario que goce de prelación podrá en cualquier momento renunciar unilateralmente o por acuerdo a su prelación en favor de otro u otros cesionarios existentes o futuros.”

47. La Comisión aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 27 y lo remitió al grupo de redacción.

Capítulo V Normas autónomas sobre conflictos de leyes

Artículo 28: Aplicación del capítulo V

48. El texto del proyecto de artículo 28 examinado por la Comisión era el siguiente:

“Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables a las cuestiones que:

a) Entren en el ámbito de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 1; y

b) Entren de otro modo en el ámbito de la presente Convención pero no estén resueltas en otras partes de la misma.”

49. La Comisión aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 28 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 29: Ley aplicable a los derechos y obligaciones del cedente y del cesionario

50. El texto del proyecto de artículo 29 examinado por la Comisión era el siguiente:

“1. Los derechos y obligaciones recíprocos del cedente y del cesionario derivados del acuerdo entre ellos se regirán por la ley que éstos hayan elegido.

2. A falta de una elección de ley por parte del cedente y del cesionario, sus derechos y obligaciones recíprocos derivados del acuerdo entre ellos se regirán por la ley del Estado con el que el contrato de cesión esté más estrechamente vinculado.”

51. La Comisión aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 29 y lo remitió al grupo de redacción. La Comisión tomó nota de la propuesta de incluir en el capítulo V una disposición sobre la forma y decidió aplazar su examen hasta que se hubiera tratado el proyecto de artículo 8 (véanse los párrafos 163 y 164).

Artículo 30: Ley aplicable a los derechos y obligaciones del cesionario y del deudor

52. El texto del proyecto de artículo 30 examinado por la Comisión era el siguiente:

“La ley por la que se rija el contrato originario determinará los efectos de las limitaciones contractuales sobre la cesión entre el cesionario y el deudor, las relaciones entre el cesionario y el deudor, las condiciones en que podrá oponerse la cesión al deudor y la cuestión de si el deudor ha quedado o no liberado de sus obligaciones.”

53. La Comisión aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 30 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 31: Ley aplicable a los derechos concurrentes de otras partes

54. El texto del proyecto de artículo 31 que examinó la Comisión era el siguiente:

“1. Con excepción de los supuestos regulados en otras disposiciones de la presente Convención, y a reserva de lo dispuesto en sus artículos 25 y 26:

a) En lo que respecta a los derechos de una parte reclamante, la ley del Estado en donde esté situado el cedente será la que rija:

i) Las características y la prelación del derecho de un cesionario al crédito cedido; y

ii) Las características y la prelación del derecho del cesionario al producto que se considere un crédito cuya cesión se rija por la presente Convención[;

b) En lo que respecta a los derechos de una parte reclamante, las características y la prelación del derecho del cesionario al producto descrito a continuación se regirán:

i) En el caso de dinero en efectivo o de títulos negociables no depositados en una cuenta bancaria o en manos de un intermediario bursátil, por la ley del Estado en el que se encuentre ese dinero en efectivo o esos títulos;

ii) En el caso de valores depositados en manos de un intermediario bursátil, por la ley del Estado en el que esté situado ese intermediario;

iii) En el caso de depósitos bancarios, por la ley del Estado en el que esté situado el banco[; y

iv) En el caso de los créditos cuya cesión se rija por la presente Convención, por la ley del Estado en el que esté situado el cedente];

[c) La existencia y las características del derecho de una parte reclamante al producto descrito en el párrafo 1 b) del presente artículo se regirán por la ley indicada en ese párrafo]].

2. En el procedimiento de insolvencia abierto en un Estado que no sea aquel en donde esté situado el cedente, todo derecho que nazca en virtud de la ley con arreglo al derecho interno del Estado del foro, y cuya prelación sobre los derechos de un cesionario haya sido reconocida en un procedimiento de insolvencia con arreglo al derecho interno de ese Estado, podrá gozar de dicha prelación pese a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.”

55. Se acordó armonizar el párrafo 1 con el proyecto de artículo 24. Se acordó también que las palabras iniciales del proyecto de artículo 24 “Con excepción de ... 26,” podían suprimirse, pues se consideró que el proyecto de artículo 28 era suficiente para regular la jerarquía entre el proyecto de artículo 31 y otras disposiciones del proyecto de convención no pertenecientes al capítulo V y que la referencia al proyecto de artículo 25 ya era suficientemente explícita en los proyectos de artículo 31 (párrafo 2), 32 y 33. En particular, en lo tocante a la jerarquía entre los proyectos de artículo 24 a 26 y 31, la opinión general fue que, si el cedente no estaba situado en un Estado Contratante, los proyectos de artículo 24 a 26 no podían aplicarse (véase el apartado a) del proyecto de artículo 28), mientras que, si el cedente estaba situado en un Estado Contratante, el proyecto de artículo 31 no sería aplicable, pues la materia de que trataba este artículo quedaría regulada en los proyectos de artículo 24 a 26 (apartado b) del proyecto de artículo 28). Se acordó también que podía mantenerse el enunciado actual del párrafo 2, dado que la cuestión a que se refería el texto añadido al proyecto de artículo 25 (véase el párrafo 196 *supra*) quedaba suficientemente tratada en el proyecto de artículo 32 (véase, no obstante, el párrafo 196). A reserva de las modificaciones antes mencionadas, la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 31 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 32: Normas imperativas

56. El texto del proyecto de artículo 32 examinado por la Comisión era el siguiente:

“1. Nada de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 restringe la aplicación de las normas de la ley del foro en una situación en que sean imperativas independientemente del derecho por lo demás aplicable.

2. Nada de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 restringe la aplicación de las normas imperativas del derecho de otro Estado con el que estén estrechamente vinculadas las cuestiones resueltas en esos artículos, siempre y cuando, en virtud de la ley de ese otro Estado, esas normas deban aplicarse cualquiera que sea el derecho aplicable.”

57. La Comisión aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 32 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 33: Orden público

58. El texto del proyecto de artículo 33 examinado por la Comisión era el siguiente:

“Con respecto a las cuestiones reguladas en el presente capítulo, el tribunal u otra autoridad competente sólo podrá denegar la aplicación de una disposición de la ley especificada en el presente capítulo cuando dicha disposición sea manifiestamente contraria al orden público del Estado del foro.”

59. A reserva de las mismas modificaciones hechas en el párrafo 1 del proyecto de artículo 25 (véase el párrafo 40), la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 33 y lo remitió al grupo de redacción.

Capítulo VI Cláusulas finales

Artículo 34: Depositario

60. El texto del proyecto de artículo 34 examinado por la Comisión era el siguiente:

“El Secretario General de las Naciones Unidas es el depositario de la presente Convención.”

61. La Comisión aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 34 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 35: Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión

62. El texto del proyecto de artículo 35 examinado por la Comisión era el siguiente:

“1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, hasta

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.”

63. La Comisión aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 35 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 36: Aplicación a las unidades territoriales

64. El texto del proyecto de artículo 36 examinado por la Comisión era el siguiente:

“1. Todo Estado integrado por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá declarar, en cualquier momento, que la presente Convención será aplicable a todas sus unidades territoriales, o sólo a una o a varias de ellas, y podrá en cualquier momento sustituir por otra su declaración original.

2. En esas declaraciones se hará constar expresamente a qué unidades territoriales será aplicable la Convención.

3. Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención no se aplica a todas las unidades territoriales de un Estado y si el cedente o el deudor están situados en una unidad territorial a la que la Convención no sea aplicable, se considerará que

el lugar donde están situados no se halla en un Estado contratante.

4. Si un Estado no hace ninguna declaración conforme a lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo, la Convención será aplicable a todas las unidades territoriales de ese Estado.”

65. Se expresaron varias inquietudes con respecto al proyecto de artículo 36. Concretamente, se objetó que el párrafo 1, al permitir que los Estados hicieran una declaración “en cualquier momento”, podría crear incertidumbre. A fin de evitar ese problema se sugirió que se revisara el párrafo 1 de modo que las declaraciones pudieran hacerse en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión. La mayoría opinó, no obstante, que el párrafo 1 proporcionaba a los Estados flexibilidad en cuanto al momento en que podían hacer la declaración, conforme a lo que suelen prever las convenciones internacionales (incluida, por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (resolución 50/48 de la Asamblea General, anexo)), y que no planteaba problemas.

66. Otra cuestión que preocupaba era que la expresión “unidad territorial” tal vez no abarcaba plenamente el concepto reflejado en la expresión francesa “collectivité territoriale” o en la palabra “jurisdicción”. No obstante, se convino en general en que la expresión “unidad territorial” era suficientemente amplia a tal efecto, y que convendría aclarar esa cuestión en el comentario del proyecto de convención. Se dijo en particular que las palabras con las que en el párrafo 1 se complementaba la expresión “unidad territorial” (donde es aplicable un “régimen jurídico distinto”) eran suficientemente generales para garantizar que quedaran abarcados los diversos tipos de ordenamientos jurídicos territoriales. También se observó que en los tratados internacionales se incluían normalmente cláusulas relativas a los Estados federales similares a la que figuraba en el proyecto de artículo 36, y que la aplicación de esas cláusulas no había planteado problemas. También preocupó la posibilidad de que el párrafo 3 pudiera crear incertidumbre en cuanto a la aplicación del proyecto de convención, por lo que se sugirió suprimir ese párrafo, pero hubo objeciones. Concretamente se argumentó que, de no existir una disposición como la del

párrafo 3, los Estados federales que no tuvieran derecho a vincular a sus unidades territoriales no podrían aprobar convenciones internacionales. Tras el debate, la Comisión aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 36 y lo remitió al grupo de redacción (véase en el párrafo 187 el nuevo párrafo propuesto posteriormente).

Artículo 37: Ley aplicable en las unidades territoriales

67. El texto del proyecto de artículo 37 examinado por la Comisión era el siguiente:

“[Si un Estado está integrado por dos o más unidades territoriales cuyo derecho interno rijan una cuestión tratada en los capítulos IV y V de la presente Convención, cuando en estos capítulos se haga referencia a la ley de un Estado en el que se encuentren una persona o determinados bienes, se entenderá que esa ley es la aplicable en la unidad territorial en que se encuentren la persona o los bienes, incluidas las reglas que permitan aplicar la ley de otra unidad territorial de ese Estado. El Estado interesado podrá especificar en una declaración hecha en cualquier momento el modo en que aplicará el presente artículo.]”

68. Se sugirió sustituir el texto del proyecto de artículo 37 por el siguiente:

“Si un Estado está integrado por dos o más unidades territoriales, se considerará que una persona está situada en la unidad territorial de ese Estado en la que la persona tenga su principal sede administrativa o, si no tiene un establecimiento, la unidad territorial en que tenga su residencia habitual, a menos que ese Estado señale por medio de una declaración otras normas para determinar en qué parte de su territorio está situada una persona.”

69. La Comisión tomó nota del texto propuesto y, a fin de dar a los delegados la posibilidad de estudiarlo, decidió aplazar su examen hasta una fecha posterior (véanse los párrafos 187 y 188).

Artículo 38: Conflictos con otros acuerdos internacionales

70. El texto del proyecto de artículo 38 examinado por la Comisión era el siguiente:

“1. La presente Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional que se haya celebrado o pueda celebrarse y que contenga disposiciones relativas a las materias regidas por la presente Convención, siempre que en el momento de celebrarse el contrato de la cesión el cedente esté situado en un Estado parte en ese acuerdo o, por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención que tratan de los derechos y obligaciones del deudor, siempre que en el momento de celebrarse el contrato originario el deudor esté situado en un Estado parte en ese acuerdo o la ley que rija el contrato originario sea la ley de un Estado parte en ese acuerdo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, la Convención prevalecerá sobre el Convenio del UNIDROIT sobre el Facturaje Internacional (“el Convenio de Ottawa”). Si en el momento de celebrarse el contrato originario el deudor está situado en un Estado parte en el Convenio de Ottawa o si la ley que rige el contrato originario es la ley de un Estado parte en ese Convenio y ese Estado no es parte en la presente Convención, nada de lo dispuesto en la misma impedirá que se aplique el Convenio de Ottawa en lo referente a los derechos y obligaciones del deudor.”

71. Se expresó preocupación por la posible imprecisión del párrafo 1 al referirse a las “materias” regidas por dos acuerdos internacionales. A fin de evitar ese problema, se sugirió sustituir las palabras “relativas a las materias regidas” por las palabras “que regulen específicamente una operación regida”. Se afirmó que con esa modificación se lograría que el proyecto de convenio del UNIDROIT relativo a las garantías reales internacionales sobre bienes de equipo móvil (“el proyecto de convenio de UNIDROIT”) sólo prevaleciera cuando fuera aplicable a una operación concreta. Se expresó cierta preocupación por el impacto de esa modificación en el proyecto de convenio del UNIDROIT. No obstante, la Comisión aprobó ese cambio en el entendimiento de que tal vez fuera necesario examinar nuevamente la cuestión en el contexto de deliberaciones posteriores sobre la relación entre el proyecto de convención y el proyecto de convenio del UNIDROIT (véanse los párrafos 190 a 194).

72. Se expresó también la inquietud de que la segunda oración del párrafo 2 tal vez no lograra su propósito de garantizar que, si el proyecto de convención no se aplicaba a los derechos y obligaciones de un deudor, ello no obstaría para que el Convenio de Ottawa se aplicara en lo referente a los derechos y obligaciones de ese deudor. A fin de evitar ese problema, se sugirió sustituir esa oración por la siguiente:

“Si la presente Convención no es aplicable a los derechos y obligaciones de un deudor, no impedirá que se aplique el Convenio de Ottawa en lo referente a los derechos y obligaciones de ese deudor.”

Esa sugerencia recibió el apoyo suficiente.

73. En el debate se sugirió que en el comentario se indicara que diversos reglamentos y directrices de organizaciones regionales debían considerarse acuerdos internacionales a los efectos del proyecto de artículo 38. Esta sugerencia fue objeto de críticas. Concretamente se dijo que con ello se corría el riesgo de socavar la eficacia del proceso legislativo internacional en general y del proyecto de convención en particular. Se observó también que, por esa razón, las obligaciones entre miembros de diversas organizaciones regionales no deberían obstaculizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de textos legislativos multilaterales. Además, se señaló que el propósito del comentario no era abordar una cuestión que, en todo caso, debía quedar en manos de los tribunales. Asimismo, se dijo que en vista del gran número de reglamentos o directrices regionales, sería imposible examinar todos esos textos.

74. A reserva de los cambios mencionados más arriba (véanse los párrafos 71 y 72) y de sus posteriores deliberaciones sobre la relación entre el proyecto de convención y el proyecto de convenio del UNIDROIT, la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 38 y lo remitió al grupo de redacción (véanse los párrafos 190 a 194).

Artículo 39: Declaración sobre la aplicación del capítulo V

75. El texto del proyecto de artículo 39 examinado por la Comisión era el siguiente:

“Todo Estado podrá declarar en cualquier momento que no estará vinculado por el capítulo V.”

76. La Comisión aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 39 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 40: Limitaciones relativas al Estado y a otras personas o entidades públicas

77. El texto del proyecto de artículo 40 examinado por la Comisión era el siguiente:

“Todo Estado Parte podrá declarar en cualquier momento que no quedará vinculado o en qué condiciones no quedará vinculado por lo dispuesto en los artículos 11 y 12 en caso de que el deudor o toda persona que otorgue una garantía personal o real del pago del crédito cedido estén situados en el territorio de ese Estado en el momento de celebrarse el contrato originario, y el deudor o esa persona sean una entidad pública, ya sea de la administración central o local, o cualquier subdivisión de la misma, o una entidad constituida con fines públicos. De efectuar un Estado esa declaración, lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la presente Convención no será aplicable a los derechos y obligaciones de ese deudor o de esa persona. Todo Estado podrá enumerar en una declaración los tipos de entidades que sean objeto de la declaración.”

78. La Comisión aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 40 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 41: Otras exclusiones

79. El texto del proyecto de artículo 41 examinado por la Comisión era el siguiente:

“[1. Todo Estado podrá declarar en cualquier momento que no aplicará la presente Convención a los tipos de cesión o a la cesión de categorías de créditos que se enumeren en una declaración. De ser ése el caso, la Convención no será aplicable a esos tipos de cesión o a la cesión de esas categorías de créditos si, en el momento de celebración del contrato de cesión, el cedente está situado en ese Estado o si, con respecto a las disposiciones de la presente Convención que regulen los derechos y obligaciones del deudor, el

deudor está situado en ese Estado en el momento de celebración del contrato originario o la ley que rige el contrato originario es la ley de ese Estado.

2. Una vez que surta efecto una declaración hecha en virtud del párrafo 1 del presente artículo:

a) La Convención no será aplicable a esos tipos de cesión o a la cesión de esas categorías de créditos si, en el momento de la celebración del contrato de cesión, el cedente está situado en ese Estado; y

b) Las disposiciones de la Convención que afecten a los derechos y obligaciones del deudor no serán aplicables si, en el momento de celebración del contrato originario, el deudor está situado en ese Estado o la ley que rige el crédito es la ley de ese Estado.]”

80. Se observó que tanto el proyecto de artículo 41, en el que se establecía el efecto de una declaración, como el párrafo 4 del proyecto de artículo 4, que permitía que un Estado hiciera esa declaración, figuraban entre corchetes, dado que el Grupo de Trabajo no había podido llegar a un acuerdo sobre esas disposiciones.

81. Se reiteraron las opiniones que se habían expresado en el último período de sesiones del Grupo de Trabajo tanto a favor como en contra del mantenimiento del proyecto de artículo 41 (véase el documento A/CN.9/486, párrs. 115 a 118). Por un lado, se subrayó la conveniencia de mantener el proyecto de artículo 41 en el texto a fin de darle la flexibilidad necesaria para que los Estados ajustaran el ámbito de aplicación del proyecto de convención a sus necesidades, excluyendo prácticas actuales distintas de las excluidas en el proyecto de artículo 4, y prácticas futuras para las cuales el proyecto de convención tal vez no resultara adecuado y que no podían preverse en el momento actual. Se subrayó en particular que, incluso si el proyecto de artículo 4 abarcara todas las prácticas actuales que debían excluirse, el proyecto de artículo 41 seguiría siendo necesario para garantizar flexibilidad ante las prácticas que pudieran surgir en el futuro. Se mencionó el ejemplo de las garantías sobre bienes inmateriales para hacer hincapié en la necesidad de adoptar criterios flexibles para tener en cuenta las nuevas prácticas y su rápida evolución. Se afirmó que con tales criterios el proyecto de convención podía

resultar más aceptable para los Estados. También se observó que el mecanismo de la declaración era suficientemente transparente y no plantearía problemas en la práctica. No obstante, se instó a la Comisión a que tratara de simplificar el proyecto de artículo 41. También se expresó la opinión de que, si bien era conveniente que hubiera flexibilidad, ésta debería reflejarse de forma equilibrada en todo el proyecto de convención. Con ese fin, se propuso que se permitiera a los Estados utilizar el mecanismo de la declaración no sólo para descartar sino también para aceptar futuras prácticas. Se sostuvo que esa sugerencia podría plantearse también en relación con prácticas que se consideraran adecuadas para el proyecto de convención. Como ejemplo de créditos para cuya cesión no sería adecuado el proyecto de convención se mencionaron los créditos extracontractuales.

82. Por otra parte, se dijo que con la posibilidad de hacer exclusiones mediante declaración podían socavarse la certeza y la uniformidad logradas por el proyecto de convención. Se señaló que si se permitía a los Estados excluir a su antojo cualquier práctica, el ámbito de aplicación del proyecto de convención podría variar de un Estado a otro y las partes deberían conocer e interpretar las declaraciones pertinentes, cosa que tal vez no sería fácil en todos los casos. Se observó también que el mecanismo de revisión previsto en el proyecto de artículo 47 ya era suficiente para tener en cuenta las necesidades que pudieran plantear las futuras prácticas. Se dijo asimismo que, en vista del hecho de que esas declaraciones excluirían la aplicación del proyecto de convención, constituirían reservas sujetas a reciprocidad, y esto complicaría la aplicación del proyecto de convención. Además, se señaló que los Estados que tuvieran que cambiar su derecho interno para adoptar el proyecto de convención se beneficiarían de la creación de un régimen internacional uniforme. Si se eliminaban o se reducían al mínimo las ventajas de tal régimen, esos Estados tal vez no estarían dispuestos a aprobar el proyecto de convención. Además, se subrayó que si no se limitaba la posibilidad de hacer exclusiones, se corría el riesgo de que los Estados descartaran las cesiones de créditos comerciales o las cesiones de créditos nacidos de contratos en que figurara una cláusula de intransferibilidad. Se señaló que la posibilidad de fijar esas exclusiones crearía incertidumbre, dado que los compradores de créditos comerciales tendrían que estar muy atentos a las declaraciones formuladas por los

Estados. Se dijo que ello podría reducir considerablemente la utilidad del proyecto de convención. A fin de evitar tan calamitoso resultado, se sugirió que, por lo menos, el proyecto de artículo 41 dispusiera claramente que las prácticas relacionadas con la cesión de créditos comerciales no podían excluirse mediante declaración.

83. La Comisión reconoció en general que tal vez sería necesario que en el proyecto de artículo 41 se describieran o enumeraran las prácticas que podían excluirse mediante declaración. También hubo amplio acuerdo en que las prácticas excluidas no podían determinarse antes de ultimar la redacción del proyecto de artículo 4. Por consiguiente, la Comisión decidió aplazar el examen del proyecto de artículo 41 hasta que hubiera terminado su examen del proyecto de artículo 4 (véanse los párrafos 141 a 146). Sin embargo, se advirtió que no debían reanudarse las deliberaciones con respecto al proyecto de artículo 4, dado que la Comisión había aprobado esa disposición en su 33º período de sesiones.

Artículo 42: Aplicación del anexo

84. El texto del proyecto de artículo 42 examinado por la Comisión era el siguiente:

“1. Todo Estado podrá declarar en cualquier momento que quedará vinculado por:

a) El régimen de prelación basado en la inscripción enunciado en la sección I del anexo, y que participará en el sistema de registro internacional que se establezca de conformidad con la sección II del anexo;

b) El régimen de prelación basado en la inscripción enunciado en la sección I del anexo, y que pondrá en práctica ese régimen mediante el recurso a un sistema de registro que cumpla con el objetivo de ese régimen, en cuyo supuesto, para los fines de la sección I del anexo, toda inscripción efectuada con arreglo a ese sistema surtirá el mismo efecto que una inscripción efectuada con arreglo a la sección II del anexo;

c) El régimen de prelación enunciado en la sección III del anexo;

d) El régimen de prelación enunciado en la sección IV del anexo; o

e) El régimen de prelación enunciado en los artículos 7 y 8 del anexo.

2. A efectos del artículo 24:

a) La ley aplicable en un Estado que haya efectuado una declaración con arreglo a los apartados a) o b) del párrafo 1 del presente artículo será el régimen enunciado en la sección I del anexo;

b) La ley aplicable en un Estado que haya efectuado una declaración con arreglo al apartado c) del párrafo 1 del presente artículo será el régimen enunciado en la sección III del anexo;

c) La ley aplicable en un Estado que haya efectuado una declaración con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del presente artículo será el régimen enunciado en la sección IV del anexo; y

d) La ley aplicable en un Estado que haya efectuado una declaración con arreglo al apartado e) del párrafo 1 será el régimen enunciado en los artículos 7 y 8 del anexo.

3. Todo Estado que haya efectuado una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá establecer normas en virtud de las cuales las cesiones efectuadas antes de que su declaración surta efecto pasarán a regirse por tales normas, una vez transcurrido un plazo razonable.

4. Todo Estado que no haya efectuado una declaración a tenor de lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo podrá recurrir, de conformidad con el régimen de prelación vigente en ese Estado, al sistema de registro que se establezca con arreglo a la sección II del anexo.

5. En el momento en que un Estado haga una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo, o posteriormente, ese Estado podrá declarar que no aplicará el régimen de prelación elegido en virtud del párrafo 1 del presente artículo a ciertos tipos de cesión o a la cesión de ciertas categorías de créditos.”

85. Se formularon varias sugerencias. Una de ellas consistía en que, a fin de aclarar la relación entre los párrafos 2 y 5, al final de los apartados a) a d) del

párrafo 2 se agregara una oración del siguiente tenor: “con las salvedades previstas en toda declaración efectuada en virtud del párrafo 5 del presente artículo”. Otra sugerencia era que se permitiera a los Estados adoptar las disposiciones del anexo con modificaciones que se especificarían en una declaración. Se propuso un texto del siguiente tenor para añadirlo al final del párrafo 5: “o que aplicará ese régimen de prelación con las modificaciones especificadas en la declaración”. A reserva de esas modificaciones, la Comisión aprobó el contenido del artículo 42 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 43: Efecto de las declaraciones

86. El texto del proyecto de artículo 43 examinado por la Comisión era el siguiente:

“1. Toda declaración efectuada con arreglo al párrafo 1 del artículo 36, al artículo 37 o a los artículos 39 a 42 en el momento de la firma estará sujeta a confirmación cuando se proceda a la ratificación, la aceptación o la aprobación.

2. Toda declaración o confirmación de declaración deberá constar por escrito y será notificada formalmente al depositario.

3. Toda declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate. No obstante, toda declaración de la que el depositario reciba notificación formal después de esa entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que haya sido recibida por el depositario.

4. Todo Estado que haga una declaración con arreglo al párrafo 1 del artículo 36, al artículo 37 o a los artículos 39 a 42 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación oficial por escrito al depositario, que surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

5. En caso de una declaración efectuada con arreglo al párrafo 1 del artículo 36, al artículo 37 o a los artículos 39 a 42 que surta efecto después de la entrada en vigor de la

presente Convención respecto del Estado de que se trate, o en caso de que se retire tal declaración, cuando a consecuencia de la declaración o de su retirada resulte aplicable una norma de la presente Convención o de cualquiera de sus anexos:

a) Salvo lo dispuesto en el párrafo 5 b) del presente artículo, esa norma será únicamente aplicable a las cesiones reguladas por un contrato celebrado en la fecha en que surta efecto la declaración o su retirada con respecto al Estado Contratante mencionado en el párrafo 1 a) del artículo 1, o con posterioridad a esa fecha;

b) Una norma relativa a los derechos y obligaciones del deudor será únicamente aplicable a los contratos originarios celebrados en la fecha en que surta efecto la declaración o su retirada para el Estado Contratante mencionado en el párrafo 3 del artículo 1 o con posterioridad a esa fecha.

6. En caso de una declaración efectuada con arreglo al párrafo 1 del artículo 36, al artículo 37 o a los artículos 39 a 42 que surta efecto después de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate, o en caso de que se retire tal declaración, cuando a consecuencia de la declaración o de su retirada resulte inaplicable una norma de la presente Convención o de cualquiera de sus anexos:

a) Salvo lo dispuesto en el párrafo 6 b) del presente artículo, esa norma será inaplicable a las cesiones reguladas por un contrato celebrado en la fecha en que surta efecto la declaración o su retirada con respecto al Estado Contratante mencionado en el párrafo 1 a) del artículo 1, o con posterioridad a esa fecha;

b) Una norma relativa a los derechos y obligaciones del deudor será inaplicable a los contratos originarios celebrados en la fecha en que surta efecto la declaración o su retirada para el Estado Contratante mencionado en el párrafo 3 del artículo 1, o con posterioridad a esa fecha.

7. Si una norma que resulte aplicable o inaplicable a consecuencia de una declaración o de su retirada conforme a los párrafos 5 ó 6 del presente artículo es pertinente para determinar la

prelación con respecto a un crédito regulado por un contrato de cesión celebrado antes de que surta efecto la declaración o la retirada o con respecto a su producto, el derecho del cesionario tendrá prioridad sobre el derecho de otra parte reclamante cuando, en virtud de la ley que determinaría la prelación antes de que surta efecto la declaración o la retirada, tenga prioridad el derecho del cesionario.”

87. La Comisión aprobó sin cambios el contenido del artículo 43 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 44: Reservas

88. El texto del proyecto de artículo 44 examinado por la Comisión era el siguiente:

“No se podrán hacer más reservas que las expresamente autorizadas por la presente Convención.”

89. Se sugirió que en el comentario se mencionaran dos posibles cambios de redacción que darían mayor precisión al proyecto de artículo, a saber, que después de la palabra “reservas” se agregaran las palabras “o declaraciones”, o que se suprimieran todas las palabras después del término “reservas”. La Comisión aprobó sin cambios el contenido del artículo 44 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 45: Entrada en vigor

90. El texto del proyecto de artículo 45 examinado por la Comisión era el siguiente:

“1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado que llegue a ser Estado Contratante en la presente Convención con posterioridad a la fecha en que se haya depositado el quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el instrumento pertinente en nombre de ese Estado.

3. La presente Convención será únicamente aplicable a las cesiones reguladas por un contrato celebrado en la fecha en que la presente Convención entre en vigor para el Estado Contratante mencionado en el párrafo 1 a) del artículo 1, o con posterioridad a esa fecha, siempre y cuando las disposiciones de la presente Convención que regulan los derechos y obligaciones del deudor sean únicamente aplicables a las cesiones de créditos nacidos de contratos originarios celebrados en la fecha en que la Convención entre en vigor con respecto al Estado Contratante mencionado en el párrafo 3 del artículo 1, o con posterioridad a esa fecha.

4. Si un crédito es cedido con arreglo a un contrato de cesión celebrado antes de la fecha en que entra en vigor la presente Convención con respecto al Estado Contratante mencionado en el párrafo 1 a) del artículo 1, el derecho del cesionario tendrá prioridad sobre el derecho de otra parte reclamante con respecto al crédito y a su producto cuando, en virtud de la ley que determinaría la prelación de no existir la presente Convención, tenga prioridad el derecho del cesionario.”

91. A reserva de la supresión de las palabras “y a su producto” en el párrafo 4, como resultado de la supresión de las disposiciones sobre el producto en el proyecto de artículo 24 (véase el párrafo 37), la Comisión aprobó el contenido del artículo 45 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 46: Denuncia

92. El texto del proyecto de artículo 46 examinado por la Comisión era el siguiente:

“1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento mediante notificación hecha por escrito al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de un año contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo, la denuncia surtirá efecto al vencer dicho plazo, contado a partir de

la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

3. La presente Convención será aplicable a las cesiones reguladas por un contrato celebrado antes de la fecha en que la denuncia surta efecto para el Estado Contratante mencionado en el párrafo 1 a) del artículo 1, siempre y cuando las disposiciones de la Convención que regulan los derechos y obligaciones del deudor sigan siendo aplicables únicamente a las cesiones de créditos nacidos de contratos originarios celebrados antes de la fecha en que la denuncia surta efecto para el Estado Contratante mencionado en el párrafo 3 del artículo 1.

4. Si un crédito es cedido con arreglo a un contrato de cesión celebrado antes de la fecha en que la denuncia surta efecto para el Estado Contratante mencionado en el párrafo 1 a) del artículo 1, el derecho del cesionario tendrá prioridad sobre el derecho de otra parte reclamante con respecto al crédito y a su producto cuando, en virtud de la ley que determinaría la prelación conforme a la presente Convención, tenga prioridad el derecho del cesionario.”

93. A reserva de la supresión de las palabras “y a su producto” en el párrafo 4, debida a la supresión de las disposiciones sobre el producto en el proyecto de artículo 24 (véase el párrafo 37), la Comisión aprobó el contenido del artículo 46 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 47: Revisión y enmienda

94. El texto del proyecto de artículo 47 examinado por la Comisión era el siguiente:

“1. A solicitud de por lo menos un tercio de los Estados Contratantes en la presente Convención, el depositario convocará una conferencia de los Estados Contratantes para revisarla o enmendarla.

2. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la entrada en vigor de una enmienda de la presente Convención se estimará que se aplica a la Convención enmendada.”

95. En vista de la observación de que el mecanismo de revisión previsto en el proyecto de artículo 47 se

podría utilizar al adaptar el proyecto de convención a fin de atender exigencias dimanantes de prácticas futuras (véase el párrafo 82), la Comisión aplazó el examen del proyecto de artículo 47 hasta que hubiera concluido sus deliberaciones sobre los proyectos de párrafo 4 del artículo 4 y de artículo 41 (véase el párrafo 146).

Anexo del proyecto de convención

Sección I

Régimen de prelación basado en la inscripción

Artículo 1: Prelación entre varios cesionarios

96. El texto del proyecto de artículo 1 del anexo examinado por la Comisión era el siguiente:

“Entre los cesionarios de un mismo crédito del mismo cedente, la prelación del derecho de un cesionario al crédito cedido y a su producto se determinará en función del orden en que se hayan inscrito los datos sobre la cesión con arreglo a la sección II del presente anexo, independientemente de la fecha de transferencia del crédito. De no haberse inscrito esos datos, el orden de prelación se determinará en función del orden de celebración de los respectivos contratos de cesión.”

97. A reserva de la supresión de la referencia al producto (véase el párrafo 37), la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 1 del anexo y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 2: Orden de prelación entre el cesionario y el administrador de la insolvencia o los acreedores del cedente

98. El texto del proyecto de artículo 2 del anexo examinado por la Comisión era el siguiente:

“El derecho del cesionario a un crédito cedido y a su producto gozará de prelación sobre los del administrador de la insolvencia y los acreedores que obtengan un derecho al crédito cedido o a su producto mediante un embargo, un acto judicial o un acto similar de una autoridad competente que les confiera tal derecho, si se cedieron los créditos, y se inscribieron los datos de la cesión en el registro con arreglo a lo

prescrito en la sección II del presente anexo, con anterioridad a la apertura del procedimiento de insolvencia o antes del embargo, del acto judicial o del acto similar.”

99. A reserva de la supresión de la referencia al producto (véase el párrafo 37), la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 2 del anexo y lo remitió al grupo de redacción.

Sección II Registro

Artículo 3: Establecimiento de un sistema de registro

100. El texto del proyecto de artículo 3 del anexo examinado por la Comisión era el siguiente:

“Se establecerá un sistema de registro para la inscripción de datos relativos a las cesiones efectuadas, aun cuando la cesión o el crédito pertinentes no sean internacionales, conforme al reglamento que promulguen el encargado del registro y la autoridad de supervisión. El reglamento promulgado por el encargado del registro y la autoridad de supervisión en virtud del presente anexo se ajustará a lo dispuesto en el mismo. Ese reglamento prescribirá en detalle el modo en que deberá funcionar el sistema de registro, así como el procedimiento para resolver las controversias relativas a su funcionamiento.”

101. Se expresó inquietud por el hecho de que en el proyecto de artículo 3 del anexo se encomendaban responsabilidades considerables a la autoridad de supervisión y al encargado del registro pero no se determinaba el modo en que debían ser nombrados. A este respecto se formularon varias sugerencias. Una de ellas fue que se modificara el enunciado del proyecto de artículo 3 a fin de abordar la cuestión en términos más generales. Esa sugerencia no contó con suficiente apoyo. También se sugirió que en el proyecto de convención se estableciera expresamente el método de designación de la autoridad de supervisión y del encargado del registro. Se propuso que se utilizara una disposición del siguiente tenor (véase A/CN.9/491, párr. 26):

“A petición de no menos de un tercio de los Estados [Contratantes] [firmantes] de la presente Convención, el depositario convocará una

conferencia de los Estados [Contratantes] [firmantes] con el fin de designar la autoridad de supervisión y el primer encargado del registro y de preparar y revisar o enmendar el primer reglamento.”

102. La propuesta contó con apoyo suficiente. Se decidió permitir a los Estados Contratantes y firmantes que solicitaran la convocación de una conferencia y que participaran en ella. Tras el debate, la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 3 del anexo y la propuesta de texto mencionada en el párrafo anterior (sin los corchetes) y remitió las dos disposiciones al grupo de redacción.

Artículo 4: Inscripción en un registro

103. El texto del proyecto de artículo 4 del anexo examinado por la Comisión era el siguiente:

“1. Toda persona podrá inscribir en el registro, con arreglo al presente anexo y al reglamento, los datos relativos a una cesión. Con arreglo a lo dispuesto en el reglamento, se inscribirán en ese registro los datos de identificación del cedente y del cesionario y una breve descripción de los créditos cedidos.

2. Una única inscripción podrá consignar una o más cesiones efectuadas por el cedente al cesionario de uno o más créditos existentes o futuros, independientemente de si los créditos existen en el momento de la inscripción.

3. La inscripción podrá efectuarse con anterioridad a la cesión a que se refiera. El reglamento establecerá el procedimiento para la cancelación de una inscripción en caso de que la cesión no se efectúe.

4. La inscripción, o su modificación, surtirá efecto desde el momento en que los datos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo estén a disposición de quienes los consulten. La persona que haga la inscripción podrá especificar, entre las opciones ofrecidas por el reglamento, el plazo de validez de la inscripción. A falta de tal especificación, la inscripción será válida durante un período de cinco años.

5. El reglamento especificará el modo en que podrá renovarse, modificarse o anularse una inscripción y regulará toda otra cuestión que sea

necesaria para el funcionamiento del sistema de registro.

6. Todo defecto, irregularidad, omisión o error con respecto a la identificación del cedente que impida encontrar los datos inscritos en una consulta efectuada a partir de la identificación correcta del cedente invalidará la inscripción.”

104. La Comisión aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 4 del anexo y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 5: Consulta del registro

105. El texto del proyecto de artículo 5 del anexo examinado por la Comisión era el siguiente:

“1. Cualquier persona podrá consultar los ficheros del registro a partir de la identificación del cedente, conforme a lo prescrito en el reglamento, y obtener por escrito un resultado de su consulta.

2. El resultado de búsqueda por escrito de una consulta que aparezca como emitido por el registro será admisible como medio de prueba y, salvo prueba en contrario, dará fe del registro de los datos a que se refiera la consulta, inclusive la fecha y hora de inscripción.”

106. La Comisión aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 5 del anexo y lo remitió al grupo de redacción.

Sección III

Régimen de prelación basado en la fecha del contrato de cesión

Artículo 6: Orden de prelación entre varios cesionarios

107. El texto del proyecto de artículo 6 del anexo examinado por la Comisión era el siguiente:

“Entre cesionarios de un mismo crédito del mismo cedente, la prelación del derecho de un cesionario sobre el crédito cedido y sobre su producto se determinará en función del orden de celebración de los respectivos contratos de cesión.”

108. A reserva de la supresión de la referencia al producto (véase el párrafo 37), la Comisión aprobó el

contenido del proyecto de artículo 6 del anexo y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 7: Orden de prelación entre el cesionario y el administrador de la insolvencia o los acreedores del cedente

109. El texto del proyecto de artículo 7 del anexo examinado por la Comisión era el siguiente:

“El derecho de un cesionario a un crédito cedido y a su producto tendrá prelación sobre los derechos de un administrador de la insolvencia y de los acreedores que obtengan un derecho al crédito cedido o a su producto mediante un embargo, un acto judicial o un acto similar de una autoridad competente que les confiera tal derecho, cuando el crédito haya sido cedido antes de iniciarse el procedimiento de insolvencia o antes del embargo, del acto judicial o del acto similar.”

110. A reserva de la supresión de la referencia al producto (véase el párrafo 37), la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 7 del anexo y lo remitió al grupo de redacción.

Disposición adicional en la sección III

111. A fin de regular la cuestión de la prueba de la fecha de celebración del contrato de cesión, se propuso agregar al texto una cláusula del siguiente tenor:

“A los efectos de los artículos 6 y 7, la fecha de celebración de un contrato de cesión podrá probarse por cualquier medio”.

Ese texto recibió amplio apoyo. Tras el debate, la Comisión aprobó el contenido de esa propuesta y la remitió al grupo de redacción.

Sección IV

Régimen de prelación basado en la fecha de notificación del contrato de cesión

Artículo 8: Orden de prelación entre varios cesionarios

112. El texto del proyecto de artículo 8 del anexo examinado por la Comisión era el siguiente:

“Entre cesionarios de un mismo crédito del mismo cedente, la prelación del derecho de un

cesionario sobre el crédito cedido y su producto se determinará en función del orden en el que se haya notificado la cesión.”

113. Se expresó el temor de que un régimen de prelación basado en la notificación tal vez no fuera tan eficiente como debería ser para recomendarlo a los Estados. Se respondió que ese sistema existía y funcionaba bien en muchos países. También se indicó que el propósito del anexo no era calificar a los diferentes regímenes de prelación, sino presentarlos de manera equilibrada y general.

114. A fin de expresar mejor la norma pertinente, se sugirió que el proyecto de artículo 8 del anexo se complementara con un texto del siguiente tenor:

“Sin embargo, un cesionario no podrá obtener prelación sobre una cesión anterior de la que haya tenido conocimiento en el momento de celebrarse su contrato de cesión.”

Se sugirió también que, por la misma razón, se hiciera referencia a la fecha en que el deudor recibiera la notificación de la cesión, y no a la fecha en que se efectuara la notificación. A reserva de esas modificaciones y de la supresión de la referencia al producto (véase el párrafo 37), la Comisión aprobó el contenido del proyecto del artículo 8 del anexo y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 9: Orden de prelación entre el cesionario y el administrador de la insolvencia o los acreedores del cedente

115. El texto del proyecto de artículo 9 del anexo examinado por la Comisión era el siguiente:

“El derecho del cesionario al crédito cedido y a su producto gozará de prelación sobre los derechos del administrador de la insolvencia y de los acreedores que obtengan un derecho al crédito cedido o a su producto mediante un embargo, un acto judicial o un acto similar de una autoridad competente que les confiera tal derecho, cuando los créditos se hayan cedido y la notificación se haya efectuado con anterioridad a la apertura del procedimiento de insolvencia o antes del embargo, del acto judicial o del acto similar.”

116. A reserva de la supresión de la referencia al producto (véase el párrafo 37), la Comisión aprobó el

contenido del proyecto de artículo 9 del anexo y lo remitió al grupo de redacción.

Título y preámbulo

117. El texto del título y del preámbulo del proyecto de convención que examinó la Comisión era el siguiente:

“Proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional

Preámbulo

Los Estados Contratantes,

Reafirmando su convicción de que el comercio internacional basado en la igualdad y el mutuo provecho constituye un elemento importante para el fomento de las relaciones de amistad entre los Estados,

Considerando que los problemas creados por la incertidumbre en cuanto al contenido y la elección del régimen jurídico aplicable a la cesión de créditos constituyen un obstáculo para el comercio internacional,

Deseando establecer principios y adoptar normas relativos a la cesión de créditos que creen certidumbre y transparencia y fomenten la modernización del régimen legal de la cesión de créditos, a la vez que protejan las prácticas actuales en materia de cesión y faciliten el desarrollo de prácticas nuevas,

Deseando asimismo velar por la adecuada protección de los intereses del deudor en caso de cesión de créditos,

Considerando que la adopción de un régimen uniforme para la cesión de créditos propiciará la oferta de capital y crédito a tipos de interés menos onerosos y, de esa manera, facilitará el desarrollo del comercio internacional,

Han convenido en lo siguiente:”.

118. La Comisión decidió que en la versión inglesa del título del proyecto de convención se añadiera el artículo definido “the” antes de la palabra “assignment”. A reserva de esa modificación, la Comisión aprobó el contenido del título y del

preámbulo del proyecto de convención y lo remitió al grupo de redacción.

redacción (véase en el párrafo 196 el cambio decidido posteriormente).

Capítulo I

Ámbito de aplicación

Artículo 1: Ámbito de aplicación

119. El texto del proyecto de artículo 1 examinado por la Comisión era el siguiente:

“1. La presente Convención será aplicable:

a) A la cesión de créditos internacionales y la cesión internacional de créditos conforme se definen en el presente capítulo cuando, en el momento de celebrarse el contrato de cesión, el cedente esté situado en un Estado Contratante; y

b) A toda cesión subsiguiente, siempre y cuando una cesión anterior se rija por la presente Convención.

2. La presente Convención será aplicable a una cesión subsiguiente que satisfaga los criterios enunciados en el párrafo 1 a) del presente artículo, aun cuando no sea aplicable a una cesión anterior del mismo crédito.

3. La presente Convención no afectará a los derechos y obligaciones del deudor a menos que, en la fecha de celebrarse el contrato originario, el deudor esté situado en un Estado Contratante o la ley que rija el contrato originario sea la de un Estado Contratante.

4. Las disposiciones del capítulo V serán aplicables a la cesión de créditos internacionales y a la cesión internacional de créditos conforme se definen en el presente capítulo, con independencia de los párrafos 1 y 2 del presente artículo. Sin embargo, esas disposiciones dejarán de ser aplicables si un Estado hace una declaración con arreglo al artículo 39.

5. El anexo de la presente Convención será aplicable en los términos previstos en el artículo 42.”

120. La Comisión aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 1 y lo remitió al grupo de

Artículo 2: Cesión de créditos

121. El texto del proyecto de artículo 2 examinado por la Comisión era el siguiente:

“Para los efectos de la presente Convención:

a) Por “cesión” se entenderá la transferencia consensual por una persona (“cedente”) a otra (“cesionario”) de la totalidad, de una fracción o de una parte indivisa del derecho contractual del cedente a percibir una suma de dinero (“crédito”) de un tercero (“el deudor”). La creación de derechos sobre créditos a título de garantía de una deuda u otra obligación se considerará transferencia;

b) En todo supuesto en que el primer cesionario o cualquier otro cesionario ceda el crédito (“cesión subsiguiente”), la persona que haga la cesión será el cedente y la persona a quien se haga la cesión será el cesionario.”

122. La Comisión aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 2 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 3: Carácter internacional

123. El texto del proyecto del artículo 3 examinado por la Comisión era el siguiente:

“Un crédito será internacional si, en el momento de celebrarse el contrato originario, el cedente y el deudor están situados en distintos Estados. Una cesión será internacional si, en el momento de celebrarse el contrato de cesión, el cedente y el cesionario están situados en distintos Estados.”

124. La Comisión aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 3 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 4: Exclusiones

125. El texto del proyecto de artículo 4 examinado por la Comisión era el siguiente:

“1. La presente Convención no será aplicable a una cesión efectuada:

a) A una persona física para sus fines personales, familiares o domésticos;

b) Mediante entrega de un título negociable, con endoso de ser necesario;

c) En el marco de la venta, u otro cambio de la titularidad o condición jurídica, de la empresa en que tuvo origen el crédito cedido.

2. La presente Convención no será aplicable a las cesiones de créditos nacidos de:

a) Operaciones en un mercado bursátil regulado;

b) Contratos financieros que se rijan por acuerdos de compensación global por saldos netos, con la excepción del crédito resultante al liquidarse todas las operaciones pendientes;

c) Depósitos bancarios;

d) Sistemas de pagos interbancarios, acuerdos de pago interbancarios o sistemas de liquidación de valores bursátiles;

e) Una carta de crédito o garantía independiente;

f) La venta, el préstamo, la tenencia o el acuerdo de recompra de valores bursátiles.

3. Nada de lo dispuesto en la presente Convención:

a) Dirimirá la cuestión de si un derecho real sobre un bien raíz confiere un derecho sobre un crédito relativo a ese bien raíz ni determinará la prelación de un derecho de esa índole con respecto al derecho concurrente de un cesionario del crédito;

b) Legitimará la adquisición de derechos reales sobre un bien raíz que no esté permitida con arreglo a la ley del Estado en que esté situado ese bien.

[4. La presente Convención no será aplicable a las cesiones enumeradas en una declaración hecha con arreglo al artículo 41 por el Estado en que esté situado el cedente o, en lo que concierne a las disposiciones relativas a los derechos y obligaciones del deudor, por el Estado en que esté situado el deudor o por el Estado cuyo derecho sea el que rija el contrato originario.]”

Párrafo 1

126. Se observó que el Grupo de Trabajo había remitido a la Comisión la cuestión de si las transferencias de títulos negociables por entrega sin que fuera necesario un endoso o por inscripción en las cuentas de un depositario debían excluirse o si debían regirse por una norma de prelación que no fuera la enunciada en el proyecto de artículo 24. A fin de resolver esa cuestión, se propuso sustituir el apartado b) del párrafo 1 por una disposición del siguiente tenor: “La presente Convención no afectará a los derechos y obligaciones que tenga una persona en virtud de la legislación que rija los títulos negociables” (véase A/CN.9/491, párrs. 27 y 28).

127. Esa propuesta recibió apoyo. Se afirmó que centraba adecuadamente la atención en la transferencia de un título mediante negociación y no en el tipo de título de que se tratase. Se observó asimismo que era coherente con el criterio expresado en el apartado b) del párrafo 1 y aprobado por la Comisión en su 33º período de sesiones, consistente en preservar los derechos y obligaciones de las partes que adquiriesen un derecho mediante negociación sin excluir la cesión del crédito contractual pertinente, si la legislación aplicable al margen del proyecto de convención autorizaba tal cesión (véanse A/CN.9/491, párr. 28, y A/CN.9/489, párr. 45).

128. No obstante, se manifestaron varias inquietudes al respecto. Una de ellas era que no estaba claro el significado de la expresión “legislación sobre los títulos negociables”. A fin de resolver ese problema se sugirió que se hiciera referencia a “la legislación que rige los títulos negociables”. Se sugirió además que en el comentario podía explicarse que la expresión “título negociable” comprendía las letras de cambio, los pagarés y los cheques. Otro motivo de preocupación era que las palabras “no afectará”, cuyo significado exacto no era suficientemente claro, parecían modificar el efecto del apartado b) del párrafo 1. Se respondió que esas palabras figuraban en varias disposiciones del proyecto de convención (por ejemplo, en el apartado a) del párrafo 3 del proyecto de artículo 4) y que su finalidad era garantizar que a la vez que se incluía un determinado tipo de cesión, no se viesan afectados los derechos que ciertas partes tuvieran en virtud de la ley aplicable al margen del proyecto de convención (por ejemplo, los derechos de prelación).

129. Era también motivo de preocupación el hecho de que la formulación propuesta no abarcaba los derechos y obligaciones de una persona que adquiriese derechos respecto de un título por simple entrega. A fin de paliar esa inquietud se sugirió sustituir el apartado b) del párrafo 1 por una disposición del siguiente tenor: “La presente Convención no afectará los derechos de un cesionario que sea tenedor de un título en virtud de la legislación del Estado en el que esté situado el título”. Si bien el texto propuesto suscitó interés, también se pusieron de relieve sus inconvenientes. Por una parte, se adujo que ampliaba de forma indebida el ámbito de aplicación del apartado b) del párrafo 1 al englobar los títulos que se transferían por medios distintos de la negociación. Por otra parte, era preocupante que, al igual que el texto sugerido anteriormente (véase el párrafo 126), el nuevo texto propuesto modificaba el efecto del apartado b) del párrafo 1 por cuanto no excluía la transferencia de un título mediante negociación. Otro de los inconvenientes estribaba en que la expresión “cesionario que sea tenedor de un título” podría dar lugar a confusión, puesto que no correspondía a la definición de “cesionario” enunciada en el párrafo 1 del proyecto de artículo 2.

130. La Comisión se declaró dispuesta a sustituir el apartado b) del párrafo 1 por un texto similar al texto mencionado en el párrafo 126 *supra*. Sin embargo, se reiteró que el texto no debía regular: los derechos del tenedor de un título en virtud de una legislación que no fuese la legislación sobre los títulos negociables (por ejemplo, la legislación en materia de caución prendaria); los derechos de una persona sobre un título que no fuese en sentido estricto un título negociable sino que fuera transferido mediante entrega; y los derechos de una persona sobre un título electrónico transferible mediante inscripción en las cuentas de un depositario o control bancario. Se respondió que no debían hacerse excepciones respecto de los títulos que no fuesen títulos negociables y que, de hecho, toda controversia en materia de prelación entre un cesionario y un acreedor prendario u otro tenedor de un título debía remitirse a la legislación vigente en el lugar en que el cedente tuviera su establecimiento. De lo contrario, se argumentó que, dada la dificultad de establecer una distinción clara entre los títulos negociables y los títulos de otra índole, la excepción propuesta podía abarcar incluso la cesión de créditos comerciales. A fin de salvar las diferencias en cuanto a si la excepción enunciada en el apartado b) del

párrafo 1 debía comprender los títulos transferibles por medios análogos a la negociación, se sugirió que se añadiera al texto propuesto en el párrafo 126 *supra* una oración del siguiente tenor: “La misma norma se aplicará a las transferencias realizadas por medios análogos a la negociación”. Se afirmó que ese texto abarcaría la promesa o la entrega de un título no negociable, así como la transferencia de un instrumento electrónico. Si bien se expresó cierto apoyo respecto de ese texto, se afirmó que creaba una excepción en casos en que no debía hacerse excepción alguna.

131. Tras un debate, la Comisión reiteró su apoyo al texto mencionado en el párrafo 126 *supra* y se declaró dispuesta a estudiar la posibilidad de enmendarlo y ajustarlo al enunciado propuesto en el párrafo 129 *supra*. El debate se centró en el siguiente texto revisado:

“Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a:

a) Los derechos de una persona que tenga en su poder un título negociable [o transferible por un medio análogo] en virtud de la legislación del Estado en el que esté situado ese título; y

b) Las obligaciones de una parte en un título negociable [o transferible por un medio análogo].”

132. Se afirmó que el efecto de esa disposición sería preservar los derechos (por ejemplo, los derechos de prelación) de un emisor o del tenedor de un título en virtud de la legislación del Estado en que estuviese situado el título. Si bien se expresó cierto apoyo respecto de esa propuesta, también se plantearon varias preocupaciones. Una de ellas era que las palabras “o transferible por un medio análogo” podían crear una excepción en el caso de títulos respecto de los cuales no procedía establecer excepción alguna (por ejemplo, los documentos que daban fe de contratos financieros). Otro motivo de inquietud era que la referencia a “en [su] poder” podía abarcar incluso derechos no derivados del título. A la luz de esas preocupaciones se hicieron varias sugerencias, en particular la de hacer referencia a “títulos transferibles por simple entrega o por entrega y endoso” o a “títulos transferibles mediante negociación”.

133. Sin embargo, también hubo objeciones sobre esas sugerencias. En general, se estimaba preferible adoptar el texto mencionado en el párrafo 126 *supra* con ligeras modificaciones para que dijera lo siguiente: “La presente Convención no afectará a los derechos y obligaciones que tenga una persona en virtud de la legislación que rige los títulos negociables”. Se afirmó que “la legislación que rige los títulos negociables” era un concepto más amplio que “la legislación sobre los títulos negociables” e incluiría la legislación relativa a la pignoración de títulos negociables. A reserva de la supresión del apartado b) del párrafo 1 y de la inclusión, en el proyecto de artículo 4, de un nuevo párrafo del tenor del texto recién citado, la Comisión aprobó el párrafo 1 y lo remitió al grupo de redacción.

Párrafo 2

134. Se afirmó que los apartados a) y b) excluían debidamente, entre otras cosas, las operaciones con divisas. Sin embargo, se expresó preocupación por la posibilidad de que ello no bastase para excluir todas las operaciones con divisas, dado que dichas operaciones podían realizarse fuera de un marco cambiario reglamentado o al margen de un acuerdo de compensación global por saldos netos. A fin de paliar esa inquietud, se sugirió que las operaciones con divisas se excluyeran específicamente del ámbito de aplicación del proyecto de convención. Esa propuesta recibió amplio apoyo.

135. En cuanto al apartado d) se expresaron varias preocupaciones. Una de ellas consistía en que la referencia a “valores bursátiles” era demasiado restrictiva, lo que daba lugar a que las cuestiones de prelación con respecto a ciertos tipos de valores podrían no estar sujetas al criterio del lugar del intermediario pertinente (PRIMA), a favor del cual estaba surgiendo un consenso, como lo indicaba el texto en curso de preparación por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Se afirmó que tal resultado podría perturbar los mercados de valores y supondría una duplicación del texto que estaba preparando la Conferencia de La Haya. A fin de atender a esa preocupación, los expertos de la Conferencia de La Haya sugirieron que la exclusión se centrara en el criterio de tenencia indirecta. En ese mismo sentido, se sugirió que la exclusión se ampliara haciendo referencia a “valores u otros activos o instrumentos financieros” en la medida en que el

tenedor de éstos fuese un intermediario. Esa propuesta recibió un apoyo suficiente entre los miembros de la Comisión. También mereció apoyo en el seno de la Comisión la propuesta de complementar la referencia a “sistemas de liquidación” añadiendo en el apartado d) una referencia a “sistemas de compensación”.

136. Se acordó asimismo añadir, también en el apartado f), una referencia a “valores u otros activos o instrumentos financieros en poder de un intermediario”. Además, se convino en que en el apartado f) también se excluyeran las transferencias de derechos respecto de valores. A reserva de esos cambios, la Comisión aprobó el párrafo 2 y lo remitió al grupo de redacción (véanse los párrafos 134 a 136).

Párrafo 3

137. Con respecto al apartado a) se expresaron varias inquietudes. Una de ellas fue que ese apartado no resolvía una cuestión que planteaba grandes problemas en algunos ordenamientos jurídicos, a saber, si el pago de alquiler constituía un bien mueble o un bien inmueble. A este respecto se sugirió que el apartado a) se modificara en los siguientes términos: “La presente Convención no será aplicable a la cesión de un crédito relacionado con tierras situadas en un Estado en el que un derecho real sobre tierras confiera un derecho a ese crédito”. Como objeción a esa sugerencia se indicó que, habida cuenta de que en la mayoría de los ordenamientos un derecho real sobre un bien raíz confería un derecho a sus “frutos”, quedarían excluidos todos los créditos relacionados con tierras, lo que entrañaría cambiar radicalmente el criterio seguido en el párrafo 3. Se respondió que la sugerencia no tenía por objeto modificar ese criterio, que consistía en evitar que los mercados inmobiliarios resultaran perjudicados. No obstante, se reconoció que ese problema únicamente surgía en algunos ordenamientos y que éstos podían hacer uso del mecanismo de declaraciones de exclusión, que se debería mantener.

138. Otra inquietud fue que la formulación que tenía a la sazón el párrafo 3 tal vez no era suficientemente clara e incluso podía plantear problemas de interpretación. Para evitarlo, se sugirió que se modificara del modo siguiente: “Cuando la cesión de un crédito confiera un derecho sobre tierras a un cesionario, nada de lo dispuesto en la presente Convención impedirá la aplicación a ese derecho de la legislación nacional del Estado en que estén situadas

las tierras”. Esa sugerencia también fue rechazada. Se argumentó que daba lugar a la inversión del elemento que desencadenaba la aplicación del apartado a). Se observó también que no quedaba claro qué ley regía un conflicto de prelación entre un cesionario y el titular de un derecho real sobre un bien raíz que abarcara los créditos derivados de la venta o del arrendamiento del bien. En lo que respecta a la redacción del texto, se sugirió que en inglés se sustituyera la expresión “real estate” por “real property” o “land”, quedando entendido que abarcaría las tierras y las edificaciones construidas en ellas. Se sugirió también que en el apartado b) se hablara de eficacia jurídica y no de legitimación.

139. En un último esfuerzo por aclarar el sentido del párrafo 3, y atender a las inquietudes expresadas con respecto al nuevo enunciado propuesto, se propuso que el párrafo tuviera el siguiente tenor:

“Nada de lo dispuesto en la presente Convención:

a) Afectará a la aplicación de la ley de un Estado en el que se hallen tierras ni:

i) Al derecho sobre esas tierras cuando en virtud de esa ley la cesión de un crédito confiera tal derecho; o

ii) A la determinación de la prelación de un derecho sobre un crédito cuando en virtud de esa ley un derecho sobre las tierras confiera el derecho al crédito;

o

b) Legitimará la adquisición de un derecho sobre tierras que no esté permitida por la ley del Estado en que se hallen las tierras.”

140. Esa propuesta contó con amplio apoyo. Se indicó que el texto propuesto era compatible con la idea fundamental del párrafo 3 de evitar la exclusión de la cesión de créditos relacionados con tierras y, al mismo tiempo, amparar ciertos derechos. En virtud del apartado a), la prelación con respecto a alquileres o hipotecas se regiría por la ley del Estado en que el bien raíz estuviera situado, en tanto que en virtud del apartado b) el proyecto de convención no invalidaría prohibiciones legales relativas a la adquisición de derechos sobre bienes raíces. Tras el debate, la Comisión aprobó el texto propuesto para que

sustituyera el enunciado que tenía el párrafo 3 y lo remitió al grupo de redacción. También se convino en que los términos “tierras” o “bienes raíces” se podían utilizar en la inteligencia de que comprendían tanto las tierras como las edificaciones construidas en ellas, cuestión que convendría aclarar en el comentario.

Párrafo 4 y proyecto de artículo 41

141. Recordando sus deliberaciones anteriores acerca del proyecto de artículo 41 (véanse los párrafos 79 a 83 *supra*), la Comisión se abocó a examinar las prácticas que pudiera ser necesario excluir específicamente mediante declaraciones. Se mencionaron varias prácticas, entre ellas las relativas a los mercados de capital, los sistemas de liquidación entre entidades que no fueran instituciones financieras, los créditos relacionados con tierras y los créditos en forma de instrumentos electrónicos. Si bien se reiteraron los argumentos mencionados más arriba (véanse los párrafos 81 y 82) en favor y en contra del proyecto de artículo 41 y del párrafo 4 del proyecto de artículo 4, se consideró que esas disposiciones podían mantenerse, siempre y cuando previeran exclusiones concretas y limitadas.

142. Se propuso que el proyecto de artículo 41 se sustituyera por un texto redactado en los siguientes términos:

“Todo Estado podrá declarar en cualquier momento que no aplicará la presente Convención a los siguientes tipos de cesiones:

a) Cesiones de créditos nacidos a raíz de operaciones con valores o en mercados de capital, cuando el cedente esté situado en ese Estado;

b) Cesiones de créditos originados en sistemas de pago o compensación y liquidación, cuando los derechos de los participantes en ese sistema se rijan por la ley de ese Estado; y

c) Las cesiones de créditos derivados del uso o la ocupación de edificios o tierras situados en ese Estado, cuando las tierras o los edificios estén situados en ese Estado; y

d) Las cesiones de créditos respaldados por un escrito que se transfiere mediante inscripción en cuenta, control de registros electrónicos, [o entrega], cuando i) el deudor esté situado en ese Estado, en el caso de un crédito

transferido mediante inscripción en cuenta, ii) la persona que ejerce el control esté situada en ese Estado, en el caso de un crédito transferido mediante control de un registro electrónico, [o iii) el escrito esté situado en ese Estado, en el caso de un escrito que se transfiera mediante entrega].”

143. Se indicó que, tras la decisión de la Comisión de revisar el párrafo 3 (véase el párrafo 140), el apartado c) del texto propuesto ya no sería necesario. La Comisión expresó su reconocimiento por los esfuerzos realizados para preparar esa propuesta. No obstante, se expresaron varias inquietudes. Una de ellas fue que las exclusiones estaban formuladas en un sentido tan amplio que podían dar lugar, involuntariamente, a la exclusión de lo fundamental del proyecto de convención, a saber, la cesión de créditos comerciales. Se señaló que con ese resultado se corría el riesgo de restar trascendencia al proyecto de convención, que ya no sería más que una ley modelo de distinto alcance según los Estados. Se observó también que el apartado d), en particular, podía tener el efecto de excluir el facturaje de los créditos comerciales documentados por registros electrónicos. Se indicó que la referencia que se hacía en el apartado a) a los “mercados de capital” podía tener el mismo efecto, ya que la expresión abarcaría todos los mercados públicos en que se reuniera capital (incluida la bursatilización de créditos comerciales). Otro problema planteado era el riesgo de que el texto propuesto se entendiera como recomendación de exclusión de todas las prácticas enumeradas, lo cual podía socavar la eficacia del proyecto de convención. También se expresó inquietud por el hecho de que el texto propuesto limitaba indebidamente la capacidad de los Estados para excluir otras prácticas y no era equilibrado al no permitir a los Estados incluir también otras prácticas en el ámbito de aplicación del proyecto de convención. A este argumento se respondió que la opinión predominante en las deliberaciones era la de establecer exclusiones concretas y que, si se hacía una propuesta, toda inclusión debía regirse por la misma norma de especificidad.

144. En vista de las dificultades que se planteaban con respecto al texto propuesto, se sugirió que se suprimiera el proyecto de artículo 41 en la inteligencia de que el mecanismo de revisión bastaba para hacer frente a los problemas que se plantearan en el futuro. Sin embargo, se indicó que, si se mantenía, habría que

modificar el párrafo 1 para hacer referencia, en una declaración, a exclusiones “concretas”, “descritas claramente”, y que se debía añadir un tercer párrafo con objeto de evitar que las cesiones de créditos comerciales pudieran ser objeto de una declaración. Esa propuesta fue apoyada. En cambio, no se apoyó la propuesta de que, antes de efectuar declaraciones, los Estados debieran celebrar consultas con todos los Estados signatarios y contratantes, ya que se consideró que eso limitaría indebidamente la capacidad de los Estados para hacer declaraciones. No obstante, se convino en que en el comentario se mencionara la posibilidad de celebrar consultas con Estados o con la Secretaría. Al mismo tiempo, hubo varias objeciones sobre el nuevo enunciado propuesto para el proyecto de artículo 41. Una de ellas fue que en el texto propuesto no se tenía en cuenta que los Estados que no desearan aplicar el proyecto de convención a los créditos comerciales se abstendrían de aprobarlo. Otra objeción fue que en el texto propuesto no se atendía a las inquietudes expresadas con respecto a ciertas prácticas relacionadas con los créditos comerciales que pudiera ser necesario excluir en el futuro (por ejemplo, los créditos documentados por registros electrónicos). Para resolver esa cuestión, se propuso que en el proyecto de artículo 41 se añadiera un nuevo párrafo 4 redactado en los siguientes términos:

“Tras celebrar consultas con todos los Estados signatarios y contratantes, todo Estado podrá declarar en cualquier momento que la presente Convención no afectará a los cesionarios de créditos respaldados por un escrito cuyos derechos se deriven de la transferencia del escrito por inscripción en cuenta, control de registros electrónicos o entrega y cuyos derechos en virtud de la ley del Estado en que esté situado el escrito o en el que se lleve la cuenta o el control tengan prelación sobre los de una persona que no sea cesionaria del escrito por inscripción en cuenta, control de registros electrónicos o entrega. En la declaración se describirá la naturaleza del escrito y las clases de cesiones o categorías de créditos respaldados por el escrito y las circunstancias en que los derechos del cesionario no se verán afectados por la presente Convención.”

145. Si bien la Comisión expresó su reconocimiento por la propuesta, en general se opinó que ésta no atendía a la principal inquietud expresada con respecto a la propuesta anterior (véanse los párrafos 142 y 143),

a saber, que era demasiado amplia. También se indicó que el nuevo texto propuesto complicaba más la disposición y planteaba otros problemas. Uno de ellos era que, con el texto propuesto, no bastaría que una parte recurriera a la legislación del Estado del lugar en que estuviera situado el cesionario para determinar si se había hecho una declaración. Las partes corrían el riesgo de que un Estado en el que se encontrara un instrumento del que ni siquiera tenía conocimiento hiciera una declaración. Otro problema era que no quedaba claro si la declaración sería vinculante para todos los Estados o únicamente para el Estado en que surgiera una controversia, siempre y cuando hubiese hecho una declaración y el instrumento se encontrara en ese Estado. Se respondió que sería lamentable no aprovechar la oportunidad de regular las transferencias por inscripción en cuenta o control de registros electrónicos o por entrega de instrumentos sobre papel. También se observó que en la práctica se podría resolver el problema con personas a cargo y con otras medidas, pero esas medidas incrementarían el costo de ciertas operaciones de financiación.

146. Tras el debate, y a reserva de las modificaciones mencionadas al principio del párrafo 144 *supra*, la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 41 y lo remitió, conjuntamente con el párrafo 4 del proyecto de artículo 4, al grupo de redacción. Recordando su decisión de aplazar el examen del proyecto de artículo 47 hasta que hubiera examinado el proyecto de artículo 41 y el párrafo 4 del artículo 4 (véase el párrafo 95), la Comisión aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 47 y lo remitió al grupo de redacción (sobre el examen de un nuevo párrafo del proyecto de artículo 4 que regule cuestiones de protección del consumidor, véanse los párrafos 185 y 186).

Artículo 5: Definiciones y reglas de interpretación

147. El texto del proyecto de artículo 5 examinado por la Comisión era el siguiente:

“Para los efectos de la presente Convención:

a) Por ‘contrato originario’ se entenderá el contrato entre el cedente y el deudor del que nace el crédito cedido;

b) Por ‘crédito existente’ se entenderá el crédito a cobrar que nazca antes del contrato de

cesión o en el momento de celebrarse éste; por 'crédito futuro' se entenderá el crédito que nazca después de celebrarse el contrato de cesión;

c) Por 'escrito' se entenderá toda forma de información que sea accesible para su ulterior consulta. Cuando la presente Convención exija que un escrito esté firmado, este requisito quedará cumplido siempre que, por métodos generalmente aceptados o por un procedimiento convenido con la persona que deba firmar, el escrito identifique a esa persona e indique que su contenido goza de su aprobación;

d) Por 'notificación de la cesión' se entenderá la comunicación escrita en la que se indiquen con suficiente claridad los créditos que se ceden y la identidad del cesionario;

e) Por 'administrador de la insolvencia' se entenderá la persona o el órgano, incluso cuando sea designado a título provisional, facultado en un procedimiento de insolvencia para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del cedente;

f) Por 'procedimiento de insolvencia' se entenderá el procedimiento colectivo de carácter judicial o administrativo, incluido el de índole provisional, en el que los bienes y negocios del cedente estén sujetos al control o la supervisión de un tribunal o de otra autoridad competente a los efectos de su reorganización o liquidación;

g) Por 'prelación' se entenderá la preferencia de que goza el derecho de una persona sobre el derecho de otra; la determinación de esa preferencia dependerá, en su caso, de si se trata de un derecho personal o real, de si constituye o no un derecho de garantía de una deuda u otra obligación y de si se han cumplido los requisitos necesarios para dar eficacia a ese derecho frente al de otra parte reclamante;

h) Una persona está situada en el Estado en donde tenga su establecimiento. Cuando el cedente o el cesionario tenga un establecimiento en más de un Estado, su establecimiento será el del lugar donde se ejerza su administración central. Cuando el deudor tenga un establecimiento en más de un Estado, su establecimiento será el que guarde una relación

más estrecha con el contrato originario. Cuando una persona no tenga establecimiento se hará referencia a su residencia habitual;

i) Por 'ley' se entenderá el derecho vigente en un Estado, con exclusión de sus normas de derecho internacional privado;

j) Por 'producto' se entenderá todo lo que se reciba como pago total o parcial u otra forma de ejecución de un crédito cedido. Este término incluye todo lo que se reciba en concepto de producto, pero no incluye las mercancías restituidas;

k) Por 'contrato financiero' se entenderá toda operación al contado, a plazo, de futuros, de opción o de permuta financiera relativa a tipos de interés, productos básicos, monedas, acciones, obligaciones, índices u otros instrumentos financieros, toda operación de préstamo sobre valores o de recompra o rescate de títulos bursátiles y cualquier otra operación similar a una de las anteriormente mencionadas que se concierte en un mercado financiero, así como toda combinación de las operaciones anteriormente mencionadas;

l) Por 'acuerdo de compensación global por saldos netos' se entenderá todo acuerdo entre dos o más partes que prevea una o más de las siguientes operaciones:

i) La liquidación neta de los pagos debidos en la misma moneda y en una misma fecha, ya sea por novación o de otra forma;

ii) A raíz de la insolvencia u otro incumplimiento de una de las partes, la liquidación de todas las operaciones pendientes a su valor de sustitución o su justo valor de mercado y la conversión de esas sumas a una sola moneda y a un único saldo neto para su compensación global mediante un único pago de una de las partes a la otra; o

iii) La compensación de los saldos calculados en la forma indicada en el inciso ii) que sean debidos en virtud de dos o más acuerdos de compensación global;

m) Por ‘otra parte reclamante’ se entenderá:

- i) Otro cesionario del mismo crédito de un mismo cedente, incluida la persona que reclame en virtud de la ley un derecho al crédito cedido que se derive de su derecho a otros bienes del cedente, aun cuando ese crédito no sea un crédito internacional y su cesión a este cesionario no sea internacional;
- ii) Un acreedor del cedente; o
- iii) El administrador de la insolvencia.”

Apartado g) (“Prelación”)

148. Recordando su debate anterior sobre la definición de “prelación” (véase el párrafo 37), la Comisión examinó una nueva versión del apartado g) cuyo texto era el siguiente:

“g) Por ‘prelación’ se entenderá la preferencia de que goza el derecho de una persona sobre el derecho de otra parte reclamante y, en la medida en que ello sea pertinente a tal fin, incluirá la determinación de si el derecho es o no un derecho real y de si constituye o no un derecho de garantía de una deuda u otra obligación.”

149. Se observó que se había añadido un nuevo párrafo al proyecto de artículo 26 para que el proyecto de convención no afectase la prelación de los derechos de personas que no estuviesen incluidas en la definición de “parte reclamante”. Por tanto, se sugirió que para que esa disposición fuese operativa debía hacerse referencia en el apartado g) a “otra parte reclamante u otra persona” (con respecto a la ulterior modificación del apartado h) del artículo 5, véase el párrafo 162).

Apartado h) (Situación)

150. Se acordó que la definición de la situación en el apartado h) funcionaría bien en la gran mayoría de los casos. No obstante, se expresó la opinión de que podría no ser apropiada con respecto a bancos y otras instituciones financieras, al menos en la medida en que remitiría las cuestiones de prelación respecto de las operaciones de una sucursal de un banco extranjero en

un Estado al derecho de la administración central del banco en otro Estado. Se afirmó en particular que ese resultado era problemático cuando se trataba de operaciones financieras en las que los bancos centrales proporcionaban financiación a sucursales de bancos extranjeros que recibían créditos de esas sucursales como garantía, así como operaciones en las que bancos comerciales compraban préstamos a sucursales de bancos extranjeros. A fin de resolver ese problema, se sugirió que las sucursales de bancos y, posiblemente, de otras instituciones financieras se trataran como entidades jurídicas independientes. Si bien se expresó preocupación por el hecho de que tal norma reduciría el grado de certeza logrado mediante el apartado h) y podría tener consecuencias adversas para otras prácticas distintas de las que tenía por objeto abarcar el apartado, la Comisión se declaró dispuesta a tratar de formular una norma para paliar el problema específico antes señalado. Se propuso que al final del apartado h) se añadiera un texto del siguiente tenor: “Si el cedente o el cesionario realiza actividades bancarias consistentes en la concesión de préstamos y la recepción de depósitos, toda sucursal de ese cesionario o cedente constituirá una persona distinta”.

151. Se expresó apoyo respecto de esa propuesta. Se recordó que el párrafo 3 del artículo 1 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Transferencias Internacionales de Crédito contenía una disposición similar. Se observó que si las sucursales se trataban como entidades jurídicas distintas, las cuestiones de prelación respecto de sus operaciones estarían sujetas a la ley que tuviese una conexión más cercana con la transacción de cesión. Se señaló asimismo que tal norma sería apropiada puesto que su efecto sería remitir las cuestiones de prelación al Estado que se determinase como el lugar en que estaba situada la sucursal de un banco para fines regulatorios y fiscales.

152. Se hicieron varias sugerencias con miras a mejorar la norma propuesta. Según una de ellas, la norma propuesta debía ampliarse para que se aplicara a otras instituciones financieras o incluso a otras entidades comerciales que operasen sobre la base de una estructura compuesta por sucursales. Respecto de esa sugerencia se objetó que podía ampliar de manera inapropiada el ámbito de aplicación de la norma propuesta y socavar la certeza lograda mediante el apartado h). Según otra propuesta, la nueva norma debía aplicarse únicamente a casos en que la actividad bancaria hubiese sido autorizada. Esa propuesta

también fue criticada por el hecho de que la mera referencia a la autorización para poner en efecto la norma propuesta tendría como resultado su aplicación a situaciones en que no se realizaba ninguna actividad bancaria. Se señaló asimismo que no quedaba claro si la autorización se refería a la administración central o a la sucursal (cuestión que, según se dijo, no resultaba clara incluso con respecto a la propia actividad bancaria). Otra propuesta consistía en evitar toda referencia a la concesión de préstamos y la recepción de depósitos, dado que algunos bancos podrían no estar autorizados a realizar ambas actividades. Si bien esa propuesta recibió cierto apoyo, se expresó preocupación por la posibilidad de que redundase en que la norma se aplicase a entidades no bancarias. Otra propuesta consistía en limitar la aplicación de esa norma a las cuestiones de prelación. Esta propuesta no recibió apoyo. Según otra propuesta, debía suprimirse la referencia al “cesionario”, pues el lugar en que estaba situado el cesionario no era pertinente para la aplicabilidad del proyecto de convención ni para los fines de la prelación. Sobre esa propuesta hubo también objeciones; concretamente, se argumentó que el lugar en que estaba situado el cesionario era pertinente para determinar el carácter internacional de una operación y, por ende, para la aplicación del proyecto de convención.

153. Aparte de las preocupaciones expresadas con respecto a la formulación de la norma propuesta, se plantearon varias objeciones de fondo. Se afirmó que la disposición relativa a la administración central contenida en el apartado h) era apropiada en la gran mayoría de los casos y no debía ponerse en entredicho estableciendo excepciones. Además, se señaló que las cuestiones de prelación debían remitirse no a la ley del Estado en que la sucursal de un banco estaba sujeta a reglamentaciones o impuestos sino a la del Estado con el que el banco estaría estrechamente vinculado, a saber, el lugar en que estaba situada su administración central. Por otra parte, se observó que al tratar a las sucursales de los bancos como entidades distintas se crearía una distinción artificial que podía causar confusión en la práctica. En particular, en países que requirieran la inscripción en el lugar en que estaba situada la administración central, una norma de esa índole podía causar incertidumbre con respecto a la forma de obtener prelación o podía incluso crear un requisito de doble inscripción. Se afirmó asimismo que tal norma podía resultar aplicable a otras entidades

diferentes a las previstas, ya que no había una interpretación uniforme del concepto de “banco”. A ese respecto, se observó que no podía utilizarse la definición de “banco” en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Transferencias Internacionales de Crédito, dado que estaba estructurada en torno a la temática de la Ley Modelo, a saber, las órdenes de pago.

Apartado k) (“Contrato financiero”)

154. Se observó que los acuerdos de garantía y respaldo crediticio eran parte de los contratos financieros y que, por tanto, debían excluirse. Se afirmó que tales acuerdos se regían con arreglo a los mismos acuerdos marco para el sector económico pertinente que regían los contratos financieros. Se observó asimismo que la exclusión de los acuerdos de garantía y respaldo crediticio del proyecto de convención redundaría en una mayor certeza y previsibilidad con respecto a las disposiciones sobre derechos de compensación y compensación global por saldos netos incluidas en los acuerdos marco actualmente vigentes que regían esos importantes mecanismos de gestión del riesgo. Sin embargo, se observó que en su 33º período de sesiones, la Comisión había convenido en excluir los acuerdos de garantía y respaldo crediticio de la definición de “contrato financiero” que la Comisión tenía ante sí. Las razones aducidas por la Comisión eran que tales acuerdos no tenían cabida en una definición de “contrato financiero” y que, sobre todo, ese criterio podía tener como resultado involuntario la exclusión de una cesión de créditos efectuada para obtener un préstamo bancario⁵. La Comisión confirmó su decisión anterior. En general se estimó que tal exclusión podía ampliar excesivamente el ámbito de aplicación de las prácticas excluidas. Se afirmó que sería especialmente inapropiado excluir la cesión de créditos que garantizaran derechos derivados de contratos tanto financieros como no financieros.

Apartado l) (“Compensación global por saldos netos”)

155. Se sugirió que se aclarase que la definición de compensación global por saldos netos abarcaba los acuerdos tanto bilaterales como multilaterales en esa materia. Se propuso insertar, después de la palabra “acuerdo”, la expresión “entre dos o más partes”. Esa sugerencia recibió amplio apoyo en la Comisión.

156. A reserva de los cambios antes mencionados (véanse los párrafos 149 y 154), la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 5 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 6: Autonomía de las partes

157. El texto del proyecto de artículo 6 examinado por la Comisión era el siguiente:

“A reserva de lo dispuesto en el artículo 21, el cedente, el cesionario y el deudor podrán de común acuerdo hacer excepciones a las disposiciones de la presente Convención referentes a sus respectivos derechos y obligaciones o modificarlas. Ese acuerdo no afectará a los derechos de quien no sea parte en él.”

158. La Comisión aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 6 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 7: Principios de interpretación

159. El texto del proyecto de artículo 7 examinado por la Comisión era el siguiente:

“1. En la interpretación de la presente Convención, se tendrán en cuenta sus objetivos y propósitos enunciados en el preámbulo, su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

2. Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención y que no estén expresamente resueltas en ella serán dirimidas de conformidad con los principios generales en que se inspira o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.”

160. La Comisión aprobó el contenido sustantivo del artículo 7 sin modificaciones y lo remitió al grupo de redacción.

Capítulo III Efectos de la cesión

Artículo 8: Forma de la cesión

161. El texto del proyecto de artículo 8 examinado por la Comisión era el siguiente:

“La cesión será válida en cuanto a la forma si cumple los requisitos de forma, de haberlos, de la ley del Estado en que esté situado el cedente o de cualquier otra ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.”

162. Se expresó la inquietud de que el proyecto de artículo 8 pudiera remitir cuestiones relacionadas con la prelación (por ejemplo, la notificación como condición para obtener la prelación) a una ley que no fuera la que rigiera en el lugar del establecimiento del cedente. Se hicieron algunas sugerencias a fin de mitigar esa preocupación. Una de esas sugerencias consistía en sustituir el artículo 10 por una disposición que no requiriese ninguna forma determinada de cesión entre el cedente y el cesionario, así como respecto del deudor. Se replicó que esa propuesta otorgaría validez a las cesiones que actualmente eran inválidas con arreglo a la ley aplicable al margen del proyecto de convención. Según otra sugerencia, en el proyecto de artículo 8 debía hacerse referencia únicamente a la ley vigente en el lugar donde tuviese su establecimiento el cedente. Esa sugerencia también fue rechazada por el hecho de que podría contravenir la normativa de derecho internacional privado generalmente aceptable en cuanto a la ley aplicable a la forma del contrato de cesión. Según otra sugerencia, debía revisarse la definición de prelación para que incluyese las medidas que habrían de adoptarse a fin de obtener la prelación (véase A/CN.9/491, párr. 18). Esta sugerencia obtuvo amplio apoyo. En general se estimaba que en la medida de que habían de satisfacerse requisitos en cuanto a la forma para que una persona obtuviese prelación, esos requisitos debían remitirse a la ley que regía la prelación con arreglo al proyecto de artículo 24, a saber, la ley vigente en el lugar del establecimiento del cedente. A reserva de la enmienda de la definición de “prelación” en el apartado g) del proyecto de artículo 5 a fin de abarcar esa cuestión, la Comisión decidió suprimir el proyecto de artículo 8 (sobre los anteriores debates acerca del apartado g) del artículo 5, véanse los párrafos 37 y 149).

Nueva disposición sobre la forma en el capítulo V

163. La Comisión recordó su decisión anterior de considerar, en el contexto de su examen del proyecto de artículo 8, la cuestión de incluir una nueva disposición sobre la forma en el capítulo V (véase el párrafo 51). La Comisión examinó la cuestión sobre la base de una disposición similar al artículo 11 del Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, del siguiente tenor:

“1. Un contrato de cesión celebrado entre personas que se encuentren en el mismo Estado es válido en cuanto a la forma si satisface las condiciones enunciadas en la ley por la que se rige o en la ley del Estado en que se celebra.

2. Un contrato de cesión celebrado entre personas que se encuentren en Estados diferentes es válido en cuanto a la forma si satisface las condiciones enunciadas en la ley por la que se rige o en la ley de uno de esos Estados.”

164. Tras un debate, la Comisión aprobó el contenido del texto propuesto sin modificaciones y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 9: Eficacia de la cesión de créditos, de la cesión global de créditos, de la cesión de créditos futuros y de las cesiones parciales

165. El texto del proyecto de artículo 9 que examinó la Comisión era el siguiente:

“1. La cesión de uno o más créditos, existentes o futuros, en su totalidad o de parte de ellos, así como de un derecho indiviso sobre dichos créditos, surtirá efecto entre el cedente y el cesionario, así como respecto del deudor, con independencia de que los créditos estén descritos:

a) Individualmente como créditos objeto de la cesión; o

b) De cualquier otra manera, siempre y cuando sean identificables en el momento de la cesión o, en el caso de créditos futuros, en el momento de celebrarse el contrato originario como créditos objeto de la cesión.

2. Salvo que se acuerde otra cosa, la cesión de uno o más créditos futuros surtirá

efecto sin que se requiera un nuevo acto de transferencia para cada crédito.

3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, en el artículo 11 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 12, la presente Convención no afectará a las limitaciones que imponga la ley a la cesión.

4. La cesión de un crédito no será inoponible a otra parte reclamante, ni podrá negársele prelación respecto de los derechos concurrentes de tal parte, únicamente porque una norma de derecho que no sea la presente Convención no reconozca en general una de las cesiones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.”

166. Se observó que, con su enunciado actual, el párrafo 1 podía validar la cesión de cualquier crédito futuro, por ejemplo de pensiones y salarios, aun cuando la cesión de ese crédito estuviese prohibida por ley. Para evitar ese resultado, que sería incompatible con el párrafo 3, se sugirió que se modificara el párrafo 1 del modo siguiente: “La cesión de uno o más créditos, existentes o futuros, en su totalidad o de parte de ellos, así como de un derecho indiviso sobre dichos créditos, no dejará de surtir efecto ...”. Se prestó amplio apoyo a esa sugerencia en la inteligencia de que, a reserva de esa modificación, todos los elementos del párrafo 1 se incorporarían a su nueva versión.

167. Se expresó la inquietud de que la expresión “derecho indiviso” no fuera suficientemente clara. Se indicó que, según como se entendiera ese concepto en los diferentes ordenamientos jurídicos, el cesionario podría reclamar al deudor la totalidad o un porcentaje de la cuantía del crédito. Se observó también que en el proyecto de convención no quedaba claro cómo se resolvería un conflicto entre los cesionarios de derechos indivisos. Además, se señaló que en el proyecto de artículo 12 también había que hacer una distinción entre la cesión de un crédito y la cesión de un derecho indiviso sobre un crédito, ya que en el segundo caso el cesionario podía no tener derecho a reclamar la garantía del pago del derecho indiviso cedido. A este respecto se sugirió que en el proyecto de convención se definiera el concepto de “derecho indiviso”. La sugerencia no contó con suficiente apoyo. En general se consideró que quedaba suficientemente claro que, en el caso de la cesión de un derecho indiviso sobre un crédito, cada cesionario podría

reclamar el pago al deudor y que éste quedaría liberado efectuando el pago a cualquiera de los cesionarios de un derecho indiviso.

168. A reserva de la modificación mencionada más arriba (véase el párrafo 166), la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 9 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 10: Momento de la cesión

169. El texto del proyecto de artículo 10 examinado por la Comisión era el siguiente:

“Sin perjuicio de los derechos de otra parte reclamante, un crédito existente es transferido y se entenderá que un crédito futuro será transferido en el momento de celebrarse el contrato de cesión, a menos que el cedente y el cesionario hayan estipulado un momento ulterior.”

170. Se observó que las palabras iniciales del proyecto de artículo 10 le quitaban todo sentido (en la determinación del momento de la cesión a efectos de prelación). La Comisión así lo entendió y decidió suprimir el proyecto de artículo 10.

Artículo 11: Limitaciones contractuales de la cesión

171. El texto del proyecto de artículo 11 examinado por la Comisión era el siguiente:

“1. La cesión de un crédito surtirá efecto aunque exista un acuerdo entre el cedente inicial o cualquier cedente ulterior y el deudor o cualquier cesionario ulterior por el que se limite de algún modo el derecho del cedente a ceder sus créditos.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones ni a la responsabilidad del cedente por el incumplimiento de tal acuerdo, pero la otra parte en ese acuerdo no podrá resolver el contrato originario ni el contrato de cesión por la sola razón de ese incumplimiento. Quien no sea parte en dicho acuerdo no será responsable por la sola razón de haber tenido conocimiento del acuerdo.

3. El presente artículo será aplicable únicamente a la cesión de los créditos:

a) Cuyo contrato originario se refiera a la provisión o el arrendamiento de [bienes muebles,] obras de construcción o servicios que no sean financieros o a la compraventa o el arrendamiento de bienes raíces;

b) Cuyo contrato originario se refiera a la compraventa o el arrendamiento de información industrial, amparada por un derecho de propiedad intelectual o de otra índole o a la concesión de una licencia al respecto;

c) Que representen la obligación de pago correspondiente a una operación con tarjeta de crédito; o

d) Que queden al cedente como saldo neto de los pagos debidos en virtud de un acuerdo de compensación en que haya más de dos partes.”

172. Se recordó que la idea fundamental del párrafo 3 era garantizar que la cesión de créditos sobre servicios financieros no excluidos del proyecto de convención en su conjunto quedase excluida del alcance del proyecto de artículo 11. A efectos de articular ese criterio más claramente se hicieron varias sugerencias, entre ellas, redactar el párrafo 3 en los siguientes términos: “El artículo 11 no será aplicable a las cesiones de créditos derivados de contratos de servicios financieros”; o “El artículo 11 no será aplicable a las cesiones de créditos derivados de acuerdos de préstamos o de pólizas de seguros”; o “El artículo 11 no será aplicable a la cesión de un único crédito existente”. Esas sugerencias no recibieron apoyo en la Comisión.

173. Se expresó la inquietud de que la expresión “bienes muebles” que figuraba entre corchetes en el apartado a) del párrafo 3 era demasiado restrictiva y podía dar lugar a la exclusión de los bienes inmateriales. Se indicó también que el apartado b) del párrafo 3 podía no ser suficientemente amplio para abarcar todos los bienes inmateriales en particular, las listas de clientes, los nombres comerciales y los secretos comerciales. Para resolver el problema se sugirió que al final del apartado b) del párrafo 3 se añadiera una frase como: “o a otros bienes inmateriales”. En contra de esa sugerencia se sostuvo que eso daría lugar a que el artículo 11 abarcara la cesión de créditos sobre pólizas de seguros o préstamos. No obstante, en general se consideró que el apartado b) del párrafo 3 abarcaba bienes como las listas de clientes, los nombres comerciales y la

información protegida. A reserva de la supresión de los corchetes de la expresión “bienes muebles”, la Comisión aprobó el proyecto de artículo 11 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 12: Transferencia de los derechos de garantía

174. El texto del proyecto de artículo 12 examinado por la Comisión era el siguiente:

“1. La garantía personal o real del pago de un crédito cedido quedará transferida al cesionario sin necesidad de un nuevo acto de cesión. Si, con arreglo a esa ley, la garantía únicamente es transferible mediante un nuevo acto de cesión, el cedente estará obligado a cederla al cesionario junto con el producto de ella.

2. La garantía del pago de un crédito cedido quedará transferida con arreglo al párrafo 1) del presente artículo aunque exista un acuerdo entre el cedente y el deudor, o entre el cedente y quien otorgue la garantía, por el que se limite de algún modo el derecho del cedente a ceder el crédito o la garantía que respalde su pago.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones ni a la responsabilidad del cedente por el incumplimiento de un acuerdo conforme a lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, pero la otra parte en ese acuerdo no podrá resolver el contrato originario ni el contrato de cesión por la sola razón de ese incumplimiento. Quien no sea parte en dicho acuerdo no será responsable por la sola razón de haber tenido conocimiento del acuerdo.

4. Lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo será aplicable únicamente a la cesión de los créditos:

a) Cuyo contrato originario se refiera a la provisión o el arrendamiento de [bienes muebles,] obras de construcción o servicios que no sean financieros o a la compraventa o el arrendamiento de bienes raíces;

b) Cuyo contrato originario se refiera a la compraventa o el arrendamiento de información

industrial, amparada por un derecho de propiedad intelectual o de otra índole o a la concesión de una licencia al respecto;

c) Que representen la obligación de pago correspondiente a una operación con tarjeta de crédito; o

d) Que queden al cedente como saldo neto de los pagos debidos en virtud de un acuerdo de compensación en que haya más de dos partes.

5. La transferencia de una garantía real efectuada conforme al párrafo 1 del presente artículo no afectará a ninguna de las obligaciones que el cedente tenga con el deudor o con quien haya otorgado la garantía respecto del bien cedido según lo dispuesto en la ley por la que se rija dicha garantía.

6. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier requisito impuesto por otra norma de derecho que no sea la presente Convención respecto de la forma o de la inscripción en un registro de la transferencia de toda garantía del pago de un crédito cedido.”

175. Se expresó la inquietud de que el párrafo 1 pudiera afectar a determinadas clases de hipotecas que no eran transferibles en virtud de las leyes por las que regían. Se señaló que el párrafo 3 del proyecto de artículo 9 tal vez no bastaba para preservar esas limitaciones legales, dado que se refería a limitaciones legales respecto de las cesiones de créditos, y no de garantías de créditos. A este respecto se sugirió que al final del párrafo 1 se añadiera una frase del siguiente tenor: “si ese derecho es transferible en virtud de la ley que lo rige”. Esa sugerencia no fue apoyada (véase, no obstante, el nuevo párrafo 3 del proyecto de artículo 4, en los párrafos 139 y 140). A reserva de la supresión de los corchetes de la expresión “bienes muebles” en el apartado a) del párrafo 4, la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 12 y lo remitió al grupo de redacción.

Capítulo IV Derechos, obligaciones y excepciones

Sección I Cedente y cesionario

Artículo 13: Derechos y obligaciones del cedente y del cesionario

176. El texto del proyecto de artículo 13 examinado por la Comisión era el siguiente:

“1. Los derechos recíprocos y las obligaciones recíprocas del cedente y del cesionario derivados del acuerdo entre ellos serán determinados por las condiciones consignadas en ese acuerdo, así como por las normas o condiciones generales a que se haga remisión en él.

2. El cedente y el cesionario quedarán obligados por los usos del comercio en que hayan convenido y, salvo acuerdo en contrario, por las prácticas establecidas entre ellos.

3. En una cesión internacional, y de no haber convenido entre ellos otra cosa, se considerará que el cedente y el cesionario le han hecho implícitamente aplicable todo uso del comercio que sea muy conocido en el comercio internacional y habitualmente observado por las partes en el tipo de cesión de que se trate o en la cesión del tipo de créditos de que se trate.”

177. La Comisión aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 13 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 14: Garantías implícitas del cedente

178. El texto del proyecto de artículo 14 examinado por la Comisión era el siguiente:

“1. A menos que el cedente y el cesionario hayan convenido otra cosa, en el momento de la celebración del contrato de cesión, el cedente garantiza que:

- a) Tiene derecho a ceder el crédito;
- b) No ha cedido anteriormente el crédito a otro cesionario; y
- c) El deudor no puede y no podrá oponer excepciones ni hacer valer derechos de compensación.

2. A menos que el cedente y el cesionario hayan convenido otra cosa, el cedente no garantiza que el deudor tiene o tendrá solvencia financiera para efectuar el pago.”

179. La Comisión aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 14 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 15: Derecho a notificar al deudor

180. El texto del proyecto de artículo 15 examinado por la Comisión era el siguiente:

“1. A menos que el cedente y el cesionario hayan convenido otra cosa, el cedente, el cesionario o ambos podrán enviar al deudor una notificación de la cesión e instrucciones de pago; sin embargo, una vez enviada una notificación, únicamente el cesionario podrá enviar instrucciones de pago.

2. La notificación de la cesión o las instrucciones de pago enviadas sin cumplir el acuerdo a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo no carecerán de validez a efectos del artículo 19 por la mera razón del incumplimiento. Sin embargo, nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones o a la responsabilidad de la parte que incumpla el acuerdo en lo que respecta a los daños y perjuicios derivados del incumplimiento.”

181. La Comisión aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 15 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 16: Derecho al pago

182. El texto del proyecto de artículo 16 examinado por la Comisión era el siguiente:

“1. Entre el cedente y el cesionario, salvo acuerdo en contrario, y se haya o no enviado notificación de la cesión:

a) De efectuarse el pago correspondiente al crédito cedido al cesionario, éste podrá conservar el producto abonado y los bienes restituidos por concepto de ese crédito;

b) De efectuarse el pago correspondiente al crédito cedido al cedente, el cesionario tendrá derecho a que el cedente le pague el producto abonado y le entregue los bienes restituidos por concepto de ese crédito; y

c) De efectuarse el pago correspondiente al crédito cedido a otra persona sobre cuyo derecho goce de prelación el derecho del cesionario, éste tendrá derecho a hacerse pagar el producto abonado a esa persona y a que se le entreguen también los bienes restituidos a ella por concepto de ese crédito.

2. El cesionario no podrá conservar nada que exceda del valor de su derecho sobre el crédito cedido.”

183. La Comisión aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 16 y lo remitió al grupo de redacción.

Sección II

El deudor

Artículo 17: Principio de la protección del deudor

184. El texto del proyecto de artículo 17 examinado por la Comisión era el siguiente:

“1. De no disponer otra cosa la presente Convención, sin el consentimiento del deudor, la cesión no afectará a los derechos y obligaciones de éste ni a las condiciones de pago estipuladas en el contrato originario.

2. En las instrucciones de pago se podrá cambiar el nombre de la persona, la dirección o la cuenta o en la cual el deudor deba hacer el pago; sin embargo, no se podrá cambiar:

a) La moneda en que se deba hacer el pago según el contrato originario; o

b) El Estado en que se deba hacer el pago según el contrato originario por otro que no sea aquél en donde esté situado el deudor.”

185. La Comisión examinó varias propuestas para añadir al proyecto de artículo 17, a fin de abordar la cuestión de la protección del consumidor, un nuevo párrafo del siguiente tenor: “La presente Convención no prevalecerá sobre la legislación que rijan la protección de las partes en transacciones efectuadas con fines personales, familiares o domésticos” (véase A/CN.9/491, párr. 40); o “La presente Convención no autorizará a un deudor que sea consumidor a celebrar o modificar un contrato originario de otra forma que no sea la dispuesta en el derecho interno del lugar en que esté situado el deudor”; o “Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a los derechos y obligaciones del cedente y del deudor en virtud de la legislación [especial] que rijan la protección de las [partes] [personas] en transacciones efectuadas con fines personales, familiares o domésticos”.

186. Si bien se expresaron dudas con respecto a la necesidad de esa clase de normas, la Comisión convino en que en el proyecto de convención se debía mencionar que ésta debía entenderse sin perjuicio de los derechos y obligaciones dimanantes de la legislación de protección del consumidor. En general, se consideró también que esta cuestión iba más allá de la protección del deudor y debería especificarse en el proyecto de artículo 4 ó 6. En cuanto a la redacción, se sugirió que se hiciera referencia a la residencia habitual del consumidor. No obstante, se señaló que esta cuestión ya estaba clara en el apartado h) del proyecto de artículo 5. En la inteligencia de que la cuestión de la protección del consumidor se abordaría en el proyecto de artículo 4, la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 17 y lo remitió al grupo de redacción. La Comisión decidió también que la referencia a la protección del consumidor en los proyectos de artículo 21 y 23 ya no era necesaria y se podía suprimir.

Artículo 37: Ley aplicable en las unidades territoriales

187. Recordando su decisión de aplazar el examen del proyecto de artículo 37 hasta una fecha posterior (véase el párrafo 69), la Comisión reanudó su examen sobre la base de una nueva propuesta que decía lo siguiente:

“Artículo 36

Aplicación a las unidades territoriales

...

3 bis. Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención no se aplica a todas las unidades territoriales de un Estado y si la ley que rige el contrato originario es la ley vigente en una unidad territorial a la que la Convención no es aplicable, se considerará que la ley que rige el contrato originario no es la ley del Estado Contratante.

Artículo 37

Ubicación en una unidad territorial

Si una persona está situada en un Estado integrado por dos o más unidades territoriales, se considerará que esa persona está ubicada en la unidad territorial en que tenga su establecimiento. Si el cedente o el cesionario tienen establecimientos en más de una unidad territorial, su establecimiento será el lugar en que el cedente o el cesionario ejerzan la administración central. Si el deudor tiene establecimientos en más de una unidad territorial, su establecimiento será el que esté más estrechamente vinculado al contrato originario. Cuando una persona no tenga establecimiento, el criterio será la residencia habitual de esa persona. Todo Estado integrado por dos o más unidades territoriales podrá especificar en una declaración hecha en cualquier momento otras normas para determinar la ubicación de una persona en ese Estado.

Artículo 37 bis

Ley aplicable en las unidades territoriales

Cuando en la presente Convención se haga referencia a la ley de un Estado, si dicho Estado está integrado por dos o más unidades territoriales, se entenderá que es la ley vigente en la unidad territorial pertinente. Ese Estado podrá especificar en una declaración hecha en cualquier momento otras normas para determinar el derecho aplicable, inclusive normas que permitan aplicar la ley de otra unidad territorial de ese Estado.”

188. Se declaró que las disposiciones propuestas eran necesarias para garantizar la transparencia y coherencia en la aplicación del proyecto de convención en Estados integrados por dos o más unidades territoriales. Se explicó que el párrafo 3 bis propuesto del proyecto de artículo 36, que seguía la redacción del párrafo 3, tenía por objeto regular la aplicación del proyecto de convención en el caso de una declaración hecha en virtud del proyecto de artículo 36. El nuevo proyecto de artículo 37, que seguía la definición de ubicación del apartado h) del proyecto de artículo 5 y el texto del proyecto de artículo 37, tenía por finalidad regular la ubicación de una persona en un Estado integrado por dos o más unidades territoriales. El nuevo proyecto de artículo 37 bis estaba concebido para definir la ley aplicable en el caso de un Estado integrado por dos o más unidades territoriales.

189. Si bien se apoyaron las disposiciones propuestas, se formuló una serie de preguntas. Se preguntó si la referencia a unidades territoriales era suficiente para indicar que se trataba de unidades con diferentes regímenes legales. Se respondió que no era necesario añadir una referencia a los distintos regímenes legales, ya que las disposiciones propuestas habían de aplicarse a sistemas territoriales con el mismo ordenamiento jurídico. Se indicó, no obstante, que si bien la referencia a unidades territoriales con distintos regímenes legales que figuraba en el párrafo 1 del proyecto de artículo 36 abarcaría también las disposiciones propuestas, la referencia a regímenes legales distintos debía entenderse en sentido amplio y debería abarcar la ley uniforme promulgada en varias unidades territoriales como cuerpo de derecho distinto por un órgano legislativo u otra autoridad de cada unidad territorial. Otra pregunta se refirió a si un Estado podía especificar que se tratara como entidad independiente a una sucursal de una entidad, como un banco, situada en una unidad territorial. Se respondió que, en virtud de la norma enunciada en la última frase del nuevo proyecto de artículo 37, todo Estado tenía derecho a especificar en una declaración las normas que deseara aplicar respecto de la ubicación de personas en sus unidades territoriales. Tras un debate, la Comisión aprobó el párrafo 3 bis del proyecto de artículo 36, así como los proyectos de artículo 37 y 37 bis, y los remitió al grupo de redacción.

Artículo 38: Conflictos con otros acuerdos internacionales

190. Recordando su decisión de aprobar el proyecto de artículo 38 en el entendimiento de que tal vez fuera necesario examinar nuevamente la relación entre el proyecto de convención y el proyecto de convenio del UNIDROIT (véase el párrafo 74), la Comisión examinó varias propuestas de enmienda del proyecto de artículo 38 para abordar la cuestión. Una de las propuestas decía lo siguiente:

“Variante A

La presente Convención no será aplicable a la cesión de créditos dados como garantía en la financiación de equipo móvil cuando esas cesiones estén regidas por una convención internacional [sobre garantías reales internacionales].

Variante B

La presente Convención no será aplicable a la cesión de créditos que se conviertan en derechos asociados en relación con la financiación de categorías de equipo móvil, como equipo aeronáutico, material rodante ferroviario y bienes espaciales, previstas por una convención internacional [sobre garantías reales internacionales].”

191. Si bien esta propuesta recibió cierto apoyo, el debate se centró en otra propuesta que era la siguiente:

“1. La presente Convención no será aplicable a las cesiones de créditos dados como garantía para la financiación de equipo móvil, únicamente cuando tales créditos entren en el ámbito del Convenio del UNIDROIT relativo a las garantías reales internacionales sobre bienes de equipo móvil.

2. La presente Convención prevalecerá sobre el Convenio del UNIDROIT sobre el Facturaje Internacional (el “Convenio de Ottawa”) salvo, en lo relativo a los derechos y las obligaciones del deudor, cuando el deudor esté situado en un Estado parte en el Convenio de Ottawa que no sea parte en la presente Convención.”

192. En apoyo del texto propuesto, se declaró que no debería dejarse que la cuestión se rigiera por las normas clásicas sobre conflictos entre acuerdos internacionales. También se observó que una solución clara e innovadora, como la propuesta, podría contribuir más al logro del objetivo común de ambos textos de mejorar las posibilidades de acceso a créditos más asequibles, y una solución de esa índole podría potenciar la certidumbre y previsibilidad necesarias en la práctica. Además, se observó que el párrafo 1 del texto propuesto contenía la norma apropiada, en particular respecto de la financiación de operaciones relativas a aeronaves en las que los créditos eran indisociables de la aeronave. Además, se señaló que, en vista de que el texto del UNIDROIT relativo a las aeronaves regulaba tanto el pago como otros derechos de cumplimiento, de aplicarse un enfoque distinto del propuesto, los créditos vinculados a aeronaves podrían quedar sujetos a un régimen jurídico distinto del régimen que rige otros derechos de cumplimiento relativos a las aeronaves. Además, se observó que, en vista de que tradicionalmente los derechos sobre aeronaves se reclamaban ante la autoridad aeronáutica nacional, la ley del lugar de inscripción era más apropiada para regir las cuestiones de prelación, que la ley del lugar en que estaba situado el cedente. Se dijo también que si se hacía una excepción con los créditos vinculados a aeronaves, como en el párrafo 1 del texto propuesto, se podrían evitar tensiones que pudieran afectar al proceso de ratificación de uno u otro tratado.

193. Si bien esta propuesta recibió cierto apoyo, se opinó generalmente que el proyecto de artículo 38, en su forma enmendada por la Comisión (véase el párrafo 74), era suficiente. Se declaró que el enfoque propuesto era excesivo y podría crear lagunas jurídicas, ya que el proyecto de convención no sería aplicable ni siquiera cuando el proyecto de convenio del UNIDROIT no fuera aplicable a una determinada operación ni cuando este último no hubiera entrado en vigor. También se observó que la excepción propuesta podría socavar gravemente el carácter general y abierto del proyecto de convención. Además, se señaló que nada impedía que en el proyecto de convenio del UNIDROIT se incluyera una cláusula en virtud de la cual ese instrumento prevaleciera sobre el proyecto de convención, posibilidad a la que aludía la Organización de Aviación Civil Internacional en sus observaciones oficiales (véase A/CN.9/490, pág. 13). Además, se observó que era muy problemático hacer referencia, en

el proyecto de artículo 38, a un convenio que aún no se había adoptado.

194. También se formuló la sugerencia de que, con respecto a la enmienda del proyecto de artículo 38, convenida por la Comisión en su actual período de sesiones, la salvedad prevista en el párrafo 1 del proyecto de artículo 38 era innecesaria y se podía suprimir. Esa propuesta recibió un amplio apoyo. No obstante, para reflejar la decisión de la Comisión de que otra convención sólo debería prevalecer si regía específicamente una operación que de lo contrario estaría regida por el proyecto de convención, se convino que las palabras “que contenga disposiciones que regulen específicamente” fueran sustituidas por palabras del siguiente tenor: “que regule específicamente”. A reserva de esos cambios, la Comisión reiteró su aprobación del proyecto de artículo 38 y lo remitió al grupo de redacción.

C. Informe del grupo de redacción

195. La Comisión pidió que la Secretaría estableciera un grupo de redacción que se encargara de revisar el proyecto de convención y su anexo con miras a garantizar la coherencia entre las versiones en los distintos idiomas. Al concluir sus deliberaciones sobre el proyecto de convención, la Comisión examinó el informe del grupo de redacción y aprobó el proyecto de convención y el anexo del proyecto de convención en su conjunto. La Comisión pidió asimismo a la Secretaría que preparase una versión revisada del comentario sobre el proyecto de convención.

196. Se acordó que, en el párrafo 4 del proyecto de artículo 1 se hiciera referencia a los párrafos 1 a 3 del mismo artículo. También se convino en añadir la palabra “y” después del párrafo 2 a) del proyecto de artículo 24, en la versión china. Además, se acordó que en el proyecto de artículo 31 se reprodujera el párrafo 2 del artículo 25, a fin de evitar dudas sobre si se regía por el proyecto de artículo 32. Se convino igualmente en que en el proyecto de artículo 35 (nuevo artículo 34) se agregara entre corchetes una referencia al tiempo durante el cual el proyecto de convención quedaría abierto a la firma (o sea, dos años después de la fecha en que la Asamblea General aprobara el proyecto de convención).

197. Se acordó que en la versión francesa del párrafo 1 del proyecto de artículo 38 la palabra “régie” se

sustituyera por la palabra “couverte”. Se acordó igualmente que, por razones de coherencia, en el proyecto de artículo 8 del anexo se hiciera referencia al “momento de celebración del contrato de cesión”.

D. Procedimiento para la aprobación del proyecto de convención

198. Tras finalizar sus trabajos relativos al proyecto de convención, la Comisión examinó los procedimientos que habrían de adoptarse para la aprobación del texto como convención de las Naciones Unidas. La Comisión apoyó una propuesta en el sentido de recomendar que la Asamblea General aprobara el proyecto de convención en su forma actual y lo abriera a la firma por los Estados. En general se consideraba que el proyecto de convención había sido objeto de suficiente examen, había alcanzado el nivel de madurez necesario para resultar, en general, aceptable para los Estados y constituía un texto equilibrado que la Asamblea podía aprobar sin tener que reexaminar sus disposiciones. Además, la opinión general era que el proyecto de convención podía facilitar considerablemente la financiación mediante la cesión de créditos a cobrar y, por tanto, aumentar las posibilidades de obtener crédito financiero a un costo más asequible, lo que a su vez fomentaría el comercio internacional y sería provechoso para los productores, mayoristas, minoristas y consumidores de bienes y servicios.

199. Se sugirió asimismo que en la recomendación a la Asamblea General también se mencionara la posibilidad de convocar una conferencia diplomática a condición de que, de aquí a la fecha en que la Sexta Comisión de la Asamblea examinase el proyecto de convención, algún Estado se ofreciese para auspiciar una conferencia diplomática y pudiese acogerla a principios de 2002. No obstante, se convino en que la recomendación a la Asamblea debía ser clara e inequívoca a fin de no dejar dudas sobre la madurez y aceptabilidad del texto. Se subrayó que no se impedía a ningún Estado ofrecerse para acoger una conferencia diplomática y que la Sexta Comisión examinaría la cuestión a su debido tiempo.

E. Decisión de la Comisión y recomendación a la Asamblea General

200. En su 722ª sesión, celebrada el 2 de julio de 2001, la Comisión adoptó por consenso la siguiente decisión y recomendación a la Asamblea General:

“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Recordando que en su 28º período de sesiones, celebrado en 1995, decidió elaborar legislación uniforme sobre financiación por cesión de créditos y encomendó al Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales la preparación de un proyecto,

Observando que el Grupo de Trabajo dedicó nueve períodos de sesiones, celebrados de 1995 a 2000, a la preparación del proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional,

Habiendo examinado el proyecto de convención en su 33º período de sesiones, celebrado en 2000, y en su 34º período de sesiones, celebrado en 2001,

Señalando el hecho de que se había invitado a todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales interesadas a participar en la preparación del proyecto de convención en todos los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo y en los períodos de sesiones 33º y 34º de la Comisión, en calidad de miembros o de observadores, con pleno derecho a intervenir y a hacer propuestas,

Señalando también que el texto del proyecto de convención se distribuyó por primera vez antes del 33º período de sesiones de la Comisión y por segunda vez, en versión revisada, antes del 34º período de sesiones de la Comisión a todos los Gobiernos y organizaciones internacionales invitados a asistir a las sesiones de la Comisión y del Grupo de Trabajo en calidad de observadores a fin de que formularan observaciones al respecto y que esas observaciones estuvieron a disposición de la Comisión en sus períodos de sesiones 33º y 34º⁶,

Considerando que el proyecto de convención ha sido objeto de suficiente examen y ha alcanzado el nivel de madurez necesario para resultar, en general, aceptable para los Estados,

1. *Presenta* a la Asamblea General el proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional, que figura en el anexo I del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 34º período de sesiones⁷;

2. *Recomienda* a la Asamblea General que examine el proyecto de convención con miras a aprobar en su quincuagésimo sexto período de sesiones, sobre la base del proyecto de convención aprobado por la Comisión, una convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional.”

Capítulo IV Proyecto de ley modelo de la CNUDMI sobre las firmas electrónicas y proyecto de guía para su incorporación al derecho interno

A. Introducción

201. Conforme a las decisiones adoptadas por la Comisión en sus períodos de sesiones 29º (1996)⁸ y 30º (1997)⁹, el Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico dedicó sus períodos de sesiones 31º a 37º a la preparación del proyecto de ley modelo de la CNUDMI sobre las firmas electrónicas (en adelante denominado “proyecto de ley modelo” o “nueva ley modelo”). En los documentos A/CN.9/437, 446, 454, 457, 465, 467 y 483 figuran los informes correspondientes a esos períodos de sesiones. En su 37º período de sesiones (celebrado en Viena en septiembre de 2000), el Grupo de Trabajo aprobó los elementos de fondo del proyecto de ley modelo, cuyo texto se incorporó como anexo al informe de dicho período de sesiones (A/CN.9/483). Se señaló que el

proyecto de ley modelo se presentaría a la Comisión para su examen y aprobación en el actual período de sesiones (A/CN.9/483, párr. 23).

202. El texto del proyecto de ley modelo aprobado por el Grupo de Trabajo se distribuyó a todos los gobiernos y organizaciones internacionales interesadas para que formularan observaciones. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo a su disposición las observaciones recibidas de los gobiernos y de las organizaciones internacionales (A/CN.9/492 y Add.1 a 3).

203. Al preparar la Ley Modelo, el Grupo de Trabajo observó que sería útil ofrecer, en un comentario, información suplementaria sobre la Ley. Siguiendo el criterio adoptado en la preparación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, recibió apoyo general la sugerencia de acompañar la nueva Ley Modelo de una guía para ayudar a los Estados a incorporarla a su derecho interno y a aplicarla. La Guía, gran parte de la cual se extraería de los *trabajos preparatorios* de la Ley Modelo, también sería útil para otros usuarios de ésta. En su 38° período de sesiones (celebrado en Nueva York en marzo de 2001), el Grupo de Trabajo examinó el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas, basado en un proyecto revisado que preparó la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.88). Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo referentes al proyecto de guía se reflejan en el informe de ese período de sesiones (A/CN.9/484). Se pidió a la Secretaría que preparara una versión revisada de la Guía, basada en esas deliberaciones y decisiones. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo a su disposición el texto revisado del proyecto de guía (A/CN.9/493, de aquí en adelante denominado “el proyecto de guía” o “la Guía”).

B. Examen de las observaciones formuladas por los gobiernos y las organizaciones internacionales

204. Al comienzo de las deliberaciones, la Comisión examinó las observaciones recibidas de los gobiernos y de las organizaciones internacionales (A/CN.9/492 y Add.1 a 3).

Artículo 2

Apartado b)

205. Se propuso modificar el texto del apartado b) del proyecto de artículo 2 (véase el documento A/CN.9/492/Add.1) para que quedara como sigue:

“Por ‘certificado’ se entenderá todo mensaje de datos u otro registro que confirme:

- i) en el caso de que se utilicen una clave criptográfica privada y una pública, respectivamente, para crear y verificar una firma electrónica, el vínculo entre el firmante y la clave criptográfica pública; y
- ii) en todos los casos, el vínculo entre el firmante y los datos de creación de la firma.”

206. Se dijo que la enmienda propuesta no tenía la finalidad de promover las claves públicas como método tecnológico preferible, sino que pretendía únicamente ajustar el texto del proyecto de ley modelo a las mejoras introducidas en el proyecto de guía por el Grupo de Trabajo en su 38° período de sesiones. La enmienda, que estaba en consonancia con el proyecto de guía (A/CN.9/493, anexo, párr. 97), se describió como necesaria para aclarar que, cuando se utilizaban una “firma numérica” de doble clave y un certificado conexo, una función importante del certificado era confirmar que era la “clave pública” que pertenecía al firmante (véase el documento A/CN.9/492/Add.1).

207. En respuesta a la propuesta, se expresó la inquietud de que la referencia explícita a una “clave criptográfica” introduciría un elemento específico de la tecnología en la definición de “certificado”, lo cual no estaría en consonancia con el principio fundamental de neutralidad sobre los medios tecnológicos en que se basaba el proyecto de ley modelo. Se señaló que el texto, tal como estaba redactado, trataba adecuadamente la cuestión de la criptografía de clave pública. Tras un debate, la Comisión convino en mantener sin cambios el contenido del apartado b) del proyecto de artículo 2.

Artículo 5

208. Se propuso modificar el proyecto de artículo 5 (véase el documento A/CN.9/492/Add.2) suprimiendo

las palabras “salvo que ese acuerdo no sea válido o eficaz conforme al derecho aplicable”. Como posibles variantes de esa supresión, se sugirió asimismo que las palabras “derecho aplicable” se sustituyeran por las palabras “los principios imperativos del orden público” o “las disposiciones imperativas del derecho aplicable”. La enmienda del proyecto de artículo 5 con arreglo a una de estas opciones se presentó como necesaria para reducir la confusión en la aplicación y la interpretación del artículo 5 por parte de los tribunales nacionales, así como para aclarar que la idea era que la limitación de la autonomía de la voluntad de las partes sólo podía derivarse de la aplicación de normas imperativas. También se dijo que la referencia en el proyecto de ley modelo a limitaciones de la autonomía de la voluntad de las partes era superflua dado que, en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, las normas imperativas o de orden público prevalecerían sobre la autonomía de la voluntad de las partes en todos los casos, independientemente de que se mencionaran o no tales normas en el texto. Además, se dijo que la redacción actual del proyecto de artículo 5 podría dar la impresión errónea de que el proyecto de ley modelo pretendía limitar la autonomía de la voluntad de las partes más de lo que era absolutamente necesario.

209. Si bien se expresó cierto apoyo en favor de las diversas opciones propuestas, predominó ampliamente la opinión de que debía mantenerse el texto del proyecto de artículo 5 tal como estaba redactado. La opinión generalizada fue que, si bien la reafirmación del conocido principio de la autonomía de las partes en las relaciones comerciales, por un lado, y la reafirmación de las tradicionales limitaciones de ese principio, por el otro, podían considerarse igualmente superfluas, el texto resultaba útil en cuanto proporcionaba aclaraciones con respecto al régimen de la autonomía de las partes en el contexto del proyecto de ley modelo. Se convino en general en que si se alteraba el equilibrio que se había logrado en el proyecto de artículo 5, la Ley Modelo podría obstaculizar la determinación del carácter imperativo de las disposiciones legales por parte de las autoridades normativas nacionales.

Artículo 7

210. Se presentó una propuesta (véase A/CN.9/492) de enmendar el párrafo 1 del proyecto de artículo 7 para que dijera lo siguiente:

“La persona, el órgano o la autoridad, del sector público o privado, a que el Estado promulgante haya expresamente atribuido competencia podrá determinar qué firmas electrónicas cumplen lo dispuesto en el artículo 6, sin perjuicio de que las partes acuerden la utilización de un método para crear una firma electrónica.”

211. Se afirmó que la intención de la enmienda propuesta era velar por que el proyecto de artículo 7 no limitase la libertad otorgada a las partes por el proyecto de artículo 3, junto con el proyecto de artículo 5, para dar validez jurídica a determinados métodos de crear firmas electrónicas, los cuales podían ser distintos de los que determinasen personas, órganos o autoridades con arreglo al párrafo 1 del proyecto de artículo 7 (véase A/CN.9/492). Sin perjuicio del apoyo general que mereció el principio en que se basaba la enmienda propuesta, a saber, que las partes debían mantener autonomía respecto de la determinación de los hechos que demostrarán la fiabilidad de una firma electrónica, se estimó en gran medida que esta cuestión estaba suficientemente regulada en el párrafo 1 del proyecto de artículo 6, que se refería a “cualquier acuerdo aplicable”. A este respecto, se pusieron de relieve los párrafos 127 y 133 del proyecto de guía, en los que parecía indicarse claramente que el proyecto de artículo 7 respetaba el principio de la autonomía de las partes. Reconociendo que el proyecto de artículo 7 no menoscababa el principio de autonomía de las partes, la Comisión decidió mantener el contenido del proyecto de artículo 7 en su enunciado actual y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 8

Párrafo 1 a)

212. Se presentó una propuesta (véase A/CN.9/492/Add.2) de enmendar el apartado a) del párrafo 1 del proyecto de artículo 8 intercalando la frase “de conformidad con las prácticas comerciales aceptadas” antes de las palabras “con diligencia razonable”. En apoyo de la propuesta, se afirmó que el proyecto de artículo 8 (y los proyectos de artículo 9 a 11) debían estar sujetos a una limitación general en el sentido de que los criterios y normas en ellos enunciados se aplicasen de forma razonable según las circunstancias relativas al tipo de operación de que se

tratase y según la naturaleza de las partes. Se afirmó asimismo que no sería apropiado imponer obligaciones estrictas si ello se aplicaba a una amplia gama de operaciones que habían surgido en el marco del comercio electrónico. Además, se observó que la inclusión de una referencia a “prácticas comerciales aceptadas” podría ayudar a los firmantes a determinar qué podría constituir “diligencia razonable” en una determinada situación, por ejemplo cuando un firmante tuviese la obligación general de mantener la confidencialidad de una clave criptográfica con arreglo al proyecto de artículo 8 y esa clave estuviese almacenada como parte del programa informático (posiblemente el navegador de Internet) cargado en la computadora del firmante. En tal situación, el firmante (quien no necesariamente sabría dónde ni cómo estaba almacenada la clave) podría requerir orientación en cuanto a la naturaleza de los datos de la firma y a las normas de conducta apropiadas que cabría observar a fin de evitar la utilización indebida de la clave criptográfica. Era motivo de preocupación que, a falta de tal orientación, los usuarios eventuales pudiesen sentirse desalentados y no recurrieran a las técnicas basadas en las firmas electrónicas, lo cual sería contrario a los objetivos del proyecto de ley modelo. Con miras a paliar esa inquietud, se sugirió que en el texto del proyecto de artículo 8 se intercalara una frase como la siguiente: “al determinar si se ha actuado con diligencia razonable, podrán tenerse en cuenta las prácticas comerciales pertinentes, si las hubiere”. Según otra sugerencia conexas, la frase debía decir “al determinar si se ha actuado con diligencia razonable, deberán tenerse en cuenta las prácticas internacionales establecidas y reconocidas, si las hubiere”.

213. En general, la Comisión convino en la importancia de proporcionar orientación, formación y protección a los futuros usuarios de técnicas basadas en las firmas electrónicas en general y a los firmantes en particular. Sin embargo, se rechazó enérgicamente la enmienda propuesta del apartado a) del párrafo 1 del proyecto de artículo 8 por considerarse que la referencia a prácticas comerciales “aceptadas”, “habituales” o “pertinentes” podría crear una mayor confusión entre los usuarios, dado que actualmente no existía ninguna práctica comercial establecida con respecto a las firmas electrónicas. Se señaló que la inclusión de una referencia a las prácticas comerciales no daría una mayor protección al usuario de técnicas basadas en firmas electrónicas, sino que más bien

supondría una mayor carga para el firmante, quien tal vez tendría que asumir la obligación de probar que se ceñía a prácticas inexistentes o desconocidas, además de la obligación inicial de probar que había actuado “con diligencia razonable” para proteger sus datos de creación de la firma. Se convino en general en que la norma de diligencia razonable enunciada en el actual texto del párrafo 1 a) del proyecto de artículo 8, junto con la referencia general a la observancia de buena fe del proyecto de artículo 4, daba claridad al texto y ofrecía orientación suficiente a los usuarios y a los tribunales, fomentando así la confianza en la utilización de las técnicas basadas en las firmas electrónicas. Al mismo tiempo, la norma de diligencia razonable era lo suficientemente amplia y flexible para incluir una referencia a las eventuales prácticas pertinentes.

214. Tras un debate, la Comisión decidió mantener sin cambios el contenido del apartado a) del párrafo 1 del proyecto de artículo 8. Se convino en que en la Guía para la incorporación al derecho interno se hiciera constar que, al interpretar el concepto de “diligencia razonable”, tal vez fuese necesario tener en cuenta las eventuales prácticas pertinentes. La “diligencia razonable”, conforme al proyecto de ley modelo, también debería interpretarse teniendo debidamente en cuenta su origen internacional, tal como se indicaba en el proyecto de artículo 4.

Párrafo 1 b)

215. Se presentó una propuesta (véase A/CN.9/492/Add.2) para que se modificara el comienzo del apartado b) del párrafo 1) del proyecto de artículo 8 introduciendo el texto siguiente: “hacer cuanto razonablemente pueda, sin dilación indebida, para iniciar cualesquiera procedimientos de que disponga el firmante para dar aviso a las partes que confían en la firma si:”.

216. Se prestó amplio apoyo a la propuesta de sustituir la obligación estricta de dar aviso dispuesta en el apartado b) por un requisito más flexible como el de “esforzarse razonablemente” para notificar a la persona que pudiera confiar en la firma electrónica en los casos en que al parecer ésta hubiese quedado en entredicho. Como tal vez el firmante no podría ubicar a todas las personas que pudieran confiar en la firma electrónica, en general se opinó que, en los casos en que al parecer ésta hubiese quedado en entredicho, sería

excesivamente gravoso imponer al firmante la obligación de lograr que toda persona que pudiera confiar en la firma quedase notificada. Se convino también en que sería más apropiado expresar la norma en forma de obligación del firmante de utilizar todos los medios razonables de que dispusiera para dar aviso a las partes que confiaran en la firma. En el curso del debate se señaló que el párrafo 139 de la Guía debería dejar claro que la idea de “esforzarse razonablemente” o el concepto de “diligencia razonable” debían interpretarse a la luz de un principio general de buena fe expresado en el párrafo 1 del proyecto de artículo 4.

217. En cuanto a la propuesta de añadir la frase “procedimientos de que disponga el firmante para dar aviso a las partes que confían en la firma”, se señaló que en muchos casos los prestadores de servicios de certificación pondrían a disposición del firmante procedimientos que pudieran aplicar cuando la firma electrónica quedara en entredicho. En general, el firmante no podría modificar esos procedimientos. Se observó que, en la práctica, esos procedimientos eran proporcionados cada vez más por las partes que confiaban en la firma. Se explicó que era esencial proporcionar al firmante una disposición de salvaguardia a efectos de que pudiera demostrar que al aplicar esos procedimientos había actuado con suficiente diligencia para intentar dar aviso a las partes que podían confiar en la firma. Si bien se apoyó el razonamiento que servía de base a la propuesta, en general se consideró que la frase “hacer cuanto razonablemente pueda para iniciar cualesquiera procedimientos” era demasiado vaga y se podía interpretar que restaba fuerza a la obligación del firmante de intentar, actuando de buena fe, dar aviso a las partes que confiaran en la firma.

218. Tras el debate, la Comisión decidió que el principio del apartado b) del párrafo 1 del artículo 8 se redactara en los siguientes términos: “sin dilación indebida, hacer cuanto razonablemente pueda, por ejemplo, utilizando los medios que le proporcione el prestador de servicios de certificación conforme al artículo 9, para dar aviso a cualquier persona que, según pueda razonablemente prever el firmante, pueda considerar fiable la firma electrónica o prestar servicios que la apoyen si: ...”. Tras el examen que llevó a cabo el grupo de redacción, se convino en que el texto sería el siguiente: “sin dilación indebida, utilizar los medios que le proporcione el prestador de servicios de certificación conforme al artículo 9, o en

cualquier caso esforzarse razonablemente, para dar aviso a cualquier persona que, según pueda razonablemente prever el firmante, pueda considerar fiable la firma electrónica o prestar servicios que la apoyen si: ...”.

Párrafo 2

219. Se presentó una propuesta (véase A/CN.9/492/Add.2) para modificar el párrafo 2 del proyecto de artículo 8 redactándolo de la siguiente manera: “Serán de cargo del signatario las consecuencias jurídicas que entrañe el hecho de que no haya cumplido los requisitos enunciados en el párrafo 1”. Entre las razones aducidas para esa propuesta, se indicó que el texto del párrafo 2 del proyecto de artículo 8 (y del párrafo 2 del artículo 9) podía prestarse a la interpretación errónea de que uno de los propósitos de la Ley Modelo era establecer una norma estricta de responsabilidad, vinculante tanto para el firmante como para el prestador de servicios de certificación. Se señaló que determinar esa clase de normas estrictas de responsabilidad para ciertas partes significaría adoptar una posición excepcional en un instrumento encaminado a armonizar ciertas normas de derecho mercantil, en el que se debía tener en cuenta la necesidad de equilibrar las obligaciones de todas las partes interesadas y de facilitar la utilización del comercio electrónico. Se expresó la inquietud de que, si no se introducía la enmienda propuesta, la Ley Modelo podía dar lugar a que se inhibiera el desarrollo del comercio electrónico, particularmente en los países que todavía no hubiesen promulgado legislación en la materia. Así pues, la propuesta tenía por objeto revisar el párrafo 2 del proyecto de artículo 8 para que se reflejaran los términos empleados en el proyecto de artículo 11 con respecto a la conducta de la parte que confiaba en la firma.

220. Si bien en general se estuvo de acuerdo en que la Ley Modelo no tenía por objeto crear condiciones propicias para imponer un régimen estricto de responsabilidad ni al firmante ni al prestador de servicios de certificación, se expresaron dudas en cuanto a si en el texto propuesto se reflejaría lo suficiente la distinción que se debía hacer entre, por una parte, la situación del firmante y del prestador de servicios de certificación (quienes deberían atenerse a normas de conducta en el contexto del proceso de la firma electrónica) y, por la otra, la situación de la parte

que confiaba en la firma (para quien la Ley Modelo podía establecer normas de conducta, pero que no debería tener el mismo nivel de obligaciones que las otras dos partes). Para que en la Ley Modelo se siguiera haciendo una distinción en el trato concedido a la parte que confiaba en la firma y el que se daba a las otras dos partes, se sugirió que el texto del párrafo 2 del proyecto de artículo 8 fuera el siguiente: “El firmante incurrirá en responsabilidad o sufrirá las consecuencias jurídicas aplicables que entrañe el hecho de que no haya cumplido los requisitos enunciados en el párrafo 1”. Se sugirió hacer un ajuste análogo en el párrafo 2 del proyecto de artículo 9. Se explicó que el texto propuesto eliminaría el riesgo de que se interpretara erróneamente que con la Ley Modelo se pretendía interferir en las consecuencias jurídicas que pudiera tener la legislación aplicable al margen de la Ley Modelo. Al mismo tiempo, con el texto propuesto quedaría claro que las consecuencias jurídicas del incumplimiento de los requisitos enunciados en el párrafo 1 no entrañarían necesariamente sólo responsabilidad. Podía haber otras consecuencias jurídicas, como el impedimento de que la parte incumplidora pudiera negar el efecto vinculante de la firma electrónica.

221. Si bien esta última propuesta recibió apoyo, predominó la opinión de que toda la cuestión de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de los requisitos enunciados en el párrafo 1, así como la cuestión de una posible distinción entre la posición jurídica del firmante y del prestador de servicios de certificación, por una parte, y la de la parte que confiaba en la firma, por otra, debían regirse por la legislación aplicable al margen de la Ley Modelo. Tras el debate, la Comisión decidió que el texto del párrafo 2 se formulara en los siguientes términos: “Serán de cargo del firmante las consecuencias jurídicas que entrañe el hecho de no haber cumplido los requisitos enunciados en el párrafo 1”. La cuestión se remitió al grupo de redacción.

Propuesta de nuevo párrafo

222. Se presentó una propuesta (véase A/CN.9/492) para añadir al proyecto de artículo 8 un párrafo que dijera lo siguiente:

“Deberá proporcionar al prestador de servicios de certificación, para las partes que

confíen en el certificado, medios razonablemente accesibles de determinar, de ser pertinente, a partir del certificado a que se hace referencia en el artículo 9 o de otra forma, toda limitación de su responsabilidad.”

Se explicó que la propuesta tenía por objeto aclarar que el firmante debía informar a las partes que confiaban en su firma electrónica (por conducto del prestador de servicios de certificación) de toda limitación del valor máximo de las operaciones para las que se la pudiera utilizar. Si bien en general se apoyó la explicación en que se basaba la propuesta, en general se consideró que la redacción no quedaba clara y probablemente era innecesaria, habida cuenta de que el prestador de servicios de certificación, en virtud de los incisos ii) y iv) del apartado d) del párrafo 1 del proyecto de artículo 9, tenía la obligación de proporcionar medios accesibles que permitieran a la parte que confiaba en la firma determinar “cualquier limitación de los fines o del valor respecto de los cuales puedan utilizarse los datos de creación de la firma o el certificado” y “cualquier limitación del ámbito o del alcance de la responsabilidad establecida por el prestador de servicios de certificación”. Si bien se expresó cierto apoyo a la propuesta de añadir las palabras “o por el firmante” al final párrafo 1 d) iv) del proyecto de artículo 9, predominó la opinión de que esa cuestión quedaba suficientemente regulada por el enunciado actual del inciso ii). En cuanto al proyecto de artículo 8, se convino en que no había por qué alterar el fondo de la disposición, dado que el firmante tendría interés en informar a las partes que confiaban en su firma electrónica acerca de toda limitación que pudiese afectar al valor máximo de las operaciones para las que se pudiese utilizar la firma. Así pues, sería superfluo imponer al firmante una obligación suplementaria al respecto.

Proyecto de artículo 9

Párrafo 1 d) iv)

223. Se propuso modificar el final de la frase del inciso iv) del apartado d) del párrafo 1 del proyecto de artículo 9 (véase el documento A/CN.9/492) para que su texto dijera lo siguiente: “cualquier limitación en cuanto al ámbito o el alcance de la responsabilidad de aquél, indicada por él mismo”. Se convino en general en que la propuesta era puramente de redacción y, en

vista de ello, la Comisión remitió la cuestión al grupo de redacción.

Párrafo 1 f)

224. Se formuló la propuesta (basada en una propuesta recogida en el documento A/CN.9/492/Add.2) de enmendar el apartado f) del párrafo 1 del artículo 9 modificando el fondo de la disposición que prevé la obligación del prestador de servicios de certificación de “utilizar, al prestar sus servicios, sistemas, procedimientos y recursos humanos fiables” por la obligación del prestador de servicios de certificación de informar sobre los sistemas, procedimientos y recursos humanos que utilizó al prestar sus servicios. Se declaró que el texto propuesto surtiría simplemente el efecto de permitir que la parte que confiaba en el certificado determinara si los sistemas, procedimientos y recursos humanos utilizados por el prestador de servicios de certificación eran fiables o no. Se expresó la opinión de que era necesario delimitar la obligación del prestador de servicios de certificación, que era demasiado amplia y podría resultar inapropiada si se aplicaba a una amplia gama de funciones del comercio electrónico. Se afirmó que la norma de fiabilidad enunciada en el artículo era demasiado exigente para muchas firmas y servicios electrónicos, por ejemplo, en el caso de las muchas empresas que prestaban servicios de certificación en el curso de su actividad comercial, como los que prestaba un empleador a sus empleados. La propuesta consistía en suprimir el actual apartado f) del párrafo 1 y añadir al apartado d) del párrafo 1 del artículo 9, como nuevo inciso vii), un texto del siguiente tenor: “los sistemas, procedimientos y recursos humanos utilizados para prestar sus servicios”.

225. Si bien se expresó cierto apoyo en favor de la propuesta, siempre que se mantuviera la vinculación con el artículo 10, prevaleció la opinión de que no era aceptable. Se expresó preocupación por el hecho de que, al suprimir la obligación del prestador de servicios de certificación de utilizar sistemas fiables e imponer una nueva obligación a la parte que confiaba en el certificado de cerciorarse por sí misma de que los sistemas, procedimientos y recursos humanos utilizados por el prestador de servicios de certificación eran efectivamente fiables, la propuesta alteraría el equilibrio de deberes y obligaciones entre las partes, equilibrio que el Grupo de Trabajo ya había debatido y

determinado. Se expresó también la preocupación de que la propuesta parecía restar importancia al artículo 10, que se consideraba como una disposición importante del proyecto de ley modelo.

226. Como fórmula de transacción, se presentó otra propuesta consistente en mantener la disposición como párrafo 1 f) del artículo 9 y enmendar el texto para que dijera “utilizar sistemas, procedimientos y recursos humanos que sean suficientemente fiables para los fines para los que se pretenda utilizar el certificado”. Si bien la propuesta recibió cierto apoyo, prevaleció la opinión de que no era aceptable. Un motivo principal de objeción fue que la finalidad del artículo 9 era velar por que, cuando una firma electrónica que se pudiera utilizar para efectos jurídicos estuviera apoyada por un prestador de servicios de certificación, éste debería satisfacer determinadas normas y cumplir determinadas obligaciones, incluida la utilización de sistemas, procedimientos y recursos humanos fiables. Al referirse a la posible utilización del certificado, la propuesta de transacción eliminaba la obligación general de que el prestador de servicios de certificación utilizara sistemas, procedimientos y recursos humanos fiables y, al hacerlo, restaba importancia a las normas que deberían satisfacerse para dar un apoyo apropiado al proceso de la firma electrónica.

227. Tras un debate, la Comisión decidió mantener sin cambios el contenido del apartado f) del párrafo 1 del artículo 9.

Párrafo 2

228. Se formuló la propuesta (basada en una propuesta recogida en el documento A/CN.9/492/Add.2) de que se enmendara el párrafo 2 del artículo 9 para ajustarlo a los cambios que ya se habían convenido respecto del párrafo 2 del artículo 8 y de que se añadiera al párrafo 2 del artículo 9 una frase introductoria que reconociera las limitaciones de responsabilidad enunciadas en los incisos ii) y iv) del apartado d) del párrafo 1 del artículo 9. Se propuso el siguiente texto para el párrafo 2: “A reserva de las limitaciones enunciadas en el apartado d) del párrafo 1, serán de cargo del prestador de servicios de certificación las consecuencias jurídicas que entrañe el hecho de no haber cumplido lo dispuesto en el párrafo 1”.

229. La propuesta de agregar palabras introductorias al párrafo 2 del artículo 9 se basaba en la preocupación

que se había expresado acerca de si, en el marco del texto del proyecto de artículo, quedaba claro que las limitaciones a que se hacía referencia en los incisos ii) y iv) del apartado d) del párrafo 1 modificarían la responsabilidad en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9.

230. Respecto de la primera cuestión, prevaleció ampliamente la opinión de que el párrafo 2 del artículo 9 debería redactarse de forma idéntica a la que se había convenido respecto del párrafo 2 del artículo 8, es decir, que fueran de cargo del prestador de servicios de certificación las consecuencias jurídicas que entrañara el hecho de no haber cumplido los requisitos enunciados en el párrafo 1. En lo referente a la propuesta de añadir una frase introductoria al párrafo 2 del artículo 9, hubo amplio consenso en que el texto propuesto no era necesario. Se afirmó que, dado que las limitaciones enunciadas en los incisos ii) y iv) del apartado d) del párrafo 1 se incorporarían a la legislación nacional de todo Estado que adoptara la Ley Modelo, esas limitaciones formarían parte del régimen jurídico que regulara las consecuencias que entrañara el hecho de que el prestador de servicios de certificación no hubiera cumplido lo dispuesto en el párrafo 1. Atendiendo a ello, y sobre la base de la formulación general de la enmienda convenida del párrafo 2 del artículo 9, se opinó que las limitaciones a las que se aludía en el apartado d) del párrafo 1 se habían tomado suficientemente en cuenta y que el texto suplementario era por ello innecesario. Se propuso que, para facilitar la comprensión de esas disposiciones de la Ley Modelo, debería especificarse claramente en la Guía para la incorporación al derecho interno que la intención del párrafo 2 del artículo 8 y del párrafo 2 del artículo 9 era que el derecho nacional aplicable determinara las consecuencias jurídicas que entrañara el hecho de no haber cumplido las obligaciones enunciadas en esos artículos. La Comisión decidió adoptar la parte de la propuesta que ajustaría el texto del párrafo 2 del artículo 9 al párrafo 2 del artículo 8 y la remitió al grupo de redacción (sobre los debates relativos al párrafo 2 del artículo 8, véanse los párrafos 219 a 221 *supra*).

Proyecto de artículo 10

231. Se formuló la propuesta (véase el documento A/CN.9/492/Add.2) de modificar las palabras iniciales del proyecto de artículo 10 para que dijeran:

“A los efectos del apartado f) del párrafo 1 del artículo 9, para determinar si los sistemas, procedimientos o recursos humanos utilizados por un prestador de servicios de certificación son fiables, y en qué medida lo son, podrán tenerse en cuenta los factores siguientes, si se aplican en la práctica comercial para el nivel de servicio prestado y en la medida en que generalmente se aplican, y si las partes que confían en el certificado confían en ellos.”

La razón aducida para la propuesta era que las normas enunciadas en el actual proyecto de artículo 10 iban mucho más allá de las prácticas realmente seguidas en los servicios que actualmente se prestan.

232. Si bien se expresó cierto apoyo en favor de la propuesta, la opinión mayoritaria fue que la finalidad del proyecto de artículo 10 no era imponer una lista taxativa de normas estrictas a las que debían ajustarse los prestadores de servicios de certificación en todas las circunstancias, sino simplemente enunciar una lista de factores indicativos que podían tenerse en cuenta para evaluar si el prestador de servicios de certificación había utilizado “sistemas, procedimientos o recursos humanos fiables al prestar sus servicios”. Se opinó en general que el carácter indicativo y no imperativo del proyecto de artículo 10 quedaba suficientemente reflejado en las palabras “podrán tenerse en cuenta los factores siguientes”. Tras un debate, la Comisión decidió mantener las palabras iniciales del proyecto de artículo 10 tal como estaban redactadas y remitió la cuestión al grupo de redacción.

Apartado f)

233. Se presentó una propuesta (véase A/CN.9/492) de enmendar el apartado f) del artículo 10 para que dijera lo siguiente: “La existencia de una declaración del Estado, de un órgano de acreditación o de una auditoría independiente, respecto del cumplimiento o la existencia de los factores que anteceden”.

234. Los autores de la enmienda propuesta la consideraban apropiada, especialmente cuando se tratase de países en desarrollo, que tal vez dispusiesen

de recursos más limitados para el establecimiento de órganos de acreditación tales como prestadores de servicios de certificación y que de este modo podrían encomendar esa función a una auditoría independiente. Hubo una fuerte oposición a la propuesta de suprimir la referencia a situaciones en que el propio prestador de servicios de certificación hiciese una declaración con respecto al cumplimiento de los factores enumerados en el proyecto de artículo 10, por ejemplo una declaración sobre las prácticas de certificación. Se señaló que en muchos países esas declaraciones por parte de los propios prestadores de servicios de certificación eran fundamentales para el desarrollo de la práctica del comercio electrónico. No hubo reparos en que se agregara una referencia a situaciones en que las auditorías independientes hiciesen una declaración en virtud del apartado f) del proyecto de artículo 10. No obstante, tras un debate, se estimó en general que tal referencia era innecesaria, dado que la posible intervención de una auditoría independiente ya quedaba englobada por la referencia a “un órgano de acreditación” en el actual texto del apartado f) del proyecto de artículo 10, así como por la mención de “cualesquiera otros factores pertinentes” en el apartado g) del mismo artículo. La Comisión decidió mantener en su forma actual el apartado f) del proyecto de artículo 10 y lo remitió al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 11

235. Se retiró la propuesta de enmendar el proyecto de artículo 11 (véase el documento A/CN.9/492/Add.2) para que dispusiera, de conformidad con las prácticas comerciales y las prácticas que regían las operaciones, y cuando procediera, que las partes que confiaban en el certificado debían asumir una mayor responsabilidad para comprobar la fiabilidad de una firma que la que se preveía en el texto actual de ese artículo. Esa propuesta se retiró por estimarse que las enmiendas introducidas en el proyecto de texto habían equilibrado adecuadamente las posiciones relativas de las partes.

Apartado b)

236. Se propuso modificar el apartado b) del proyecto de artículo 11 (véase el documento A/CN.9/492) sustituyendo las palabras “cuando la firma electrónica está refrendada por” por las palabras “cuando la firma está respaldada por”. Hubo opiniones discrepantes de quienes consideraban que esa enmienda podría limitar

el ámbito de aplicación del apartado b) del proyecto de artículo 11. Tras un debate, la Comisión decidió mantener el contenido y el actual enunciado del apartado b) del proyecto de artículo 11 y lo remitió al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 12

237. Se pidió una aclaración acerca de lo que la Comisión entendía por “un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente” en el artículo 12. Remitiéndose al párrafo 152 del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, la Comisión convino en que el texto procuraba tener en cuenta los distintos grados de fiabilidad dentro y fuera de las fronteras nacionales. Se aceptó que lo que se estaba evaluando no era el nivel de seguridad sino los requisitos administrativos o de seguridad que podían establecerse de maneras diferentes y que la utilización de la expresión procuraba, siguiendo el enfoque funcional, establecer un criterio de comparabilidad en esas cuestiones. Se consideró que sería conveniente incluir, en la sección de la Guía referente al artículo 12, una explicación en ese sentido, como ya se establecía en el párrafo 5 del proyecto de guía.

C. Examen de los restantes proyectos de artículo

238. Tras concluir su examen de las propuestas presentadas por las delegaciones con respecto al texto del proyecto de ley modelo sobre la base de las observaciones recibidas de los gobiernos y las organizaciones internacionales interesadas (A/CN.9/492 y Add.1 a 3), la Comisión procedió a un examen sistemático de los proyectos de artículo.

239. El texto del título del proyecto de ley modelo examinado por la Comisión era el siguiente: “LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS (2001)”.

240. La Comisión aprobó el título del proyecto de ley modelo y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 1: Ámbito de aplicación

241. El texto del proyecto de artículo 1 examinado por la Comisión era el siguiente:

“La presente Ley será aplicable en todos los casos en que se utilicen firmas electrónicas en el contexto* de actividades comerciales**. No derogará ninguna norma jurídica destinada a la protección del consumidor.”

242. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 1 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 2: Definiciones

243. El texto del proyecto de artículo 2 examinado por la Comisión era el siguiente:

“Para los fines de la presente Ley:

a) Por ‘firma electrónica’ se entenderán los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos;

b) Por ‘certificado’ se entenderá todo mensaje de datos u otro registro que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de la firma;

c) Por ‘mensaje de datos’ se entenderá la información generada, enviada, recibida o

archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

d) Por ‘firmante’ se entenderá la persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa por cuenta propia o por cuenta de la persona a la que representa;

e) Por ‘prestador de servicios de certificación’ se entenderá la persona que expide certificados y puede prestar otros servicios relacionados con las firmas electrónicas;

f) Por ‘parte que confía’ se entenderá la persona que pueda actuar sobre la base de un certificado o de una firma electrónica.”

Apartado a) (“Firma electrónica”)

244. Se sugirió sustituir las palabras “puedan ser utilizados para” por las palabras “sean técnicamente capaces de” en el apartado a). Hubo opiniones contrarias a esta sugerencia sobre la base de que el texto propuesto no era adecuado para un texto legislativo, y también sobre la base de que la enmienda propuesta, que era menos flexible que el texto tal como estaba redactado actualmente, podía introducir un requisito rígido en la definición de firma electrónica. La Comisión rechazó la enmienda propuesta, pero convino en que la cuestión podría mencionarse en la Guía para la incorporación al derecho interno.

245. Se planteó una inquietud más generalizada en el sentido de que el aspecto de la definición de firma electrónica que figuraba en el apartado a) del artículo 2 y que se refería a la aprobación por el firmante de la información recogida en el mensaje de datos era problemático y no era imperativo para que una firma indicara la aprobación de un mensaje. Se sugirió sustituir la expresión “e indicar” por la expresión “y puedan indicar” para aclarar que la aprobación del contenido del mensaje de datos por el firmante no predominaría sobre el elemento de la definición que establece que la firma electrónica puede identificar al firmante. La Comisión rechazó toda enmienda del texto sobre la base de que la definición se había examinado ampliamente y el texto se había elaborado a fin de que se ajustara al texto de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, que enumeraba las

* La Comisión propone el texto siguiente para los Estados que deseen ampliar el ámbito de aplicación de la presente Ley:

“La presente Ley será aplicable en todos los casos en que se utilicen firmas electrónicas, excepto en las situaciones siguientes: [Y].”

** El término “comercial” deberá ser interpretado en forma lata de manera que abarque las cuestiones que dimanen de toda relación de índole comercial, sea o no contractual. Las relaciones de índole comercial comprenden, aunque no exclusivamente, las operaciones siguientes: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; acuerdos de distribución; representación o mandato comercial; facturaje (Factoring®); arrendamiento con opción de compra (Leasing®); construcción de obras; consultoría; ingeniería; concesión de licencias; inversiones; financiación; banca; seguros; acuerdos o concesiones de explotación; empresas conjuntas y otras formas de cooperación industrial o comercial; transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea o por carretera.

funciones de una firma electrónica. Se observó que la cuestión podía aclararse más detalladamente en el proyecto de guía. En respuesta a una pregunta formulada, la Comisión observó que el consentimiento de un firmante respecto de la información consignada en el mensaje de datos debía evaluarse en el momento en que se adjuntaba la firma al documento y no en el momento en que se creaba la firma.

246. Tras un debate, se retiró la propuesta de enmendar la definición.

Apartado d) (“Firmante”)

247. Con respecto a la redacción, se sugirió que se armonizaran las traducciones a los distintos idiomas de la expresión “actúa por cuenta propia o por cuenta de la persona a la que representa”. La cuestión se remitió al grupo de redacción para que éste procediera a su examen.

248. En respuesta a una pregunta que se formuló sobre la definición, se recordó que, como se indicó en el proyecto de guía, el concepto de “firmante” no podía disociarse de la persona o entidad que generara efectivamente la firma electrónica, porque varias obligaciones concretas del firmante con arreglo a la Ley Modelo estaban lógicamente vinculadas al control efectivo de los datos de creación de la firma. Sin embargo, a fin de abarcar las situaciones en que el firmante actuara en representación de otra persona, se habían mantenido en la definición de “firmante” las palabras “o por cuenta de la persona a la que representa”. El grado en que, además de la persona que aplicara efectivamente una firma electrónica, una persona quedaría obligada por una firma electrónica generada por cuenta de ella, por ejemplo, por uno de sus empleados, era una cuestión que se debía resolver de conformidad con el derecho aplicable, según el caso, a la relación jurídica entre el firmante y la persona por cuya cuenta se hubiera generado la firma electrónica, por una parte, y la parte que confiara en la firma, por otra (A/CN.9/493, párr. 103).

Apartado e) (“Prestador de servicios de certificación”)

249. Se expresó el temor de que no quedara claro si la definición de “prestador de servicios de certificación” era coherente con el apartado 1 b) del artículo 8, que se refería a “cualquier persona que ... pueda considerar fiable la firma electrónica o prestar servicios que la

apoyen”, o con el apartado 1 b) del artículo 12 que se refería al “expedidor”. Hubo acuerdo general en que ambas disposiciones se podrían entender, cuando procediera, como una referencia al prestador de servicios de certificación. Se remitió al grupo de redacción la cuestión de si sería necesario armonizar más rigurosamente el texto del apartado 1 b) del artículo 8 con la definición de “prestador de servicios de certificación” del apartado e) del artículo 2.

Apartado f) (“Parte que confía”)

250. Se expresó el temor de que no quedara claro si la persona a la que se aplicaba la definición de “prestador de servicios de certificación” podía quedar también comprendida en la definición de “parte que confía”. Se respondió que en los párrafos 139 y 150 del proyecto de guía se explicaba que, en ciertas circunstancias, el concepto de “parte que confía” podría abarcar no sólo un tercero sino también el firmante o un prestador de servicios de certificación.

251. Tras un debate, la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 2 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 3: Igualdad de tratamiento de las tecnologías para la firma

252. El texto del proyecto de artículo 3 examinado por la Comisión era el siguiente:

“Ninguna de las disposiciones de la presente Ley, con la excepción del artículo 5, será aplicada de modo que excluya, restrinja o prive de efecto jurídico cualquier método para crear una firma electrónica que cumpla los requisitos enunciados en el párrafo 1 del artículo 6 o que cumpla de otro modo los requisitos del derecho aplicable.”

253. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 3 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 4: Interpretación

254. El texto del proyecto de artículo 4 examinado por la Comisión era el siguiente:

“1. En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la

uniformidad en su aplicación y la observancia de la buena fe.

2. Las cuestiones relativas a materias que se rijan por la presente Ley y que no estén expresamente resueltas en ella serán dirimidas de conformidad con los principios generales en que se inspira.”

255. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 4 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 5: Modificación mediante acuerdo

256. El texto del proyecto de artículo 5 examinado por la Comisión era el siguiente:

“Las partes podrán hacer excepciones a la presente Ley o modificar sus efectos mediante acuerdo, salvo que ese acuerdo no sea válido o eficaz conforme al derecho aplicable.”

257. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 5 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 6: Cumplimiento del requisito de firma

258. El texto del proyecto de artículo 6 examinado por la Comisión era el siguiente:

“1. Cuando la ley exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan fiable como resulte apropiado a los fines para los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

2. El párrafo 1 será aplicable tanto si el requisito a que se refiere está expresado en forma de una obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias para el caso de que no haya firma.

3. La firma electrónica se considerará fiable a los efectos del cumplimiento del requisito a que se refiere el párrafo 1 si:

a) los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante;

b) los datos de creación de la firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del firmante;

c) es posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma; y

d) cuando uno de los objetivos del requisito legal de firma consista en dar seguridades en cuanto a la integridad de la información a que corresponde, es posible detectar cualquier alteración de esa información hecha después del momento de la firma.

4. Lo dispuesto en el párrafo 3 se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona:

a) demuestre de cualquier otra manera, a los efectos de cumplir el requisito a que se refiere el párrafo 1, la fiabilidad de una firma electrónica; o

b) aduzca pruebas de que una firma electrónica no es fiable.

5. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [Y].”

259. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 6 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 7: Cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6

260. El texto del proyecto de artículo 7 examinado por la Comisión era el siguiente:

“1. [La persona, el órgano o la entidad, del sector público o privado, a que el Estado promulgante haya expresamente atribuido competencia] podrá determinar qué firmas electrónicas cumplen lo dispuesto en el artículo 6.

2. La determinación que se haga con arreglo al párrafo 1 deberá ser compatible con las normas o criterios internacionales reconocidos.

3. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las normas del derecho internacional privado.”

261. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 7 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 8: Proceder del firmante

262. El texto del proyecto de artículo 8 examinado por la Comisión era el siguiente:

“1. Cuando puedan utilizarse datos de creación de firmas para crear una firma con efectos jurídicos, cada firmante deberá:

a) Actuar con diligencia razonable para evitar la utilización no autorizada de sus datos de creación de la firma;

b) Dar aviso sin dilación indebida a cualquier persona que, según pueda razonablemente prever el firmante, pueda considerar fiable la firma electrónica o prestar servicios que la apoyen si:

i) El firmante sabe que los datos de creación de la firma han quedado en entredicho; o

ii) Las circunstancias de que tiene conocimiento dan lugar a un riesgo considerable de que los datos de creación de la firma hayan quedado en entredicho;

c) Cuando se emplee un certificado para refrendar la firma electrónica, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con su ciclo vital o que hayan de consignarse en él son exactas y cabales.

2. El firmante incurrirá en responsabilidad por el incumplimiento de los requisitos enunciados en el párrafo 1.”

263. A reserva de sus deliberaciones previas sobre el proyecto de artículo 8 (véanse los párrafos 212 a 222), la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 8 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 9: Proceder del prestador de servicios de certificación

264. El texto del proyecto de artículo 9 examinado por la Comisión era el siguiente:

“1. Cuando un prestador de servicios de certificación preste servicios para apoyar una firma electrónica que pueda utilizarse como firma con efectos jurídicos, ese prestador de servicios de certificación deberá:

a) Actuar de conformidad con las declaraciones que haga respecto de sus normas y prácticas;

b) Actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones importantes que haya hecho en relación con el ciclo vital del certificado o que estén consignadas en él son exactas y cabales;

c) Proporcionar a la parte que confía en el certificado medios razonablemente accesibles que permitan a ésta determinar mediante el certificado:

i) La identidad del prestador de servicios de certificación;

ii) Que el firmante nombrado en el certificado tenía bajo su control los datos de creación de la firma en el momento en que se expidió el certificado;

iii) Que los datos de creación de la firma eran válidos en la fecha en que se expidió el certificado o antes de ella;

d) Proporcionar a la parte que confía en el certificado medios razonablemente accesibles que permitan a ésta determinar mediante el certificado o de otra manera:

i) El método utilizado para comprobar la identidad del firmante;

ii) cualquier limitación de los fines o del valor respecto de los cuales puedan utilizarse los datos de creación de la firma o el certificado;

iii) Si los datos de creación de la firma son válidos y no están en entredicho;

iv) Cualquier limitación del alcance o del grado de responsabilidad que haya establecido el prestador de servicios de certificación;

v) Si existe un medio para que el firmante dé aviso de que los datos de

creación de la firma están en entredicho, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 8;

vi) Si se ofrece un servicio para revocar oportunamente el certificado;

e) Cuando se ofrezcan servicios conforme al inciso v) del apartado d), proporcionar un medio para que el firmante dé aviso conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 8 y, cuando se ofrezcan servicios en virtud del inciso vi) del apartado d), cerciorarse de que existe un servicio para revocar oportunamente el certificado;

f) Utilizar, al prestar sus servicios, sistemas, procedimientos y recursos humanos fiables.

2. El prestador de servicios de certificación incurrirá en responsabilidad por el incumplimiento de los requisitos enunciados en el párrafo 1.”

265. A reserva de sus deliberaciones previas con respecto al proyecto de artículo 9 (véanse los párrafos 223 a 230), la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 9 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 10: Fiabilidad

266. El texto del proyecto de artículo 10 examinado por la Comisión era el siguiente:

“A los efectos del apartado f) del párrafo 1 del artículo 9, para determinar si los sistemas, procedimientos o recursos humanos utilizados por un prestador de servicios de certificación son fiables, y en qué medida lo son, podrán tenerse en cuenta los factores siguientes:

a) Los recursos humanos y financieros, incluida la existencia de activos;

b) La calidad de los sistemas de equipo y programas informáticos;

c) Los procedimientos para la tramitación del certificado y las solicitudes de certificados, y la conservación de registros;

d) La disponibilidad de información para los firmantes nombrados en el certificado y para las partes que confíen en éste;

e) La periodicidad y el alcance de la auditoría por un órgano independiente;

f) La existencia de una declaración del Estado, de un órgano de acreditación o del prestador de servicios de certificación respecto del cumplimiento o la existencia de los factores que anteceden; o

g) Cualesquiera otros factores pertinentes.”

267. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 10 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 11: Proceder de la parte que confía en el certificado

268. El texto del proyecto de artículo 11 examinado por la Comisión era el siguiente:

“Serán de cargo de la parte que confía en el certificado las consecuencias jurídicas que entrañe el hecho de que no haya tomado medidas razonables para:

a) Verificar la fiabilidad de la firma electrónica; o

b) Cuando la firma electrónica esté refrendada por un certificado:

i) Verificar la validez, suspensión o revocación del certificado; y

ii) Tener en cuenta cualquier limitación en relación con el certificado.”

269. La Comisión aprobó el contenido del artículo 11, tras haber tomado nota de la sugerencia de que el título del artículo se armonizara en todos los idiomas. La cuestión fue remitida al grupo de redacción.

Artículo 12: Reconocimiento de certificados extranjeros y de firmas electrónicas extranjeras

270. El texto del proyecto de artículo 12 examinado por la Comisión era el siguiente:

“1. Al determinar si un certificado o una firma electrónica producen efectos jurídicos, o en

qué medida los producen, no se tomará en consideración:

a) El lugar en que se haya expedido el certificado o en que se haya creado o utilizado la firma electrónica; ni

b) El lugar en que se encuentre el establecimiento del expedidor o firmante.

2. Todo certificado expedido fuera [*del Estado promulgante*] producirá los mismos efectos jurídicos en [*el Estado promulgante*] que todo certificado expedido en [*el Estado promulgante*] si presenta un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente.

3. Toda firma electrónica creada o utilizada fuera [*del Estado promulgante*] producirá los mismos efectos jurídicos en [*el Estado promulgante*] que toda firma electrónica creada o utilizada en [*el Estado promulgante*] si presenta un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente.

4. A efectos de determinar si un certificado o una firma electrónica presentan un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente para los fines del párrafo 2, o del párrafo 3, se tomarán en consideración las normas internacionales reconocidas y cualquier otro factor pertinente.

5. Cuando, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4, las partes acuerden entre sí la utilización de determinados tipos de firmas electrónicas y certificados, se reconocerá que ese acuerdo es suficiente a efectos del reconocimiento transfronterizo, salvo que ese acuerdo no sea válido o eficaz conforme al derecho aplicable.”

271. Se formuló la propuesta de que se suprimiera la palabra “tipos” en el párrafo 5 del artículo 12 de modo que el texto se refiriera a “determinadas firmas electrónicas y certificados”. Esa propuesta suscitó objeciones basadas en el argumento de que el Grupo de Trabajo, tras extensas deliberaciones, había optado expresamente por incluir esa palabra en el texto y de que su eliminación podría de hecho reducir el alcance del párrafo.

272. Se formuló una segunda propuesta consistente en que se suprimiera el párrafo 3. La propuesta recibió

cierto apoyo, pero, tras un debate, la Comisión decidió no adoptarla.

273. Tras el debate, la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 12 y lo remitió al grupo de redacción.

D. Examen del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas

274. Una vez concluidas sus deliberaciones sobre el texto del proyecto de ley modelo, la Comisión procedió a examinar el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, preparado por la Secretaría (A/CN.9/493).

Párrafos 135 y 159

275. Se formuló la propuesta (véase A/CN.9/492/Add.2) de enmendar los párrafos 135 y 159 a fin de recoger los cambios efectuados en el párrafo 69 durante el 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo para limitar el riesgo de que no se prestara suficiente atención a los procesos de normas voluntarias encabezados por la industria.

276. Se propuso el texto siguiente para sustituir la segunda oración del párrafo 135:

“La palabra ‘normas’ debe interpretarse en un sentido amplio, que abarque las prácticas industriales y los usos comerciales voluntarios, que asegure la flexibilidad de la que dependen las prácticas comerciales, promueva normas abiertas con miras a facilitar la interoperabilidad, y respalde el objetivo del reconocimiento transfronterizo (como se describe en el artículo 12). Entre los ejemplos de textos figuran los que emanan de organizaciones internacionales como la Cámara de Comercio Internacional, los órganos de acreditación regional bajo los auspicios de la Organización Internacional de Normalización (ISO) (véase A/CN.9/484, párr. 66), el *World Wide Web Consortium* (W3C), así como la labor de la propia CNUDMI (incluidas la presente Ley Modelo y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico).”

Si bien se expresó cierto apoyo a favor de la enmienda propuesta, la opinión general fue que el texto existente expresaba un reconocimiento suficiente del papel de las normas voluntarias. Tras un debate, se convino en que insertar las palabras “las normas voluntarias (que se describen en el párrafo 69 *supra*)” después de las palabras “las prácticas industriales y los usos comerciales” en la segunda oración del párrafo 135 era referencia suficiente a tales normas voluntarias.

277. En el contexto de ese debate, se presentó otra propuesta de que el párrafo 135 se refiriera a la iniciativa europea de normas para firmas electrónicas (EESSI) como ejemplo de iniciativa regional de normalización que cabría tener en cuenta al examinar las normas aplicables en el ámbito de las firmas electrónicas. Si bien se expresó apoyo a esa propuesta, se indicó que existían otras iniciativas de esa índole en el marco de otras organizaciones internacionales, y que la Guía no debería hacer suya ninguna iniciativa regional de ese carácter. Tras un debate, se convino en que el párrafo 135 se refiriera en términos generales a “iniciativas regionales de normalización”.

278. En lo referente al párrafo 159, se formuló una propuesta para sustituir el texto actual por el siguiente:

“El concepto de ‘norma internacional reconocida’ debe interpretarse con amplitud para que abarque las normas internacionales técnicas y comerciales voluntarias (por ejemplo, las dependientes del mercado) y las normas y reglas adoptadas por órganos gubernamentales o intergubernamentales (ibíd., párr. 49). ‘Normas internacionales reconocidas’ pueden ser declaraciones de prácticas técnicas, jurídicas o comerciales aceptadas, desarrolladas por el sector público o el privado (o por ambos), que tengan carácter normativo o interpretativo, generalmente aceptadas para su aplicación internacional. Esas normas pueden revestir la forma de requisitos, recomendaciones, directrices, códigos de conducta o declaraciones de prácticas óptimas o de normas (ibíd., párrs. 101 a 104). Las normas internacionales técnicas y comerciales voluntarias podrán constituir la base de las especificaciones de productos, de criterios de ingeniería y diseño y del consenso para la investigación y el desarrollo de productos futuros. A fin de garantizar la flexibilidad de la que dependen tales prácticas comerciales, promover las normas abiertas con

miras a facilitar la interoperabilidad y respaldar el objetivo del reconocimiento transfronterizo (como se describe en el artículo 12), los Estados tal vez deseen considerar debidamente la relación entre las especificaciones incorporadas o autorizadas en reglamentos nacionales, y el proceso de normas técnicas voluntarias (véase A/CN.9/484, párr. 46).”

Por las mismas razones expresadas en el contexto del debate precedente del párrafo 135 (véase el párrafo 43 *supra*), se convino en que insertar una referencia a “las normas voluntarias (que se describen en el párrafo 69 *supra*)” al final de la primera oración del párrafo 159 constituía referencia suficiente a la práctica de desarrollar normas voluntarias.

Párrafo 54

279. Además de la mención que figura actualmente en el párrafo 54 de que “la firma numérica de la entidad certificadora que figura en el certificado se puede verificar utilizando la clave pública de esta última que está recogida en otro certificado de otra entidad certificadora”, se propuso que se añadiera el siguiente texto después de la segunda oración del párrafo 54:

“Entre otros métodos posibles para verificar la firma numérica de la entidad certificadora, esa firma numérica se puede registrar en un certificado emitido por esa misma entidad certificadora, que se denomina en ocasiones ‘certificado raíz’.”

En esta misma línea, se propuso que el final de la última frase dijera lo siguiente: “la publicación de la clave pública del prestador de servicios de certificación (véase A/CN.9/484, párr. 41) o determinados datos relativos al certificado raíz (como una “huella dactilar numérica”) en un boletín oficial”. Aunque se apoyó la propuesta, se formularon objeciones, basadas en la opinión de que, en ciertos países, existían firmes objeciones a la implantación de certificados raíz en el mundo comercial, en razón de los costos del establecimiento de las estructuras necesarias para tal implantación, y porque se consideraba que esos certificados podrían dar lugar a un régimen excesivamente reglamentado. En consecuencia, se propuso que se mencionaran también esas objeciones en el párrafo 54. Tras un debate, la Comisión convino

en que esas diversas propuestas quedaran recogidas en el párrafo 54.

Párrafo 62

280. Por lo que se refiere al apartado 3), se propuso que las palabras “del mensaje firmado y de una clave privada determinada, que es exclusivo de éstos” fueran sustituidas por las palabras “del mensaje firmado, que es exclusivo de éste”. La Comisión aprobó esa propuesta.

Párrafo 93

281. Se formuló una propuesta de sustituir las palabras “la identificación del firmante y la intención de firmar” por un texto basado en las palabras utilizadas en el párrafo 29 para describir las funciones básicas de una firma, a saber, “identificar a una persona; y vincular a esa persona con el contenido del documento”. La Comisión aprobó esa propuesta.

Párrafo 153

282. Se presentó la propuesta de citar más ampliamente en el párrafo 153 el texto del párrafo 31 del informe del Grupo de Trabajo acerca de la labor de su 37º período de sesiones (A/CN.9/483). En particular, se señaló que debería recogerse en la Guía la indicación de que “el propósito del párrafo 2 no era dar preferencia a los prestadores de servicios de certificación extranjeros sobre los nacionales”. Esa propuesta fue aprobada por la Comisión.

283. A reserva de las enmiendas que puedan resultar necesarias para recoger las deliberaciones y decisiones de la Comisión en su actual período de sesiones respecto del texto de la Ley Modelo y del proyecto de guía propiamente dicho, y a reserva de los cambios de edición que puedan ser precisos para garantizar la coherencia de la terminología, la Comisión decidió que el texto del proyecto de guía reflejaba adecuadamente el propósito de la Comisión de ayudar a los Estados a promulgar y a aplicar la Ley Modelo y de facilitar orientación a otros usuarios de la Ley Modelo. Se pidió a la Secretaría que preparase la versión definitiva de la Guía y que la publicara junto con el texto de la Ley Modelo.

E. Aprobación de la Ley Modelo

284. En su 727ª sesión, celebrada el 5 de julio de 2001, la Comisión, tras examinar el texto del proyecto de ley modelo revisado por el grupo de redacción y del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno preparado por la Secretaría (A/CN.9/493), adoptó la siguiente decisión:

“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Recordando el mandato que le confió la Asamblea General en su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, de tener presentes los intereses que tengan todos los pueblos, y particularmente los países en desarrollo, en un amplio desarrollo del comercio internacional,

Observando que un creciente número de operaciones de comercio internacional se realiza por medios de comunicación que se suelen denominar de ‘comercio electrónico’, que entrañan la utilización de formas de comunicación, almacenamiento y autenticación de información sin soporte de papel,

Recordando la recomendación sobre el valor jurídico de los registros informáticos aprobada por la Comisión en su 18º período de sesiones, celebrado en 1985, y el apartado b) del párrafo 5 de la resolución 40/71 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1985, en la que la Asamblea pidió a los gobiernos y a las organizaciones internacionales que, cuando procediera, adoptaran medidas de conformidad con la recomendación de la Comisión a fin de garantizar la seguridad jurídica en el contexto de la utilización más amplia posible del procesamiento automatizado de datos en el comercio internacional,

Recordando asimismo la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico aprobada por la Comisión en su 29º período de sesiones, celebrado en 1996, y complementada por un nuevo artículo 5 *bis* aprobado por la Comisión en su 31º período de sesiones, celebrado en 1998,

Convencida de que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico es de considerable utilidad para los Estados al posibilitar o facilitar la utilización del comercio electrónico ayudándoles a formular legislación que regule el uso de formas de comunicación y almacenamiento de información sin soporte de papel y a mejorar la legislación ya existente,

Consciente de la gran utilidad de las nuevas tecnologías de identificación personal utilizadas en el comercio electrónico, generalmente conocidas como ‘firmas electrónicas’,

Deseosa de desarrollar los principios fundamentales enunciados en el artículo 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico reglamentando el cumplimiento de la función de la firma en las operaciones de comercio electrónico,

Convencida de que la armonización tecnológicamente neutral de ciertas normas relativas al reconocimiento jurídico de las firmas electrónicas dará una mayor certeza jurídica al comercio electrónico,

Convencida de que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas ayudará considerablemente a los Estados a formular legislación que regule la utilización de técnicas modernas de autenticación y a mejorar la legislación ya existente,

Considerando que la elaboración de legislación modelo que facilite la utilización de las firmas electrónicas de forma que sea aceptable para Estados con distintos ordenamientos jurídicos, sociales y económicos podría contribuir al fomento de relaciones económicas armoniosas en el plano internacional,

1. *Aprueba* la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas, que figura en el anexo II del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 34º período de sesiones⁷, junto con la Guía para la incorporación de la Ley Modelo al derecho interno;

2. *Pide* al Secretario General que transmita a los gobiernos y a otros órganos

interesados el texto de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas, junto con la Guía para la incorporación de la Ley Modelo al derecho interno;

3. *Recomienda* a todos los Estados que, al formular o revisar su legislación, tengan presente esta nueva Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas, junto con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico aprobada en 1996 y complementada en 1998, habida cuenta de la necesidad de uniformar el derecho aplicable a las formas de comunicación, almacenamiento y autenticación de información sin soporte de papel.”

Capítulo V

Posible labor futura en la esfera del comercio electrónico

285. En el 32º período de sesiones de la Comisión, celebrado en 1999, se hicieron varias sugerencias con respecto a la labor futura en el ámbito del comercio electrónico una vez concluida la elaboración de la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas. Se recordó que, al final del 32º período de sesiones del Grupo de Trabajo, se había propuesto que el Grupo de Trabajo tal vez deseara celebrar un intercambio de opiniones preliminar con miras a la preparación de una convención internacional basada en disposiciones pertinentes de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico y del proyecto de ley modelo sobre las firmas electrónicas (A/CN.9/446, párr. 212). Se informó a la Comisión de que varios países habían manifestado interés respecto de la preparación de dicho instrumento¹⁰.

286. Se señaló a la Comisión una recomendación aprobada el 15 de marzo de 1999 por el Centro para la Facilitación de los Procedimientos y Prácticas en la Administración, el Comercio y el Transporte (CEFACT) de la Comisión Económica para Europa (CEPE) de las Naciones Unidas¹¹. En ese texto se recomendaba que la CNUDMI estudiara las medidas necesarias para garantizar que toda referencia a “escrito”, “firma” y “documento” en las convenciones y los acuerdos relativos al comercio internacional abarcara los equivalentes electrónicos. Se expresó apoyo con respecto a la preparación de un protocolo

general destinado a enmendar los regímenes instituidos con arreglo a los tratados multilaterales a fin de fomentar una mayor utilización del comercio electrónico.

287. Entre otras cuestiones propuestas para la labor futura se incluían las siguientes: la legislación relativa a las transacciones y los contratos electrónicos; la transferencia electrónica de derechos sobre bienes corporales; la transferencia electrónica de derechos sobre bienes inmateriales; los derechos sobre los datos electrónicos y los programas informáticos (posiblemente en cooperación con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)); la formulación de normas uniformes en materia de contratación electrónica (posiblemente en cooperación con la Cámara de Comercio Internacional (CCI) y el Internet Law and Policy Forum); el derecho y la jurisdicción aplicables (posiblemente en cooperación con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado); y los sistemas de solución de controversias por vía informática¹².

288. En su 33º período de sesiones, celebrado en 2000, la Comisión efectuó un intercambio preliminar de opiniones con respecto a la labor futura en el ámbito del comercio electrónico. La Comisión centró su atención en tres de las cuestiones antes mencionadas. La primera guardaba relación con la contratación electrónica considerada desde la perspectiva de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (en adelante denominada “la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa” o “la Convención”. El segundo tema era la solución de controversias por vía informática. El tercer tema seleccionado era la desmaterialización de los documentos de titularidad, en particular en la industria de transportes.

289. La Comisión acogió favorablemente la propuesta de seguir estudiando la posibilidad de emprender una futura labor sobre estos temas. Si bien no podía adoptarse una decisión con respecto al alcance de la labor futura hasta que la cuestión se hubiese debatido más ampliamente en el Grupo de Trabajo, la Comisión acordó en general que, una vez que hubiese finalizado su actual tarea, a saber, la preparación del proyecto de ley modelo sobre las firmas electrónicas, era previsible que el Grupo de Trabajo examinara, en su primera reunión de 2001, algunos o todos los temas antes

mencionados, así como cualquier otra cuestión pertinente, con miras a presentar propuestas más específicas con respecto a la labor futura de la Comisión. Se convino en que la tarea que habría de realizar el Grupo de Trabajo podía incluir un examen paralelo de varios temas, así como un debate preliminar sobre los contenidos de un posible régimen uniforme relativo a ciertos aspectos de las cuestiones señaladas¹³.

290. El Grupo de Trabajo examinó esas propuestas en su 38º período de sesiones, celebrado en 2001, sobre la base de un conjunto de notas relativas a una posible convención destinada a eliminar los obstáculos para el desarrollo del comercio electrónico en las convenciones internacionales existentes (A/CN.9/WG.IV/WP.89); la desmaterialización de los documentos de titularidad (A/CN.9/WG.IV/WP.90); y la contratación electrónica (A/CN.9/WG.IV/WP.91).

291. El Grupo de Trabajo concluyó sus deliberaciones sobre la labor futura recomendando a la Comisión que diera prioridad al inicio de la preparación de un instrumento internacional sobre ciertas cuestiones referentes a la contratación electrónica. Al mismo tiempo, se acordó recomendar a la Comisión que se confiara a la Secretaría la preparación de los estudios necesarios sobre otros tres temas examinados por el Grupo de Trabajo, a saber: a) un estudio amplio sobre los posibles obstáculos jurídicos para el desarrollo del comercio electrónico en los instrumentos internacionales, que incluyera, aunque no exclusivamente, los instrumentos ya mencionados en el estudio del CEFAC; b) un nuevo estudio sobre las cuestiones relacionadas con la transferencia de derechos, en particular de derechos sobre bienes corporales, por medios electrónicos y mecanismos para divulgar y registrar los actos de transferencia o la constitución de garantías reales sobre dichos bienes; y c) un estudio relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, así como del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, para ver si responden a las necesidades específicas del arbitraje por vía informática (A/CN.9/484, párrs. 94 a 127).

292. Se apoyaron considerablemente las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo por estimarse que constituían una sólida base para la labor futura de la Comisión. No obstante, las opiniones divergían con respecto a la relativa prioridad que había de asignarse a los distintos temas. Según uno de esos

puntos de vista, debía darse prioridad sobre los demás temas, y en particular sobre la preparación de un nuevo instrumento internacional relativo a la contratación electrónica, a un proyecto cuyo fin era eliminar los obstáculos para el comercio electrónico en los instrumentos existentes. Se afirmó que las referencias a “escrito”, “firma”, “documento” y otras disposiciones análogas de las convenciones y los acuerdos comerciales uniformes existentes ya creaban obstáculos jurídicos y generaban incertidumbre en las operaciones internacionales realizadas por medios electrónicos. No convenía demorar o descuidar la eliminación de los obstáculos dando mayor prioridad al tema de la contratación electrónica.

293. Sin embargo, la opinión que prevaleció era favorable al orden de prioridades recomendado por el Grupo de Trabajo (véase el párrafo 291). A ese respecto, se señaló que la preparación de un instrumento internacional sobre la contratación electrónica y el examen de la eliminación de los obstáculos para el desarrollo del comercio electrónico en las convenciones jurídicas y los acuerdos comerciales uniformes existentes no eran incompatibles. Se recordó a la Comisión el entendimiento común logrado en su 33º período de sesiones en el sentido de que la labor que había de llevar a cabo el Grupo de Trabajo podía incluir el examen de varios temas paralelamente, así como un debate preliminar sobre el contenido de un posible régimen uniforme relativo a ciertos aspectos de los temas antes mencionados¹⁴.

294. También se expresaron opiniones divergentes con respecto al alcance de la labor futura en materia de contratación electrónica, así como al momento apropiado de comenzar dicha labor. Según una opinión, esa labor debía limitarse a los contratos para la compraventa de bienes corporales. La opinión opuesta, que prevaleció en el curso de las deliberaciones de la Comisión, era que se diera al Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico un mandato amplio para tratar las cuestiones referentes a la contratación electrónica sin limitar el alcance de esa labor desde un principio. No obstante, quedó entendido que el Grupo de Trabajo no abordaría la cuestión de las transacciones y los contratos entre consumidores con arreglo a los cuales se otorgara una utilización limitada de derechos de propiedad intelectual. La Comisión tomó nota de una de las hipótesis de trabajo preliminar adoptada por el Grupo de Trabajo, a saber, que la forma que revestiría

el instrumento que habría de prepararse podía ser la de una convención específica sobre el tema (aunque no era posible adoptar una decisión definitiva sobre la forma). El futuro instrumento debería abordar con criterio amplio las cuestiones de la formación de los contratos en el comercio electrónico (A/CN.9/484, párr. 124), evitando toda injerencia en el régimen bien implantado de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (A/CN.9/484, párr. 95) y sin interferir indebidamente en el derecho nacional e internacional de la formación de los contratos en general. A este respecto, se subrayó que la labor debía limitarse esencialmente a las operaciones internacionales. En cuanto a la forma del instrumento, se estimó en general que sería prematuro fijarla ya en esta fase inicial del proceso. Se manifestó amplio apoyo a la idea expresada en el contexto del 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo de que, en la medida de lo posible, el tratamiento dado a las operaciones de compraventa realizadas en Internet no debía diferir del procedimiento aplicado a las operaciones de compraventa efectuadas por medios más tradicionales (A/CN.9/484, párr. 102).

295. Con respecto al calendario de la labor que habría de realizar el Grupo de Trabajo, se apoyó la idea de proceder sin demora al examen de la labor futura durante el tercer trimestre de 2001. No obstante, se expresó enfáticamente también la opinión de que sería preferible que el Grupo de Trabajo esperara hasta el primer trimestre de 2002 a fin de que los Estados tuviesen tiempo suficiente para celebrar consultas internas. La Comisión tomó nota de esa sugerencia y decidió reconsiderar esta cuestión durante sus deliberaciones sobre su programa de trabajo general y el calendario de reuniones propuesto para sus grupos de trabajo (véase el párrafo 425).

Capítulo VI

Derecho de insolvencia

296. En su 32º período de sesiones, celebrado en 1999, la Comisión examinó una propuesta de Australia (A/CN.9/462/Add.1) sobre la posible labor futura en materia de derecho de insolvencia en la que se recomendaba que, en vista de su composición universal, el éxito de su labor anterior en materia de insolvencia transfronteriza y las relaciones de trabajo

que había establecido con organizaciones internacionales especializadas e interesadas en el derecho de insolvencia, la Comisión era un foro apropiado para debatir esas cuestiones. En la propuesta se instaba a la Comisión a que estudiara la posibilidad de encomendar a un grupo de trabajo la elaboración de una ley modelo sobre la insolvencia de las empresas, a fin de fomentar y alentar la adopción de regímenes nacionales eficaces aplicables a las empresas insolventes.

297. En la Comisión se reconoció cuán importante era para todos los países disponer de sólidos regímenes de la insolvencia. Se expresó la opinión de que el tipo de régimen de la insolvencia adoptado por un país se había convertido en factor decisivo a la hora de evaluar a nivel internacional las posibilidades de crédito en un país. Sin embargo, se expresó preocupación por las dificultades que planteaba la elaboración de un régimen internacional de la insolvencia, a causa de los conflictos entre opciones sociopolíticas delicadas y potencialmente divergentes. Ante esas dificultades, se temía que la labor no pudiera culminar con éxito. Se dijo que con toda probabilidad no sería factible elaborar una ley modelo de aceptación universal y que en toda labor debía adoptarse un criterio flexible para dejar margen a los Estados en la elección de opciones y en sus decisiones. Si bien la Comisión apoyó ese criterio de flexibilidad, se convino en general en que la Comisión no podía comprometerse definitivamente a establecer un grupo de trabajo para elaborar legislación modelo u otro tipo de texto sin antes estudiar la labor ya emprendida por otras organizaciones y sin haber examinado las cuestiones pertinentes.

298. Con objeto de facilitar ese estudio, la Comisión decidió convocar un período de sesiones de tanteo en que un grupo de trabajo prepararía una propuesta de viabilidad que se sometería al examen de la Comisión en su 33° período de sesiones. Ese período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Viena del 6 al 17 de diciembre de 1999.

299. En su 33° período de sesiones, celebrado en 2000, la Comisión tomó nota de la recomendación que había hecho el Grupo de Trabajo en su informe (A/CN.9/469, párr. 140) y encomendó al Grupo la preparación de una descripción general de los objetivos fundamentales y de las características esenciales de un sólido régimen en materia de insolvencia que regulara las relaciones jurídicas entre deudores y acreedores y la

reestructuración de empresas insolventes por vía extrajudicial, así como una guía legislativa con soluciones flexibles para lograr esos objetivos y características, incluido un examen de otras posibles soluciones y sus correspondientes ventajas e inconvenientes.

300. Se convino en que, al realizar esta tarea, el Grupo de Trabajo habría de tener presente la labor en curso o ya realizada de otras organizaciones, como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Asiático de Desarrollo, la Federación Internacional de Profesionales en materia de Insolvencia (INSOL) y el Comité J de la Sección de Derecho Mercantil de la Asociación Internacional de Abogados. A fin de conocer las opiniones y de beneficiarse de los conocimientos de esas organizaciones, la Secretaría, en colaboración con la Federación Internacional de Profesionales en materia de Insolvencia y la Asociación Internacional de Abogados, organizó en Viena, del 4 al 6 de diciembre de 2000, el Coloquio Mundial sobre la Insolvencia CNUDMI-INSOL-Asociación Internacional de Abogados.

301. En su actual período de sesiones, la Comisión tuvo a su disposición el informe del Coloquio (A/CN.9/495).

302. La Comisión tomó nota del informe con satisfacción y encomió la labor realizada hasta la fecha, particularmente en lo que respecta a la celebración del Coloquio Mundial sobre la Insolvencia y los esfuerzos de coordinación con la labor realizada por otras organizaciones internacionales en cuestiones de derecho de insolvencia. La Comisión examinó las recomendaciones del Coloquio, especialmente las relacionadas con la forma que podía revestir la labor futura y la interpretación del mandato encomendado al Grupo de Trabajo por la Comisión en su 33° período de sesiones.

303. En cuanto al mandato del Grupo de Trabajo, en la Comisión predominó en general la opinión de que debía interpretarse en sentido amplio a fin de permitir que ese Grupo elaborara un texto que incluyera los elementos mencionados en el mandato (véase el párrafo 299 *supra* y el párrafo 13 del documento A/CN.9/495). En lo que respecta a la posible forma de la labor futura, se reafirmó que una ley modelo en que se enunciaran las características esenciales de un régimen de insolvencia no sería conveniente ni viable, dada la complejidad y la variedad de los aspectos del

derecho de insolvencia y la diversidad criterios adoptados en los distintos ordenamientos jurídicos. La opinión generalizada era que la labor debía garantizar la máxima flexibilidad posible, y también la máxima utilidad. Se expresó la inquietud de que si bien una guía legislativa podía ser un instrumento con la flexibilidad necesaria, podría tener el inconveniente de ser un producto demasiado general y abstracto para dar a los legisladores la orientación necesaria. En consecuencia, se sugirió que el Grupo de Trabajo tuviera en cuenta la necesidad de elaborar un texto lo más concreto posible, y a ese respecto se sugirió que, en la medida de lo posible, se prepararan disposiciones legislativas modelo, incluso si sólo abarcaban algunas de las cuestiones que debía tratar la guía.

304. Se expresó la opinión mayoritaria de que lo mejor sería preparar una guía legislativa. Se señaló que ese tipo de texto podría resultar muy útil no sólo para los países que no contaban con regímenes de la insolvencia eficaces y eficientes y necesitaban crear un régimen en la materia, sino también para los países que se disponían a modernizar y revisar sus regímenes. Se expresó la opinión de que al elaborar la guía, el Grupo de Trabajo no debería tener presente únicamente el objetivo de armonizar las leyes existentes sino también el de promover los intercambios comerciales.

305. Se sugirió que las tres partes principales con arreglo a las cuales debía organizarse el material de la guía, conforme a lo esbozado en el informe del Coloquio (A/CN.9/495, párrs. 30 a 33) proporcionaban un formato adecuado para los elementos esenciales y que la labor debía proseguir sobre esa base. En cuanto al contenido de la guía, se formularon una serie de propuestas, como por ejemplo, que en la elaboración de la guía legislativa, el Grupo de Trabajo tuviera en cuenta una serie de principios y objetivos fundamentales como el respeto de las cuestiones de orden público; el fomento de la función de coordinación de los tribunales; el establecimiento de un régimen especial para los créditos de titularidad pública; el reconocimiento de la prioridad de la reorganización con respecto a la liquidación; el mantenimiento de la empresa en marcha y de los puestos de trabajo; la garantía de los sueldos; el respeto de la función de control del representante de la insolvencia que tienen los tribunales; la igualdad de tratamiento de los acreedores; y la transparencia de los procedimientos colectivos. Se observó que esos principios no suponían una limitación del mandato del

Grupo de Trabajo, pero que sería conveniente que éste los tuviera en cuenta a modo de orientación y para evitar que la guía legislativa se redactara en términos excesivamente generales. Se sugirió que la guía no se ocupara de los bancos ni de las instituciones o que se mantuviera un régimen especial para esas entidades.

306. Entre otras sugerencias que recibieron cierto apoyo figuraban la relativa a la necesidad de tener en cuenta una serie de cuestiones respecto de las cuales se habían planteado problemas en la insolvencia internacional, como la dificultad de reunir y difundir información sobre las empresas sujetas a procedimientos de insolvencia, las facilidades dadas a los acreedores extranjeros para hacer valer créditos, la igualdad de tratamiento de los acreedores extranjeros y el tratamiento de los créditos reclamados tardíamente, especialmente en los lugares en que puedan reclamarlos los acreedores extranjeros. Otra de las cuestiones mencionadas fue la de los problemas relacionados con la concesión de crédito y el hecho de que a menudo se daban casos en que los créditos concedidos sin la suficiente precaución resultaban ser una de las causas, aunque remota, de la insolvencia. Se recordó que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza ya abordaba varios de esos problemas. Se observó que si bien algunas de esas cuestiones también podrían resultar pertinentes en el contexto del actual proyecto de elaboración de una guía legislativa, la finalidad del actual proyecto no era introducir ningún tipo de cambios o enmiendas en la Ley Modelo.

307. La Comisión tomó nota de la importancia que tenía la capacitación de profesionales en el tema de la insolvencia, así como de funcionarios del poder judicial para asegurar un funcionamiento eficiente y ordenado del régimen de insolvencia, y fue informada de la labor que estaban realizando otras organizaciones internacionales para promover ese importante objetivo.

308. Tras un debate, la Comisión confirmó que el mandato encomendado al Grupo de Trabajo en el 33º período de sesiones de la Comisión debía interpretarse de manera amplia para garantizar que el texto elaborado, que había de redactarse en forma de guía legislativa, tuviera la flexibilidad adecuada.

Capítulo VII

Solución de controversias comerciales

309. En su 32° período de sesiones, celebrado en 1999, la Comisión tuvo a su disposición una nota titulada “Posible labor futura en la esfera del arbitraje comercial internacional” (A/CN.9/460)¹⁵. Acogiendo con beneplácito la oportunidad de examinar la conveniencia y viabilidad de seguir desarrollando el derecho en materia de arbitraje comercial internacional, la Comisión consideró en general que había llegado el momento de evaluar la amplia y positiva experiencia adquirida con respecto a la incorporación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985) al derecho interno de los Estados, así como la utilización del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI, y de evaluar en el foro universal de la Comisión la aceptabilidad de las ideas y propuestas presentadas para mejorar las leyes, normas y prácticas en materia de arbitraje¹⁶.

310. La Comisión confió la labor a uno de sus grupos de trabajo, que denominó Grupo de Trabajo sobre Arbitraje, y decidió que los temas prioritarios del Grupo de Trabajo fuesen la conciliación¹⁷, el requisito de la forma escrita del acuerdo de arbitraje¹⁸, la ejecutoriedad de las medidas cautelares¹⁹ y la posibilidad de ejecutar laudos que hubiesen sido anulados en el Estado de origen²⁰.

311. En su 33° período de sesiones, celebrado en 2000, la Comisión tuvo a su disposición el informe del Grupo de Trabajo sobre Arbitraje acerca de la labor realizada en su 32° período de sesiones (A/CN.9/468). La Comisión tomó nota del informe con satisfacción y reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo de determinar el tiempo y la forma en que abordaría los temas seleccionados para la labor futura. Se hicieron varias declaraciones en el sentido de que, en general, el Grupo de Trabajo, al decidir la prioridad que habría de dar a los futuros temas de su programa, debía prestar especial atención a lo que resultara viable y práctico y a las cuestiones en que las decisiones de los tribunales hubiesen dejado una situación jurídica incierta o insatisfactoria. Entre los temas mencionados que

podieran requerir examen por la Comisión, además de los que el Grupo de Trabajo pudiese determinar como tales, figuraban el significado y efecto de la disposición sobre el derecho más favorable enunciada en el artículo VII de la Convención de 1958 sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (en adelante denominada “la Convención de Nueva York”) (A/CN.9/468, párr. 109 k)); el establecimiento de demandas a efectos de compensación y la jurisdicción del tribunal de arbitraje con respecto a dichas demandas (ibíd., párr. 107 g)); la autonomía de las partes para hacerse representar en un procedimiento arbitral por personas que ellas hubiesen designado (ibíd., párr. 108 c)); la facultad discrecional residual para autorizar la ejecución de un laudo a pesar de que se diera alguno de los motivos de denegación previstos en el artículo V de la Convención de Nueva York de 1958 (ibíd., párr. 109 i)); y la facultad del tribunal arbitral para otorgar indemnización por daños y perjuicios en forma de intereses (ibíd., párr. 107 j)). Se observó con aprobación que, con respecto a los arbitrajes “en línea” (es decir, los arbitrajes en los que una parte considerable o incluso la totalidad de los procedimientos arbitrales se realizaba por medios electrónicos de comunicación) (ibíd., párr. 113), el Grupo de Trabajo sobre Arbitraje cooperaría con el Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico. Con respecto a la posibilidad de ejecutar laudos que hubiesen sido anulados en el Estado de origen (ibíd., párr. 107 m)), se opinó que no se esperaba que la cuestión suscitara muchos problemas y que la jurisprudencia que había dado origen al problema no debía considerarse una tendencia general²¹.

312. En su actual período de sesiones, la Comisión tomó nota con reconocimiento del informe del Grupo de Trabajo acerca de la labor realizada en sus períodos de sesiones 33° y 34° (A/CN.9/485 y A/CN.9/487). La Comisión elogió al Grupo de Trabajo por los progresos logrados hasta la fecha en relación con las tres principales cuestiones que se examinaban, a saber, el requisito de la forma escrita del acuerdo de arbitraje, las cuestiones relativas a las medidas cautelares y la preparación de una ley modelo sobre conciliación.

313. En cuanto al requisito de la forma escrita del acuerdo de arbitraje, la Comisión tomó nota de que el Grupo de Trabajo había examinado el proyecto de disposición legal modelo que revisaba el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre

Arbitraje Comercial Internacional (véase A/CN.9/WG.II/WP.113, párrs. 13 y 14) y un proyecto de instrumento interpretativo referente al párrafo 2 del artículo II de la Convención de Nueva York (ibíd., párr. 16). En consonancia con una opinión expresada en el contexto del 34º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/487, párr. 30), se expresó inquietud en cuanto a si la mera referencia a las cláusulas y condiciones del arbitraje o a un reglamento estándar de arbitraje disponible en forma escrita podía satisfacer el requisito de la forma escrita. Se afirmó que no debía considerarse que tal referencia cumplía el requisito de forma debido a que el texto escrito al que se remitía no era el acuerdo de arbitraje propiamente tal sino un conjunto de reglas de procedimiento para llevar a cabo el arbitraje (es decir, un texto que en la mayoría de los casos existiría previamente al acuerdo y sería el resultado de la acción de personas que no eran parte en el propio acuerdo de arbitraje). Se señaló que en la mayoría de las circunstancias concretas era el acuerdo de las partes de recurrir al arbitraje lo que debía ser objeto de un requisito de forma que facilitara la presentación ulterior de pruebas respecto de la intención de las partes. Frente a esa inquietud, se estimó en general que si bien el Grupo de Trabajo no debía perder de vista la importancia de ofrecer certeza en cuanto a la intención de las partes en el arbitraje, también era importante hacer lo posible por facilitar una interpretación más flexible del estricto requisito de forma previsto en la Convención de Nueva York, a fin de no frustrar las expectativas de las partes cuando hubiesen acordado recurrir al arbitraje. A ese respecto, la Comisión tomó nota de la posibilidad de que el Grupo de Trabajo examinara más a fondo el significado y efecto de la disposición sobre el derecho más favorable enunciada en el artículo VII de la Convención de Nueva York.

314. Con respecto a las cuestiones relativas a las medidas cautelares, la Comisión tomó nota de que el Grupo de Trabajo había examinado un proyecto de texto destinado a revisar el artículo 17 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional y el texto del inciso i) del apartado a) del párrafo 1 de un nuevo proyecto de artículo preparado por la Secretaría para su inclusión en la Ley Modelo (A/CN.9/WG.II/WP.113, párr. 18). Se pidió al Grupo de Trabajo que prosiguiera su labor sobre la base de los proyectos de disposición revisados que prepararía la Secretaría.

315. Con respecto a la conciliación, la Comisión tomó nota de que el Grupo de Trabajo había examinado los artículos 1 a 16 del proyecto de disposiciones legales modelo (A/CN.9/WG.II/WP.113/Add.1). En general, se estimaba probable que el Grupo de Trabajo pudiese terminar la labor relativa a ese proyecto de disposiciones legales modelo en su próximo período de sesiones. La Comisión pidió al Grupo de Trabajo que procediera al examen de esas disposiciones con carácter prioritario a fin de presentar el instrumento en forma de proyecto de ley modelo para su examen y aprobación por la Comisión en su 35º período de sesiones en 2002.

Capítulo VIII

Seguimiento de la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958

316. Se recordó que la Comisión, en su 28º período de sesiones, celebrado en 1995, había aprobado el proyecto emprendido juntamente con el Comité D de la Asociación Internacional de Abogados con miras a vigilar la aplicación de la Convención de Nueva York en las leyes nacionales²². Se subrayó que el objetivo del proyecto, tal como lo había aprobado la Comisión, se limitaba a ese fin y en particular que su intención no era vigilar las distintas decisiones judiciales en virtud de las cuales se aplicaba la Convención. A fin de estar en condiciones de preparar un informe sobre el tema, la Secretaría había enviado a los Estados parte en la Convención un cuestionario relativo a la normativa jurídica que regía el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras en esos Estados.

317. Se señaló que al comienzo del actual período de sesiones de la Comisión, la Secretaría había recibido 59 respuestas al cuestionario (de un total actual de 125 Estados parte).

318. La Comisión reiteró su llamamiento a los Estados parte en la Convención que aún no habían respondido al cuestionario a que lo hicieran a la brevedad posible o, en la medida necesaria, informaran a la Secretaría de cualquier nuevo acontecimiento ocurrido desde su anterior respuesta al cuestionario. Se pidió a la Secretaría que preparara, para un futuro período de sesiones de la Comisión, una nota en la que presentase los resultados obtenidos sobre la base del análisis de la información reunida.

Capítulo IX

Posible labor futura en materia de derecho del transporte

319. Al examinar la labor futura en el ámbito del comercio electrónico, tras la aprobación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico en su 29º período de sesiones en 1996²³, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) estudió una propuesta de que incluyera en su programa de trabajo un examen de las prácticas y leyes actuales en materia de transporte marítimo internacional de mercancías, con miras a determinar la necesidad de normas uniformes en aquellos ámbitos en que no existieran dichas normas y a fin de lograr una mayor uniformidad en las leyes²⁴.

320. En aquel período de sesiones se dijo a la Comisión que las leyes nacionales y los convenios internacionales existentes dejaban importantes lagunas sobre cuestiones tales como el funcionamiento de los conocimientos de embarque y las cartas de porte marítimo y sobre la relación de esos documentos de transporte con los derechos y las obligaciones existentes entre el vendedor y el comprador de las mercancías, y la posición jurídica de las entidades que financiaban a una de las partes en el contrato de transporte. Algunos Estados disponían de normas sobre estas cuestiones, pero el hecho de que esas disposiciones tuvieran un contenido dispar y de que muchos Estados carecieran de ellas representaba un obstáculo para la libre circulación de mercancías y aumentaba el costo de las operaciones. El empleo creciente de los medios electrónicos de comunicación en el transporte de mercancías agravaba aún más las deficiencias de esas leyes fragmentarias y dispares, y hacía sentir también la necesidad de elaborar disposiciones uniformes que regularan las cuestiones relacionadas con las aplicaciones jurídicas de las nuevas tecnologías²⁴.

321. Así pues, se sugirió que se pidiera a la Secretaría que recabara opiniones y sugerencias sobre esas dificultades, no sólo de los gobiernos sino, en particular, de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes que representarían los distintos intereses del ramo de los transportes marítimos internacionales de mercancías²⁵. Se observó que un análisis de esas opiniones y sugerencias permitiría a la Secretaría presentar, en un futuro

período de sesiones, un informe que sirviera de base a la Comisión para tomar una decisión fundamentada sobre el tipo de medidas que conviniera adoptar²⁵.

322. Esta sugerencia suscitó varias reservas²⁶. Según una de ellas, las cuestiones a considerar eran numerosas y complejas, lo cual sería un lastre para los recursos limitados de la Secretaría. En vez de ello debía darse prioridad a otros temas que ya figuraban, o que se iban a incluir, en el programa de la Comisión. Además, se dijo que la prolongada coexistencia de tratados con diversos regímenes de la responsabilidad en el transporte marítimo de mercancías y el lento proceso de adhesión al Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Reglas de Hamburgo) hacía poco probable con un nuevo tratado se lograra armonizar más el derecho aplicable. En efecto, existía el peligro de que incluso se agravara la actual falta de armonía entre las leyes²⁷.

323. Además, se dijo que cualquier labor que replanteara el régimen de la responsabilidad probablemente disuadiría a los Estados a la hora de adherirse a las Reglas de Hamburgo, lo cual sería lamentable. Se subrayó que, si había de llevarse a cabo una investigación, ésta no debería abarcar el régimen de la responsabilidad. Empero, se respondió que el examen del régimen de responsabilidad no era el objetivo principal de la labor sugerida; lo necesario era solucionar de forma moderna las cuestiones que no estaban suficientemente reguladas en los tratados o que no se abordaban en absoluto²⁷.

324. Ante la disponibilidad de opiniones, la Comisión no incluyó el examen de las cuestiones sugeridas en su programa. Sin embargo, decidió que la Secretaría coordinara la labor de reunir información, ideas y opiniones sobre los problemas que se daban en la práctica, así como sobre las posibles soluciones al respecto. Se acordó que para ello deberían consultarse muy diversas fuentes, no sólo los gobiernos, sino también las organizaciones internacionales que representaban a los sectores comerciales del ramo de los transportes marítimos de mercancías, tales como el Comité Marítimo Internacional (CMI), la Cámara de Comercio Internacional (CCI), la Unión Internacional de Seguros de Transporte, la Federación Internacional de Asociaciones de Expedidores de Carga, la Cámara Naviera Internacional y la Asociación Internacional de Puertos²⁸.

325. En su 31º período de sesiones, en 1998, se declaró ante la Comisión, en nombre del CMI, que éste acogía con beneplácito la invitación a que cooperara con la Secretaría para recabar opiniones de los sectores interesados en el transporte internacional de mercancías y para preparar un análisis de esa información. Se observó que ese análisis permitiría a la Comisión adoptar una decisión fundada en cuanto al modo de proceder más conveniente²⁹. En aquel período de sesiones, se expresó un firme apoyo a los trabajos exploratorios que habían emprendido el CMI y la Secretaría. La Comisión manifestó su agradecimiento al CMI por su disposición a emprender un proyecto tan importante y de tan amplio alcance, respecto del cual no había apenas precedentes en el plano internacional³⁰.

326. En el 32º período de sesiones de la Comisión, en 1999, se comunicó en nombre del CMI que se había pedido a un grupo de trabajo del CMI que preparara un estudio sobre una amplia variedad de cuestiones relativas al derecho internacional del transporte con miras a determinar los aspectos en que se requería unificación o armonización por parte de los sectores comerciales interesados³¹. Al realizar el estudio se había comprobado que esos sectores se mostraban sumamente interesados por el proyecto y habían ofrecido sus conocimientos técnicos y jurídicos en apoyo de esa labor. A la luz de esa reacción favorable y de las conclusiones preliminares del grupo de trabajo, una mayor armonización del derecho del transporte tendría evidentemente beneficios considerables para el comercio internacional. El grupo de trabajo del CMI había comprobado que había una serie de cuestiones que no se trataban en los actuales instrumentos de unificación. Algunas de esas cuestiones se regían por normas de derecho interno, que no estaban en modo alguno armonizadas a nivel internacional. Esa falta de armonización se hacía sentir particularmente en el campo del comercio electrónico. Se comunicó que el grupo de trabajo del CMI había descubierto numerosos puntos de convergencia entre los distintos tipos de contratos que se utilizaban en el comercio y en el transporte de mercancías a nivel internacional (como los contratos de compraventa, los contratos de transporte, los contratos de seguro, las cartas de crédito, los contratos de expedición de carga, así como varios otros contratos conexos). El grupo de trabajo del CMI se proponía aclarar la naturaleza y la función de estas convergencias, así como reunir y analizar las

normas por las que actualmente se regían. En una etapa ulterior, esa labor incluiría una reevaluación de los principios por los que se regía la responsabilidad a fin de determinar su compatibilidad con un sector más amplio de los regímenes aplicables al transporte de mercancías³¹.

327. En aquel período de sesiones se informó también a la Comisión de que el grupo de trabajo del CMI había enviado un cuestionario a todas las organizaciones miembros del CMI representativas de un gran número de ordenamientos jurídicos. El objetivo del CMI, una vez recibidas las respuestas al cuestionario, consistía en crear un subcomité internacional del CMI con miras a analizar los datos y determinar la base sobre la cual podía asentarse la labor futura de armonización del derecho que rige los transportes internacionales de mercancías. El CMI aseguró a la Comisión que le brindaría su asistencia en la preparación de un instrumento de armonización universalmente aceptable³².

328. En ese mismo período de sesiones, la Comisión expresó su agradecimiento al CMI por haber atendido a su solicitud de cooperación y pidió a la Secretaría que siguiera cooperando con el CMI en la recopilación y el análisis de información. La Comisión esperaba con interés el informe que se le presentaría en un próximo período de sesiones con los resultados del estudio y propuestas para la labor futura³³.

329. En su 33º período de sesiones, celebrado en 2000, la Comisión tuvo a su disposición un informe del Secretario General sobre la posible labor futura en materia de derecho del transporte (A/CN.9/476) en el que se describía el desarrollo de la labor que llevaba a cabo el CMI en colaboración con la Secretaría. También se le presentó verbalmente un informe en nombre del CMI. En colaboración con la Secretaría, el grupo de trabajo del CMI había iniciado una investigación basada en un cuestionario dirigido a las organizaciones integrantes del CMI que abarcaba diferentes ordenamientos jurídicos. También se señaló que, al mismo tiempo, se había celebrado una serie de mesas redondas con objeto de determinar la naturaleza de la labor futura con organizaciones internacionales que representaban a diversos sectores comerciales. En esas reuniones se puso de manifiesto que el apoyo de esos sectores al proyecto y su interés por éste no habían disminuido.

330. Se informó de que, tras recibir las respuestas al cuestionario, el CMI había creado un subcomité internacional encargado de analizar la información y sentar las bases de la labor futura de armonización del derecho del transporte internacional de mercancías. Se informó también de que, habida cuenta del entusiasmo despertado hasta ese momento en los sectores comerciales interesados y de las conclusiones preliminares acerca de los aspectos jurídicos que se debían armonizar, era muy probable que, al final, el proyecto se transformara en un instrumento de armonización universalmente aceptable.

331. En el curso de las deliberaciones del subcomité del CMI se había observado que, si bien aún se empleaban conocimientos de embarque, en especial cuando se requería un documento negociable, a veces el transporte marítimo de mercancías de hecho no representaba más que una pequeña parte del sector de los transportes internacionales de mercancías. En el comercio con contenedores, hasta un conocimiento de embarque de puerto a puerto suponía la recepción y la entrega del contenedor en algún lugar que no estuviera relacionado directamente con la carga o descarga del buque. Además, en la mayoría de los casos no era posible aceptar la entrega de las mercancías al costado del buque. Por otra parte, cuando se empleaban diversas modalidades de transporte, había con frecuencia lagunas entre los regímenes preceptivos aplicables a cada una de ellas. En consecuencia, se había propuesto que al elaborar un régimen internacional armonizado que abarcara todas las relaciones entre las partes en el contrato de transporte mientras la carga estuviera bajo la custodia del porteador, también se tuviera en cuenta los problemas relativos a las actividades inherentes al transporte contratado por las partes que tuvieran lugar antes de la carga y después de la descarga, así como los relativos a los envíos cuando se previera más de una modalidad de transporte. Se observó que en su concepción original la labor estaba centrada en el examen de los aspectos jurídicos relativos al transporte de mercancías que no hubieran sido objeto previamente de acuerdos internacionales. No obstante, cada vez se opinaba más que el actual proyecto general debería ampliarse a fin de contener un régimen de responsabilidad actualizado que sirviera para complementar el régimen del instrumento de armonización propuesto.

332. Se hicieron varias declaraciones en la Comisión en el sentido de que había llegado el momento de esforzarse por lograr la armonización jurídica del transporte marítimo de mercancías, que las crecientes diferencias entre las legislaciones del transporte internacional de mercancías eran motivo de preocupación y que era necesario dar cierta base jurídica a las prácticas contractuales y comerciales modernas en materia de transportes. También se señaló que el transporte marítimo de mercancías era cada vez más una etapa de una operación de almacén a almacén y había que tener en cuenta ese factor al concebir soluciones para el futuro. Se aprobó que la labor fuera más allá de la cuestión de la responsabilidad y abordara el contrato de transporte con objeto de facilitar la operación de exportación e importación, que comprendía la relación entre el vendedor y el comprador (y los posibles compradores subsiguientes) y la relación entre las partes en la transacción comercial y los proveedores de fondos. Se reconoció que un enfoque tan amplio entrañaría reexaminar en cierta medida las normas que regulaban la responsabilidad por pérdida o daño de las mercancías.

333. El 6 de julio de 2000, en el contexto del 33º período de sesiones de la Comisión, se celebró en Nueva York un coloquio sobre el derecho del transporte, organizado conjuntamente por la Secretaría y el CMI. El coloquio tuvo por objeto que los expertos expusieran sus ideas y opiniones sobre los problemas que se planteaban en el transporte internacional de mercancías, en particular en materia de transporte marítimo, y determinar cuestiones relativas al derecho del transporte que la Comisión pudiera considerar dignas de examen en el futuro y, en la medida de lo posible, sugerir soluciones. Esa reunión sirvió para que una amplia gama de organizaciones interesadas y los representantes de asociaciones de porteadores y cargadores presentaran sus opiniones sobre posibles aspectos del derecho de transporte que hubiera que reformar.

334. La mayoría de los oradores reconocieron que las normas de derecho interno y los convenios internacionales vigentes contenían importantes lagunas sobre cuestiones como el funcionamiento de los conocimientos de embarque y las cartas de porte marítimo, la relación de esos documentos de transporte con los derechos y obligaciones entre el vendedor y el comprador de las mercancías y la posición jurídica de las entidades que financiaban a una de las partes en el

contrato de transporte. En general hubo consenso en que, debido a los cambios que habían traído consigo el desarrollo de los transportes multimodales y el comercio electrónico, era necesario reformar el régimen jurídico del transporte con objeto de regular todos los contratos de transporte, tanto si se aplicaban a una o más modalidades de transporte como si se celebraban de forma electrónica o por escrito. Entre las cuestiones que se plantearon para tener en cuenta en el proceso de reforma figuraban las de formular definiciones más exactas de las funciones, responsabilidades, derechos y obligaciones de todas las partes interesadas y enunciar con más claridad cuándo se suponía que se perfeccionaba la entrega, las normas para regular los casos en que no quedaba claro en qué etapa de la operación de transporte se había perdido o dañado la carga, y las disposiciones o el régimen de responsabilidad aplicables, así como los límites financieros de responsabilidad y la incorporación de disposiciones encaminadas a prevenir el empleo fraudulento de los conocimientos de embarque.

335. En ese período de sesiones, la Comisión acogió con beneplácito la cooperación fructífera entre el CMI y la Secretaría. Se formularon varias declaraciones en el sentido de que durante toda la labor preparatoria era necesario contar con la participación de otras organizaciones interesadas, entre ellas las que representaban los intereses del propietario de la carga. La Comisión pidió a la Secretaría que siguiera colaborando activamente con el CMI con miras a presentarle en su siguiente período de sesiones un informe en el que se recogieran las cuestiones relativas al derecho del transporte que pudieran ser objeto de una futura labor de la Comisión.

336. Se tomó nota con reconocimiento de que el Subcomité Internacional del CMI, en el que podían participar todas las asociaciones de derecho marítimo que integran el CMI, se reunió cuatro veces en 2000 para examinar el alcance y las posibles soluciones de fondo de un futuro instrumento sobre derecho del transporte (27 y 28 de enero, 6 y 7 de abril, 7 y 8 de julio, y 12 y 13 de octubre). En esas reuniones participaron como observadores varias organizaciones no gubernamentales, entre ellas la Federación Internacional de Asociaciones de Expedidores de Carga, el Consejo Marítimo Internacional y del Báltico (BIMCO), la Cámara de Comercio Internacional, la Cámara Naviera Internacional, la Unión Internacional de Seguros de Transportes y el Grupo Internacional de

Asociaciones de Protección e Indemnización. Las tareas del Subcomité, establecidas por el CMI en consulta con la Secretaría, habían consistido en examinar en qué sectores del derecho del transporte que actualmente no estaban regulados por regímenes internacionales sobre la responsabilidad se podía lograr una mayor uniformidad a nivel internacional; preparar un esbozo de un instrumento encaminado a dar uniformidad al derecho del transporte y, posteriormente, redactar disposiciones para incorporar al instrumento propuesto, concretamente disposiciones relativas a la responsabilidad. Además, el Subcomité debía examinar el modo en que el instrumento podría regular otras formas de transporte relacionadas con el transporte marítimo. El anteproyecto de instrumento y un documento sobre cuestiones relativas al transporte de puerta a puerta se examinaron en la importante conferencia internacional del CMI celebrada en Singapur del 12 al 16 de febrero de 2001. Se informó de que, en cumplimiento de lo acordado en la conferencia, el Subcomité seguiría intentando encontrar soluciones que pudieran resultar aceptables para los sectores comerciales interesados en el transporte internacional de mercancías por vía marítima.

337. En su 34º período de sesiones, la Comisión tuvo a su disposición un informe del Secretario General (A/CN.9/497) que había sido preparado atendiendo a la solicitud de la Comisión.

338. En el informe que examinó la Comisión se resumían las opiniones y sugerencias que habían emanado hasta el momento de las deliberaciones celebradas en el Subcomité Internacional del CMI. No se presentaron los detalles de las posibles soluciones legislativas porque el Subcomité las estaba ultimando. La finalidad del informe consistía en que la Comisión determinara los aspectos principales y el alcance de las posibles soluciones y decidiera de qué manera deseaba proceder al respecto. Entre las cuestiones descritas en el informe que habría que regular en el futuro instrumento figuraban las siguientes: el ámbito de aplicación del instrumento, el período de responsabilidad del porteador, las obligaciones del porteador, la responsabilidad del porteador, las obligaciones del cargador, los documentos de transporte, el flete, la entrega al consignatario, el derecho de supervisión de las partes interesadas en la carga durante el transporte, la transferencia de derechos sobre mercancías, la parte que tenía derecho a

interponer una demanda contra un porteador, y el plazo límite para tal demanda.

339. En el informe se sugería que las consultas celebradas por la Secretaría en cumplimiento del mandato que le encomendó la Comisión en 1996 indicaban que ya se podía iniciar la preparación de un instrumento internacional, posiblemente de la categoría de un tratado internacional, encaminado a modernizar el derecho de transporte teniendo en cuenta los últimos adelantos tecnológicos como el comercio electrónico, y a solucionar los problemas jurídicos del transporte marítimo internacional de mercancías determinados por la Comisión. El CMI estaba progresando en la elaboración de posibles soluciones legislativas y para diciembre de 2001 se esperaba haber preparado un texto preliminar con proyectos de posibles soluciones, conjuntamente con opciones y comentarios, para un futuro instrumento legislativo.

340. Se sugirió que la Comisión empezara a examinar en 2002 la viabilidad, el alcance y el contenido de un futuro instrumento legislativo, encomendando esta tarea a un grupo de trabajo.

341. Un representante del CMI expuso a la Comisión un informe según el cual la labor de su Subcomité había recibido un amplio apoyo de sus miembros. En las consultas celebradas por el CMI, se había reconocido la importancia de ese proyecto así como la necesidad de velar por que sus objetivos fueran compatibles con el comercio electrónico y la necesidad de aclarar más la relación entre el cargador, el porteador y el consignatario incluso cuando tales relaciones estuvieran ya previstas en regímenes internacionales vigentes. La Comisión manifestó su agradecimiento al CMI por las intensas y fructíferas consultas celebradas hasta entonces.

342. Se expresó la opinión de que era importante concentrarse en cuestiones que no estuvieran reguladas por los convenios y convenciones internacionales vigentes. En particular, se indicó que no era necesario elaborar nuevas reglas relativas a cuestiones como la responsabilidad del porteador, que ya estaban reguladas por tratados internacionales, ya que probablemente los Estados no aceptarían un nuevo régimen. Además, se sugirió que el régimen que se había de elaborar abarcara únicamente las operaciones de transporte de puerto a puerto y que no tratara de abarcar el transporte terrestre ni las operaciones de transporte de puerta a puerta. En contra de esta opinión se estimó que los

tratados internacionales vigentes a veces regulaban las cuestiones de forma poco coherente y que había lagunas entre los textos existentes y problemas causados por el hecho de que los Estados eran partes en distintos instrumentos. Se expresó la opinión de que la Comisión no debería ocuparse de las cuestiones de puerta a puerta sin llevar a cabo un análisis exhaustivo de los regímenes multimodales nacionales e internacionales vigentes. En nombre de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), se informó de que había iniciado recientemente estudios sobre cuestiones de transporte multimodal que indicaban que, aunque el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías no había entrado en vigor y que contaba con la adhesión de un reducido número de Estados, había influido en las legislaciones nacionales y en los esfuerzos regionales de armonización al respecto³⁴. Se declaró que, si bien la labor que se proponía que realizara la CNUDMI revestía interés para la UNCTAD, era también motivo de cierta preocupación por considerarse que resultaría inapropiado hacer extensivas al transporte terrestre las reglas que regían el transporte de mercancías por mar.

343. Por otra parte, se expresó otra opinión de que la labor de la Comisión no debería limitarse a cuestiones que no estuvieran reglamentadas en los convenios y convenciones internacionales vigentes y que el alcance de la labor que se señalaba en el informe sobre la posible labor futura al respecto (A/CN.9/497) era apropiado, pues incluía cuestiones de responsabilidad y contemplaba, a reserva de otros estudios más detallados, la posibilidad de ocuparse de cuestiones que surgieran más allá de la etapa marítima en el contexto de operaciones puerta a puerta. La idea de encomendar un mandato tan amplio a un grupo de trabajo recibió gran apoyo.

344. Se informó de que la secretaría de la Comisión Económica para Europa (CEPE), en colaboración con expertos gubernamentales y representantes de diversas industrias dedicadas al transporte internacional de mercancías, estudiaba las posibilidades de conciliar y armonizar los regímenes de responsabilidad civil que regían el transporte multimodal. Las audiencias convocadas por la CEPE habían demostrado que, hasta el momento, no existía un consenso sobre las medidas internacionales que había que adoptar al respecto. Los expertos que representaban principalmente a intereses marítimos, así como los de los expedidores de carga y

los aseguradores, no eran en general partidarios de la preparación de un régimen jurídico internacional vinculante sobre la responsabilidad civil que abarcara las operaciones multimodales. No obstante, los expertos que representaban a las industrias de transporte por carretera y ferrocarril, las empresas de transportes combinados, los clientes de las empresas de transportes y los cargadores opinaban que urgía continuar la labor de armonización de los regímenes de responsabilidad vigentes para las diversas modalidades de transporte y que se precisaba un régimen internacional único sobre responsabilidad civil que rigiera las operaciones de transporte multimodal. Se señaló que la CEPE proseguía su labor exploratoria sobre el transporte multimodal y estaba dispuesta a compartir su experiencia en la materia con la Comisión. No obstante, se expresó la opinión de que en el momento actual no convenía que la Comisión se ocupara de cuestiones multimodales, pues era difícil unificar las prácticas seguidas en los cuatro modos de transporte. Se sostuvo la conveniencia de tener en cuenta también, de modo especial, las soluciones ofrecidas por el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional (Viena, 1991).

345. Tras un debate, la Comisión decidió establecer un grupo de trabajo encargado de examinar las cuestiones que se señalaban en el informe sobre la posible labor futura (A/CN.9/497). Estaba previsto que la Secretaría redactara un documento de trabajo preliminar para el grupo de trabajo con proyectos de las posibles soluciones para un futuro instrumento legislativo, con variantes y observaciones, que ya estaba preparando el CMI. En cuanto al alcance de la labor, se decidió que se trataran cuestiones de responsabilidad. La Comisión decidió también que las deliberaciones del grupo de trabajo abarcaran en un principio las operaciones de transporte de puerto a puerto; no obstante, el grupo de trabajo tendría libertad para estudiar si sería conveniente y viable ocuparse también de las operaciones de transporte puerta a puerta, o de determinados aspectos de esas operaciones y, según los resultados de esos estudios, recomendar a la Comisión una ampliación apropiada del mandato del grupo de trabajo. Se convino asimismo en que la labor se llevase a cabo en estrecha colaboración con organizaciones intergubernamentales interesadas que se ocupaban del derecho de transporte (como la UNCTAD, la CEPE y

otras comisiones regionales de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos (OEA)), así como con organizaciones no gubernamentales internacionales.

Capítulo X

Posible labor futura sobre las garantías reales

346. La Comisión examinó la nota de la Secretaría sobre la cuestión de las garantías reales (A/CN.9/496). Se recordó que en su 33º período de sesiones, celebrado en 2000, la Comisión había examinado el informe sobre las actividades en curso sobre las garantías reales (A/CN.9/475). Ese informe no sólo se refería al interés de la Comisión y a sus trabajos anteriores sobre esta cuestión, que se remontaban a finales del decenio de 1970, así como a sus acontecimientos ocurridos al respecto durante los últimos 25 años, sino que también contenía sugerencias sobre posibles aspectos de la labor futura.

347. En ese período de sesiones se convino en que las garantías reales eran un tema importante que se había señalado a la Comisión en el momento oportuno, en particular habida cuenta del estrecho vínculo que tenían las garantías reales con la labor que realizaba la Comisión sobre el tema del régimen de la insolvencia. Se estimó en general que un régimen moderno de los créditos garantizados repercutiría favorablemente en el acceso a créditos y en su costo y, por ende, en el comercio internacional. También se consideró que un régimen moderno de los créditos garantizados podía mitigar las desigualdades de acceso a crédito más barato y a los beneficios del comercio internacional que padecían los interesados de países en desarrollo frente a los de los países desarrollados. Sin embargo, se advirtió que para que ese régimen fuese aceptable para los Estados, debía lograr un equilibrio adecuado en el trato de los acreedores privilegiados, garantizados y no garantizados. Además, se afirmó que dadas las divergencias de criterio imperantes en los Estados, sería más aconsejable adoptar un criterio flexible con miras a preparar un conjunto de principios con una guía, y no una ley modelo³⁵.

348. En ese mismo período de sesiones se hicieron varias sugerencias sobre el alcance de los trabajos. Una de ellas era que se preparase una ley uniforme relativa

a las garantías reales sobre valores bursátiles (por ejemplo, acciones, obligaciones, permutas financieras e instrumentos derivados). Esos valores, que estaban inscritos en un registro llevado por un intermediario y colocados materialmente en manos de una entidad depositaria, constituían importantes instrumentos sobre la base de los cuales los bancos comerciales concedían cuantiosos créditos a sus clientes, y los bancos centrales los otorgaban a los bancos comerciales. Se observó asimismo que, dada la globalización de los mercados financieros, normalmente entraban en juego diversos países, cuyas legislaciones solían ser incompatibles o incluso insuficientes para resolver los problemas que se planteaban. Ello creaba una gran incertidumbre acerca de si los inversionistas que eran titulares de valores y los proveedores de fondos que otorgaban crédito a cambio de una garantía constituida sobre esos valores gozaban de un derecho real que los amparara, por ejemplo, en el supuesto de insolvencia de un intermediario. Se señaló además que había una gran incertidumbre incluso sobre el régimen aplicable a las garantías reales sobre valores en poder de un intermediario y que el hecho de que la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado tuviese la intención de ocuparse de esa cuestión demostraba su importancia y urgencia. A ese respecto, se observó que la labor de la CNUMDI podía ser perfectamente compatible con la de la Conferencia de La Haya y complementarla provechosamente, especialmente en vista de las limitaciones intrínsecas de las normas de derecho internacional privado en cuestiones de derecho imperativo y orden público³⁶.

349. La Comisión había pedido a la Secretaría que preparara un estudio en el que se examinasen detalladamente los problemas que planteaba el régimen de los créditos garantizados y sus posibles soluciones, a fin de que la Comisión lo examinara en su 34º período de sesiones en 2001 y adoptara una decisión sobre su posible labor futura.

350. Con respecto al estudio, se hizo una declaración en nombre de la secretaria del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) en la que se observó que, habiendo destinado recursos a la investigación y a la formulación de disposiciones modelo sobre el régimen de las operaciones garantizadas, la secretaria del UNIDROIT era consciente de la importancia de esta cuestión jurídica. Se afirmó también que dado que la secretaria del UNIDROIT había realizado una labor en el tema

definido en el estudio como “las garantías reales sobre valores bursátiles”, y habida cuenta de la necesidad de hacer todo lo posible por evitar la duplicación de esfuerzos, parecía aconsejable que la Comisión se abstuviera de emprender trabajos sobre ese tema. Se expresó la esperanza de que en futuros documentos se evitaría el error de no informar sobre otras actividades realizadas en ese mismo ámbito jurídico. En particular se hizo referencia al proyecto de convenio del UNIDROIT relativo a las garantías reales internacionales sobre bienes de equipo móvil, que trataba muchas de estas cuestiones y que se adoptaría previsiblemente en noviembre de 2001, así como a la legislación nacional modelo sobre las operaciones con garantía, de la OEA, que también se ultimaré en noviembre de 2001.

351. Tras expresar su reconocimiento por el estudio preparado por la Secretaría, la Comisión inició sus deliberaciones. Se expresaron criterios dispares sobre la conveniencia de que la Comisión se ocupara del tema de las garantías reales. Sin embargo, predominó la opinión favorable a tal labor, dado el impacto económico favorable que tendría un régimen moderno de los créditos garantizados. Se afirmó que la experiencia había demostrado que las deficiencias en ese ámbito podían tener repercusiones muy negativas en el sistema económico y financiero de un país. Se observó asimismo que un marco jurídico eficaz y previsible tenía ventajas macroeconómicas tanto a corto como a largo plazo. A corto plazo, concretamente cuando el sector financiero de un país atravesara una crisis, era indispensable contar con un marco jurídico eficaz y previsible, especialmente en lo relativo a la ejecución de créditos financieros, a fin de ayudar a los bancos y a otras instituciones financieras a mitigar el deterioro de sus créditos mediante mecanismos de ejecución rápidos, y para facilitar la reestructuración empresarial ofreciendo un medio para dar incentivos de financiación provisional. A más largo plazo, un marco jurídico flexible y eficaz en materia de derechos de garantía podría ser un instrumento útil para potenciar el crecimiento económico. De hecho, si no había acceso a créditos de costo asequible, era imposible fomentar el crecimiento, la competitividad y el comercio internacional, pues se limitaría la posibilidad de expansión de las empresas y el desarrollo de todo su potencial.

352. Por otra parte, se afirmó que el estudio ponía en evidencia que el tema de las garantías reales era muy

difícil de regular por ser sumamente complejo y complicado. Se expresó preocupación porque el estudio no indicaba claramente qué repercusión tendrían en el derecho interno los esfuerzos realizados en este tema. Se observó que el estudio no se refería a la forma en que la labor de la CNUDMI se coordinaría con la de otras organizaciones que se ocupaban de cuestiones análogas. Por tanto, se sugirió aplazar toda decisión sobre si convenía emprender una labor al respecto, dado que aún era pronto para adoptar una decisión fundamentada, y habida cuenta en particular de que el estudio no analizaba a fondo todas las cuestiones pertinentes.

353. Sobre esos criterios hubo divergencias por diversos motivos. Por una parte, se afirmó que el estudio servía efectivamente de base para adoptar una decisión fundamentada en el curso del actual período de sesiones. Por otra parte, se observó que si no se adoptaba ninguna decisión con respecto a este tema jurídico se perdería la oportunidad de fomentar un mayor acceso a créditos a un costo más asequible. El parecer general era que varias instituciones avalaban la necesidad de instituir un régimen jurídico para las garantías reales. Se afirmó que tal régimen sería beneficioso no sólo para los países que desearan participar en el comercio internacional y no dispusiesen de una normativa en materia de operaciones garantizadas, sino también para los países que tuvieran regímenes anticuados. A título de ejemplo, se mencionó el caso reciente de varios países en los que, tras adoptar una nueva normativa sobre las garantías reales, había aumentado la disponibilidad de crédito a bajo costo. Por consiguiente, se sugirió que se estableciera un grupo de trabajo para que abordara la cuestión de las garantías reales. Esa propuesta contó con un amplio apoyo.

354. Tomando nota del apoyo general de la propuesta de establecer un grupo de trabajo, la Comisión centró su atención en el alcance de la labor que habría de emprender tal grupo. Se sugirió que el grupo de trabajo no tratara la cuestión de las garantías reales sobre valores bursátiles, habida cuenta del interés que tenía el UNIDROIT por ese tema. La Comisión estuvo de acuerdo con esta sugerencia.

355. Se sugirió también que el grupo de trabajo no abordara las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual, dado que la labor a ese respecto no era tan necesaria y, por ende, no debía tener

prioridad. Se afirmó también que hasta la fecha había resultado difícil regular en otros foros ese tema, en el que convergían los regímenes de la propiedad intelectual, de los contratos y de la financiación garantizada, y que no había consenso al respecto. Se subrayó que si en una etapa posterior se decidía emprender trabajos en ese ámbito, la elaboración de un régimen relativo a las garantías reales sobre los derechos de propiedad intelectual tendría que coordinarse con otras organizaciones, como la OMPI, que tenían particular experiencia en cuestiones de derecho de la propiedad intelectual. Esta sugerencia recibió también suficiente apoyo en la Comisión.

356. Se sugirió además que el Grupo de Trabajo centrara su atención en las garantías reales sobre bienes que fuesen objeto de alguna actividad comercial. Se subrayó especialmente la necesidad de contar con un régimen eficiente para las garantías reales sobre inventarios de bienes utilizados en la industria manufacturera o destinados a la venta. Esta sugerencia suscitó objeciones por considerarse que ese criterio resultaría demasiado restrictivo. Se señaló que el estudio sugería también un enfoque más amplio, pues se centraba principalmente en el capítulo IV, cuyo tema eran “los derechos de garantía en general”. Se respondió que ese capítulo versaba no tanto sobre los objetos que podían servir de garantía, sino más bien sobre las cuestiones que había que abordar en relación con los derechos de garantía sobre objetos que no requiriesen un régimen especial, como los derechos de propiedad intelectual y los valores bursátiles. Se afirmó además que al centrar la atención en los bienes antes mencionados se lograrían resultados más rápidamente que si se hacía hincapié en los derechos de garantía en general. Por otra parte, se observó que la decisión de limitar la labor principal del grupo de trabajo a los bienes objeto de alguna actividad comercial, incluidos los bienes inventariados utilizados en la industria manufacturera o destinados a la venta, no excluiría la posibilidad de ampliar el alcance de esa labor más adelante.

357. También se hicieron varias declaraciones con respecto a la forma de la labor que había que emprender. Se estimó que una ley modelo sería tal vez

un marco demasiado rígido y que convenía elaborar un instrumento que fuera muy flexible. Lo más importante era lograr los objetivos que se perseguían con la creación de un régimen sobre las garantías reales. Se afirmó que esos objetivos podrían alcanzarse recurriendo a diversas formas destinadas a satisfacer las distintas necesidades. Por consiguiente, se sugirió que el Grupo de Trabajo elaborara un conjunto de principios básicos para la formulación de un régimen legal eficiente sobre las operaciones garantizadas que se incorporarían a una guía legislativa (que contuviera criterios flexibles para la aplicación de esos principios y una reseña sobre otros criterios posibles, así como sobre las ventajas e inconvenientes de esos criterios). Se sugirió además que la guía legislativa contuviese asimismo, de ser posible, disposiciones legales modelo.

358. Tras un debate, la Comisión decidió establecer un grupo de trabajo con el mandato de elaborar un régimen legal eficiente para los derechos de garantía sobre bienes que fueran objeto de alguna actividad comercial, incluidos los bienes inventariados, a fin de determinar qué cuestiones habrían de tratarse: por ejemplo, la forma del instrumento; el alcance exacto de los activos que podían servir de garantía; el perfeccionamiento de la garantía; los requisitos formales que habrían de cumplirse; la necesidad de contar con un régimen de ejecución eficiente y equilibrado; la magnitud de la deuda susceptible de garantía; los medios para divulgar la existencia de los derechos de garantía; las limitaciones eventualmente aplicables a los acreedores titulares del derecho de garantía; los efectos de la quiebra en la ejecución del derecho de garantía; y la certeza y previsibilidad de la prelación del acreedor frente a intereses concurrentes.

359. La Comisión, consciente de los costos que supondría la celebración de un coloquio de dos o tres días sobre las garantías reales, puso de relieve la importancia del tema y la necesidad de consultar a los especialistas y a las organizaciones con experiencia en la materia. Por consiguiente, la Comisión recomendó que se celebrara un coloquio antes del próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre las Garantías Reales (véase el párrafo 425 f)). Se preveía que los gastos del coloquio se sufragarían con cargo al actual presupuesto ordinario de las Naciones Unidas.

Capítulo XI

Posible labor futura en materia de proyectos de infraestructura con financiación privada

360. Se recordó que, en su 33º período de sesiones, la Comisión aprobó la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada, compuesta de recomendaciones legislativas (A/CN.9/471/Add.9), con las enmiendas aprobadas por la Comisión en ese período de sesiones, y las notas de las recomendaciones legislativas (A/CN.9/471/Add.1 a 8), que se autorizó a la Secretaría a concluir teniendo en cuenta las deliberaciones de la Comisión³⁷. Se señaló que desde entonces la Guía se había publicado en todos los idiomas oficiales.

361. Se recordó también que, en el mismo período de sesiones, la Comisión examinó asimismo una propuesta relacionada con la labor futura en la materia. Se sugirió que si bien la Guía Legislativa constituiría una referencia útil para los legisladores nacionales en la creación de un marco legal favorable a la inversión privada en infraestructura pública, de todos modos sería conveniente que la Comisión formulara directrices más concretas, en forma de disposiciones legislativas modelo o, incluso, de ley modelo dedicada a cuestiones concretas³⁸.

362. Después de examinar esa propuesta, se decidió que la Comisión estudiara, en su 34º período de sesiones, la cuestión de si sería conveniente y viable preparar una ley modelo o disposiciones legislativas modelo sobre determinadas cuestiones previstas en la Guía Legislativa. A fin de prestar asistencia a la Comisión para que pudiera adoptar una decisión fundamentada al respecto, se pidió a la Secretaría que organizara un coloquio, en colaboración con otras organizaciones internacionales o instituciones financieras internacionales interesadas, a fin de difundir la Guía³⁹.

363. Se organizó el Coloquio titulado “Infraestructura con Financiación Privada: Marco Jurídico y Asistencia Técnica”, que contó también con el patrocinio y la asistencia del *Public-Private Infrastructure Advisory Facility (PPIAF)*, un fondo de asistencia técnica con múltiples donantes creado con objeto de ayudar a los países en desarrollo a mejorar la calidad de su infraestructura mediante la participación del sector

privado. El Coloquio se celebró en Viena del 2 al 4 de julio de 2001, durante la segunda semana del 34º período de sesiones de la Comisión.

364. En su actual período de sesiones, la Comisión tomó nota con reconocimiento de los resultados del Coloquio, resumidos en una nota de la Secretaría (A/CN.9/488), y expresó su gratitud al PPIAF por el apoyo financiero y organizativo que prestó a la Secretaría en la preparación del Coloquio. La Comisión manifestó también su reconocimiento a las diversas organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales internacionales que estuvieron representadas y a los oradores que intervinieron en el Coloquio. Por último, la Comisión acordó que las Naciones Unidas publicasen las actuaciones del Coloquio.

365. La Comisión hizo suya la recomendación formulada en el Coloquio de que la Secretaría, en coordinación con otras organizaciones, emprendiera iniciativas conjuntas a fin de velar por una amplia difusión de la Guía.

366. Se expresaron diversas opiniones acerca de la conveniencia y viabilidad de una ulterior labor de la Comisión en materia de proyectos de infraestructura con financiación privada.

367. Recibió un amplio apoyo la opinión de que existía un considerable interés en una legislación modelo que proporcionara a los legisladores una orientación más concreta, especialmente en los países en desarrollo y en los países con economías en transición. A este respecto, se sugirió que la Guía Legislativa se aplicara mediante la redacción de un conjunto de disposiciones modelo básicas que abordaran algunas de las cuestiones de fondo enunciadas y tratadas en la Guía Legislativa. Se señaló que, si bien la Guía era en sí un valioso instrumento para ayudar a los legisladores en el proceso de promulgación o revisión de legislación sobre este tema, la eficacia de ese proceso aumentaría considerablemente si se contaba con disposiciones legislativas modelo. Se señaló también que si se iniciaba pronto esa labor complementaria, se podría aprovechar la vasta y notable pericia técnica adquirida a lo largo del proceso que condujo a la aprobación de la Guía Legislativa y concluir la labor fácil y eficazmente en de un plazo razonable. Por último, se observó que no había incompatibilidad entre el inicio de esa labor complementaria, por una parte, y la

realización de actividades para promover el conocimiento y difusión de la Guía Legislativa, por la otra.

368. La excesiva proximidad entre la fecha de la aprobación de la Guía Legislativa y la del inicio de una labor complementaria sobre el mismo tema parecía motivo de preocupación general, por temor a que con ello se minara la considerable y valiosa labor que culminó con la aprobación de la Guía, reduciendo en definitiva su impacto. Se observó que los criterios flexibles reflejados en la Guía Legislativa ofrecían ya suficiente orientación a los legisladores que desearan utilizarla como pauta al emprender el proceso de promulgación y revisión de las leyes nacionales. Otra opinión fue que no cabía prever que la redacción de un conjunto limitado de disposiciones legislativas modelo aportara una significativa orientación complementaria, ya que la necesidad de remitirse a las recomendaciones de la Guía no se vería afectada. En consecuencia, se sugirió que el examen de la conveniencia de realizar una labor complementaria se aplazara hasta una etapa posterior, a fin de permitir a los legisladores que se familiarizaran más con la existencia y el contenido de la Guía y pusieran a prueba su utilidad en la práctica. Otra opinión fue que ese aplazamiento podría ser también útil, ya que ofrecería una oportunidad de determinar con precisión las cuestiones que deberían realmente armonizarse.

369. Tras examinar las diferentes opiniones que se expresaron, la Comisión convino en que se confiara a un grupo de trabajo la tarea de redactar disposiciones legislativas modelo básicas en materia de proyectos de infraestructura con financiación privada. En cuanto al posible contenido de esas disposiciones modelo, una propuesta fue que el proyecto se concentrara en la fase de selección del concesionario. La Comisión estimó que, para que para que la labor complementaria sobre los proyectos de infraestructura con financiación privada pudiera concluirse en un plazo razonable, era indispensable seleccionar un tema concreto entre las numerosas cuestiones abordadas en la Guía Legislativa. En consecuencia, se acordó que el primer período de sesiones de ese grupo de trabajo se dedicara a concretar las cuestiones sobre las que cabría formular disposiciones legislativas modelo, posiblemente para complementar la Guía Legislativa.

Capítulo XII

Aumento del número de miembros de la Comisión

370. La Comisión tomó nota de que en el párrafo 13 de la resolución 55/151 de 12 de diciembre de 2000, la Asamblea General había pedido al Secretario General que le presentara, en su quincuagésimo sexto período de sesiones, un informe sobre las consecuencias de aumentar el número de miembros de la Comisión, y había invitado a los Estados Miembros a que presentaran sus opiniones al respecto. Se observó asimismo que, atendiendo a una nota verbal de fecha 25 de enero de 2001, unos 30 Estados habían presentado observaciones. Se señaló además que la Secretaría había preparado una nota sobre esta cuestión (A/CN.9/500) con miras a dar a los Estados la oportunidad de expresar sus opiniones y, eventualmente, de formular una recomendación a la Asamblea General. Tomando nota con reconocimiento de la información de antecedentes que figuraba en esa nota, la Comisión señaló que un aumento del número de miembros no tendría repercusiones sustanciales en los servicios de conferencias. En particular, se indicó que no se preveían repercusiones para la interpretación ni para la traducción de documentos anteriores y posteriores a los períodos de sesiones ni los servicios prestados a las reuniones, pues el costo de esos servicios se fijaba independientemente del número de miembros que tuviese la Comisión. En cuanto a la reproducción de documentos de los períodos de sesiones, se señaló asimismo que no se preveía que la repercusión fuese lo suficientemente importante como para tener consecuencias financieras. Además, se hizo notar que todos los Estados que habían presentado observaciones estaban a favor de ampliar la composición de la Comisión.

371. Se convino en general en que debía aumentarse el número de miembros de la Comisión. Se afirmó que tal ampliación garantizaría que la Comisión seguiría siendo representativa de todos los ordenamientos y sistemas jurídicos y económicos, habida cuenta en particular del aumento considerable del número de miembros de la Organización. Además, se observó que al ampliar su composición, la Comisión estaría en condiciones de ejecutar mejor su mandato pues podría recurrir a una masa de expertos de un mayor número de

países y lograr un creciente grado de aceptación de sus textos. Se afirmó asimismo que el aumento propuesto reflejaría adecuadamente la considerable relevancia que había cobrado el derecho mercantil internacional para el desarrollo económico y el mantenimiento de la paz y la estabilidad. Por otra parte, se dijo que la ampliación de la Comisión fomentaría la participación de Estados que difícilmente podían justificar la asignación de los recursos humanos y de otra índole necesarios para preparar las reuniones de la Comisión y de sus grupos de trabajo y asistir a ellas a menos que fuesen miembros. Se afirmó asimismo que dicha ampliación facilitaría la coordinación con la labor de otras organizaciones que se ocupaban de la unificación del derecho privado en la medida en que habría una mayor coincidencia entre los miembros de la Comisión y los miembros de esas organizaciones. Se observó también que un aumento del número de miembros de la Comisión no afectaría su eficiencia o sus métodos de trabajo ni, en particular, la participación en calidad de observadores de Estados no miembros y de organizaciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales que realizaran actividades de derecho mercantil internacional; tampoco afectaría al principio de adopción de decisiones por consenso sin votación formal.

372. Sin embargo, se expresó preocupación por la posibilidad de que la participación real no aumentase sustancialmente si no se adoptaban las medidas necesarias para prestar asistencia a los delegados de países en desarrollo. A fin de paliar esa preocupación se sugirió que se hicieran mayores esfuerzos por aumentar las contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario establecido para prestar asistencia a los delegados de países en desarrollo con miras a facilitar su participación en las reuniones de la Comisión y de sus grupos de trabajo. La Comisión hizo suya esa sugerencia.

373. A continuación, la Comisión examinó la cuestión de la magnitud del aumento de su número de miembros. Según las propuestas presentadas, la Comisión habría de tener entre 48 y 72 miembros. Según otra opinión, el número exacto que había de recomendarse a la Asamblea General debía dejarse a discreción de la Secretaría, en el entendimiento de que la Sexta Comisión de la Asamblea habría de adoptar una decisión final. Todas las opiniones ponían de manifiesto la necesidad de que la Comisión reflejara con más fidelidad la composición de la Organización,

sin que ello afectase a su eficiencia ni a sus métodos de trabajo. Predominó la opinión de los partidarios de aumentar el número de miembros a 72, en particular porque ese aumento podría permitir mantener el peso relativo de cada grupo regional.

374. No obstante, se expresó la inquietud de que tal aumento podría ser excesivo y de que, si no todos los miembros podían asistir, no aumentaría la participación. Una delegación expresó la opinión de que, al decidir un aumento del número de miembros de la Comisión, habría que tener en cuenta las consecuencias de la decisión para otros órganos de las Naciones Unidas. Estimó que, duplicando el número de Estados miembros, se podía sentar un precedente difícil de aplicar a otros órganos de las Naciones Unidas. Otro motivo de preocupación era que, a la luz de la decisión de la Comisión de modificar sus métodos de trabajo adoptada en su actual período de sesiones, ese aumento podría menoscabar la eficiencia de la Comisión. En respuesta a esas inquietudes, se observó que en el actual período de sesiones estaban representados 74 Estados y que ese hecho no había restado eficiencia a la Comisión, tal como lo demostraba la aprobación de dos textos importantes. Se afirmó asimismo que la eficiencia no se vería necesariamente reducida por el mero hecho de que se duplicara el número de miembros. Además, hubo acuerdo general en que, para evitar toda preocupación política con respecto al grado de representación de los grupos regionales, debían mantenerse los pesos relativos que cada uno de ellos tenía en la Comisión. En consecuencia, la Comisión decidió recomendar a la Asamblea General que duplicara el número de miembros de la Comisión y que se asignase a los grupos regionales el mismo número de puestos que tenían actualmente. La Comisión también decidió recomendar a la Asamblea que eligiera a los nuevos miembros lo antes posible y fijara la duración del mandato de los nuevos miembros sin alterar la práctica de renovar la composición de la Comisión cada tres años. Se alentó a los grupos regionales a celebrar consultas antes del quincuagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General y a convenir sus respectivos candidatos para ocupar los nuevos puestos. Al término del debate, una delegación recordó las reservas que había formulado respecto de la magnitud del aumento del número de miembros de la Comisión (recomendado en el párrafo 375) y subrayó que la cuestión aún tendría que examinarse en el marco de la Sexta Comisión.

375. En su 236ª sesión, celebrada el 11 de julio de 2001, la Comisión aprobó la siguiente recomendación a la Asamblea General:

“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Habiendo examinado una nota de la Secretaría⁴⁰, preparada con miras a ayudar a la Comisión a formular una recomendación a la Asamblea General sobre el posible aumento del número de miembros de la Comisión,

Recordando la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, por la que la Asamblea estableció la Comisión, así como su mandato de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional, y conforme al cual la Comisión ha de tener presentes los intereses de todos los pueblos, particularmente los de los países en desarrollo, al fomentar un amplio desarrollo del comercio internacional,

Satisfecha con la práctica de invitar a los Estados que no son miembros de la Comisión y a las organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales internacionales pertinentes a participar en calidad de observadores en los períodos de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo y a contribuir a la formulación de textos por la Comisión, así como con la práctica de adoptar decisiones por consenso sin votación formal,

Considerando que las consecuencias primordiales de la condición de miembro de la Comisión pueden ser que los Estados se sientan alentados a tener representación en las reuniones de la Comisión y de sus grupos de trabajo, que los representantes de los Estados tengan más probabilidades de ser escogidos entre personalidades destacadas en el campo del derecho mercantil internacional, tal como se pide en la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, y que la condición de miembro de la Comisión pueda estimular el interés por la labor de la Comisión y justificar más fundadamente la asignación de recursos humanos y de otra índole a la preparación de las reuniones y la asistencia a ellas,

Observando que el número considerable de Estados que han participado en calidad de observadores y hecho contribuciones valiosas a la labor de la Comisión indica que existe interés, no sólo entre los actuales 36 Estados, sino también entre otros Estados que no son miembros de la Comisión, por participar activamente en la Comisión,

Haciendo hincapié en la importancia de la labor de la Comisión para los países en desarrollo y los países con economías en transición, y preocupada por el hecho de que en los últimos años la frecuencia con que los países en desarrollo han estado representados por expertos en los períodos de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo ha sido irregular y ha distado de ser óptima, debido en parte a la insuficiencia de recursos para financiar los viajes de esos expertos,

Reafirmando la importancia del Fondo Fiduciario establecido con el fin de prestar asistencia para sufragar los gastos de viajes de los países en desarrollo que son miembros de la Comisión, cuando éstos lo solicitan y previa consulta con el Secretario General,

Haciendo un llamamiento a los gobiernos, a los órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas y a otras organizaciones, instituciones y particulares interesados para que consideren la posibilidad de adoptar medidas para incrementar las contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario a fin de garantizar la plena participación de los Estados miembros de la Comisión en los períodos de sesiones de ésta y de sus grupos de trabajo,

Habiendo sido informada de que la repercusión de un aumento del número de miembros de la Comisión en los servicios de la Secretaría que se requieren para facilitar la labor de la Comisión no constituiría una carga cuantitativa sustancial, por lo que dicho aumento no tendría consecuencias financieras,

Recomienda que la Asamblea General apruebe un aumento del número de miembros de la Comisión, de modo que pasen de 36 a 72 Estados y, manteniendo la actual relación porcentual entre los grupos regionales, apruebe la

siguiente distribución de los puestos adicionales: 18 para el Grupo de Estados de África, 14 para el Grupo de Estados de Asia, 10 para el Grupo de Estados de Europa oriental, 12 para el Grupo de Estados de América Latina y el Caribe y 18 para el Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados, y elija a los nuevos miembros lo antes posible.”

Capítulo XIII

Métodos de trabajo de la Comisión

376. Con respecto a sus deliberaciones sobre las consecuencias de aumentar el número de sus miembros (véanse los párrs. 370 a 375), la Comisión decidió examinar sus métodos de trabajo actuales a fin de estudiar formas de utilizar de manera óptima los recursos disponibles. La Comisión acordó utilizar como base de sus deliberaciones una nota que había preparado la Secretaría a tal efecto (A/CN.9/499).

377. En dicha nota figuraba una reseña general de los asuntos que tenía en ese momento ante sí la Comisión y de los temas propuestos para su labor futura. La nota contenía también un resumen de los actuales métodos de trabajo empleados por la Comisión y sus grupos de trabajo, así como sugerencias para revisarlos. Teniendo en cuenta que cada año se asignaban a los grupos de trabajo únicamente seis períodos de sesiones anuales, en la nota se ponía de relieve que un aumento de la cantidad de proyectos examinados por la Comisión supondría que normalmente sólo se podría dedicar a cada proyecto un período de sesiones anual de un grupo de trabajo. Habida cuenta de la limitación general del tiempo asignado a cada órgano subsidiario de la Asamblea General para celebrar sus períodos de sesiones, era poco probable que se aumentara el número de sesiones concedido a la Comisión.

378. En esas circunstancias, la Comisión estudió las siguientes propuestas para la revisión de sus métodos de trabajo: a) aumentar a seis el número de grupos de trabajo, cada uno de los cuales celebraría dos períodos de sesiones anuales de sólo una semana de duración; o b) asignar a cada grupo de trabajo dos temas diferentes (es decir, uno por semana) durante sus períodos de sesiones, o disponer que dos grupos de trabajo compartieran un mismo período de sesiones de dos semanas de duración y que el período de sesiones de uno se celebrara en la primera semana y el del otro en

la segunda (es decir, dos períodos de sesiones consecutivos).

379. La Comisión acogió con beneplácito las propuestas para la revisión de sus métodos de trabajo. Se estimó que ello era necesario en vista del volumen de trabajo cada vez mayor de la Comisión y del posible aumento de su número de miembros. Sin embargo, varias delegaciones expresaron la inquietud de que para los Estados miembros podría resultar cada vez más difícil asignar recursos para participar en los trabajos de la Comisión relacionados con seis proyectos diferentes al mismo tiempo. Se expresó asimismo la inquietud de que ello redundara en perjuicio de la labor de la Comisión dado que los grupos de trabajo dispondrían de menos tiempo para sus deliberaciones, lo que a su vez podría retrasar sus resultados. Además, se señaló que la prestación de servicios a seis grupos de trabajo distintos impondría una carga adicional a la secretaría de la Comisión y que el avance de su labor podría verse entorpecido si no se aumentaban considerablemente los recursos destinados a su secretaría. En consecuencia, se instó a la Comisión a que determinara con claridad la prioridad relativa de cada uno de sus proyectos y previera su ejecución a ritmos diferentes.

380. En cuanto a las dos opciones básicas sometidas a examen, la Comisión expresó su preferencia por asignar a cada grupo de trabajo dos temas diferentes (es decir, uno por semana) durante sus períodos de sesiones o por disponer que dos grupos de trabajo compartieran el mismo período de sesiones de dos semanas, celebrándose un período de sesiones en la primera semana y el siguiente en la segunda (es decir, dos períodos de sesiones consecutivos). La Comisión no se declaró partidaria de que los seis temas se abordaran por separado mediante la celebración anual de dos períodos de sesiones de una semana de duración para cada tema, dado que ello entrañaría gastos de viaje adicionales tanto para las delegaciones como para la Secretaría, en el caso de esta última, como consecuencia, de la pauta de alternancia de las sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo.

381. A fin de aprovechar de manera óptima los servicios de conferencias disponibles para los grupos de trabajo, la Comisión acordó que éstos celebraran deliberaciones de fondo durante las primeras ocho sesiones de media jornada (por ejemplo, de lunes a jueves), y que la Secretaría preparara un proyecto de

informe sobre todo el período para su aprobación en la décima y última sesión de un grupo de trabajo (el viernes por la tarde). La Comisión reconoció que si se adoptaba esta opción no podría prepararse un informe extenso sobre las deliberaciones celebradas durante la novena sesión (el viernes por la mañana). A juicio de algunas delegaciones, el último debate de fondo podía dejarse sin reseñar, o bien los grupos de trabajo podían aprobar las partes restantes del informe al comienzo de su siguiente período de sesiones, como solía hacerse en algunas organizaciones, o incluso la Secretaría podía publicarlo con posterioridad como su propia versión de las deliberaciones. Sin embargo, en la Comisión se impuso la opinión de que era importante que los grupos de trabajo aprobaran la totalidad del informe durante un mismo período de sesiones. A tal fin, la Comisión acordó que en la décima sesión el Presidente resumiera oralmente las conclusiones principales a que hubiese llegado un grupo de trabajo en su novena sesión para que constaran en las actas y que se incorporaran posteriormente en el informe.

382. La Comisión expresó su entendimiento de que las nuevas disposiciones debían aplicarse con flexibilidad y que un grupo de trabajo podía dedicar todo un período de sesiones de dos semanas a examinar únicamente un tema, según su prioridad relativa, mientras que otros temas podían combinarse para que el grupo de trabajo los examinara en un período de sesiones de dos semanas. En ese contexto, debía hacerse todo lo posible por escoger temas afines si habían de ser examinados consecutivamente por un grupo de trabajo. Para aprovechar de manera óptima el tiempo disponible durante el período de sesiones, la Comisión invitó a las delegaciones a que celebraran consultas oficiosas antes de las reuniones oficiales y reservaran éstas exclusivamente para examinar las cuestiones que requerían deliberaciones extensas, tanto de carácter oficial como oficioso, en el marco de sesiones formales de la Comisión y de los grupos de trabajo.

383. La Comisión esperaba que con los nuevos métodos de trabajo se pudiera hacer frente a la ampliación del programa de trabajo de la Comisión sin menoscabo del alto grado de calidad profesional que había distinguido su labor y contribuido a cimentar su prestigio. La Comisión decidió examinar la aplicación práctica de los nuevos métodos de trabajo en un período de sesiones futuro.

Capítulo XIV

Jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI

384. La Comisión tomó nota con reconocimiento de las actividades que se llevaban a cabo en el marco del sistema establecido para la recopilación y difusión de jurisprudencia sobre los textos de la CNUDMI (CLOUT). A este respecto, se señaló que, hasta el actual período de sesiones de la Comisión, se habían publicado 34 documentos de la serie CLOUT en los que se resumían 393 casos. Se observó que esta serie de documentos constituía un medio muy importante para promover la interpretación y aplicación uniformes de los textos de la CNUDMI, porque gracias a ella las personas interesadas, como los jueces, los árbitros, los abogados u otras partes en operaciones comerciales, podían tener presentes los fallos y laudos de otros países al dictar sus propias sentencias o al emitir sus dictámenes, o podían adaptar su proceder a la interpretación predominante de esos textos.

385. La Comisión expresó su reconocimiento a los correspondientes nacionales por su labor de recopilación de las sentencias y de los laudos arbitrales pertinentes y por la preparación de resúmenes sobre los casos de interés. Asimismo, la Comisión agradeció a la Secretaría su labor de compilación, edición, publicación y distribución de los resúmenes.

Capítulo XV

Resumen analítico de jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa: interpretación de textos

386. La Comisión tuvo a su disposición una nota de la Secretaría que contenía una propuesta sobre el modo de seguir aplicando el mandato de la Comisión de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional, concretamente concibiendo modos para asegurar la interpretación y aplicación uniformes de convenios, convenciones y leyes uniformes internacionales en este campo (A/CN.9/498). Se recordó que, al establecer la Comisión, la Asamblea General había encomendado a

la Comisión un mandato que ésta debía llevar a cabo, en particular, fomentando métodos y procedimientos para asegurar la interpretación y aplicación uniformes de las convenciones internacionales y de las leyes uniformes en el campo del derecho mercantil internacional y recopilando y difundiendo información sobre las legislaciones nacionales y sobre la evolución jurídica moderna, incluida la jurisprudencia, del derecho mercantil internacional⁴¹.

387. Se recordó asimismo que, cuando la Comisión decidió en 1988 establecer el sistema CLOUT, estudió también la conveniencia de crear un consejo editorial permanente que se encargara, entre otras cosas, de realizar un análisis comparativo de las decisiones recopiladas y de informar a la Comisión sobre la aplicación de los textos jurídicos. Esos informes podían revelar la existencia de uniformidad o de divergencias en la interpretación de disposiciones concretas de los textos jurídicos, así como las eventuales lagunas de esos textos que se hicieran patentes al aplicarlas los tribunales. Sin embargo, la Comisión decidió, por el momento, no establecer el consejo editorial permanente, pero reconsiderar la propuesta teniendo en cuenta la experiencia adquirida en la recopilación de decisiones y en la difusión de información en el marco del sistema CLOUT⁴².

388. En el documento que ha preparado la Secretaría para debatir el tema en el actual período de sesiones de la Comisión se sostiene que sería apropiado que la Comisión reexaminara la cuestión del modo en que debe contribuir a la interpretación uniforme de los textos dimanantes de su labor. Esta reconsideración sería oportuna, dado que desde que se estableció el sistema CLOUT se han notificado 393 casos, de los cuales más de 250 se refieren a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Habida cuenta de las divergencias que se han observado en la interpretación de la Convención, los usuarios de ese material han indicado reiteradamente que sería útil ofrecer asesoramiento y orientación para fomentar una interpretación más uniforme de la Convención. Uno de los modos de ofrecer ese asesoramiento y esa información consistiría en preparar un resumen analítico de casos judiciales y arbitrales en que se expusieran las tendencias de interpretación. Este resumen analítico podría prepararse indicando simplemente, a efectos de información, las divergencias en la jurisprudencia; también cabría

ofrecer orientación sobre la interpretación de la Convención basándose en los antecedentes legislativos de la disposición y en las razones que la justifican (A/CN.9/498, párr. 3).

389. El documento presentado en el actual período de sesiones de la Comisión contenía resúmenes de jurisprudencia sobre los artículos 6 y 78 de la Convención y tenía la finalidad de indicar a la Comisión un ejemplo de cómo podían presentarse los fallos judiciales y los laudos arbitrales de modo que se fomentara una interpretación uniforme. En ese documento se sugería que la Comisión examinara la posibilidad de que la Secretaría, en consulta con expertos de las distintas regiones, preparara un resumen analítico completo de los casos presentados sobre los diversos artículos de la Convención. En tal caso, la Comisión tal vez desee examinar si era conveniente seguir el criterio adoptado en la preparación del modelo de resumen analítico presentado en el documento que se examinaba, concretamente el estilo de presentación y el grado de detalle (A/CN.9/498, párr. 4).

390. En el documento se señalaba que las razones por las cuales la Comisión deseara adoptar medidas para fomentar la interpretación uniforme de la Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías podían ser igualmente válidas para la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985). Sobre la aplicación de esta Ley Modelo se habían notificado unos 135 casos, que reflejaban a veces tendencias variables o divergentes. Habida cuenta de ello, se sugirió que la Comisión pidiera a la Secretaría que analizara los casos en que se interpretaran disposiciones uniformes de la Ley Modelo y que presentara a la Comisión, o a su Grupo de Trabajo sobre Arbitraje, en un futuro período de sesiones un resumen analítico de esos casos, a fin de que la Comisión pueda decidir si procede adoptar una medida similar a la sugerida más arriba con respecto a la Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (A/CN.9/498, párr. 5).

391. La Comisión tomó nota con reconocimiento del documento en general y, en particular, de los ejemplos de cómo podrían presentarse los fallos judiciales y los laudos arbitrales de modo que se fomentara una interpretación uniforme. La Comisión elogió la forma innovadora en que la Secretaría daba cumplimiento al mandato de la Asamblea General de promover y

asegurar la interpretación y aplicación uniformes de los convenios y convenciones internacionales. Según una opinión muy generalizada en la Comisión, en vista de la cantidad de información reunida, convendría reconsiderar la decisión adoptada en 1988, y el documento constituía un instrumento apropiado para iniciar el debate sobre esta cuestión. Se sugirió que la Secretaría estudiara asimismo otras posibles iniciativas para ayudar a la Comisión a cumplir su mandato.

392. Con respecto al contenido del documento, se sugirió que en el proyecto no se tuviera únicamente en cuenta la jurisprudencia sino también los textos jurídicos existentes. En cuanto al procedimiento de redacción del resumen analítico, se propuso que la Secretaría aprovechara la red de corresponsales nacionales, dado que esas personas conocían a fondo el sistema CLOUT y su contexto. Se sugirió además que el resumen analítico no tuviera como única finalidad poner de relieve las divergencias en la jurisprudencia de distintos países u ofrecer orientación sobre la interpretación de textos jurídicos uniformes, sino también hallar las eventuales lagunas de esos textos. Correspondería entonces a la Comisión decidir el modo en que habría que paliar esas lagunas. Se sugirió también que el proyecto fuera una actividad continua que se fuera actualizando en función de los casos que se fueran presentando.

393. Frente a estas sugerencias se argumentó que no estaba claro a quién se destinaba el resumen analítico. Normalmente, los textos de la CNUDMI estaban concebidos para los Estados y se puso en duda que éstos necesitaran un resumen analítico como el que se examinaba. También se sostuvo que los profesionales del derecho y los miembros de las judicaturas no precisaban ese resumen analítico, puesto que ya existía abundante documentación que ayudaba a comprender la Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. En cuanto al contenido, se sugirió que el resumen analítico no fuera una guía sino una simple compilación de las diferencias de interpretación de la Convención. Esta sugerencia se justificó por el hecho de que si el resumen analítico se concibiera como guía, daría necesariamente preferencia a algunas opiniones respecto de otras. Se estimó que el hecho de expresar preferencias podría interpretarse como crítica de las decisiones de los tribunales nacionales, lo cual sería inapropiado.

394. Frente a estas inquietudes, se argumentó, por ejemplo, que si bien en algunos países existía efectivamente mucha documentación referente a la Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, había países en que no se disponía de esa documentación. También se sostuvo que todo documento realizado por la CNUDMI tendría la ventaja no sólo de ser traducido a los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas (y de tener, por lo tanto, un amplio alcance) sino también de enfocar los problemas con un criterio más internacional que la mayoría de los comentarios y documentos existentes, que se redactaban desde una perspectiva nacional.

395. Como se observó que toda decisión adoptada por la Comisión con respecto al resumen analítico estaría sujeta a reconsideración en ulteriores períodos de sesiones, se estimó conveniente pedir a la Secretaría que siguiera redactando el resumen analítico. Se reiteró la opinión de que el resumen analítico, al igual que las disposiciones modelo presentadas por la Secretaría en el documento A/CN.9/498, no debería contener ninguna crítica de las jurisprudencias nacionales. Tras el debate, la Comisión pidió a la Secretaría que redactara un resumen analítico del texto completo de la Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y que, para ello, se sirviera de la red de corresponsales nacionales, evitando siempre criticar las sentencias de los tribunales nacionales.

Capítulo XVI

Formación y asistencia técnica

396. La Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría (A/CN.9/494) en la que se reseñaban las actividades llevadas a cabo desde el 33º período de sesiones y se indicaba la dirección de las actividades previstas para el futuro, habida cuenta en particular del aumento del número de solicitudes recibidas por la Secretaría. Se observó que las actividades de formación y asistencia técnica solían realizarse mediante seminarios y misiones de información, cuyo objeto era explicar los aspectos más salientes de los textos de la CNUDMI y las ventajas que tendría su adopción para los Estados.

397. Se informó de que desde el período de sesiones anterior se habían organizado los siguientes seminarios y misiones de información en 2000: La Habana (22 a

26 de mayo); Tashkent (16 a 19 de octubre); Seúl (6 a 9 de noviembre); Beijing (13 a 16 de noviembre); y El Cairo (20 a 23 de noviembre). Además de la participación de miembros de la Secretaría en varias reuniones convocadas por otras organizaciones, se informó asimismo de que se había celebrado un simposio en colaboración con la Organización para la Unificación del Derecho Mercantil en África (OHADA) en Bolonia (Italia) (2 y 3 de abril de 2001). La secretaría de la Comisión informó de que se habían tenido que rechazar algunas solicitudes por falta de recursos suficientes y de que para el resto de 2001 sólo podrían atenderse algunas de las solicitudes formuladas por países de África, Asia, América Latina y Europa oriental.

398. La Comisión agradeció a la Secretaría las actividades realizadas desde el período de sesiones anterior e hizo hincapié en la importancia del programa de formación y asistencia técnica para el logro de una mayor sensibilización acerca de los textos jurídicos que había preparado, así como para su adopción por un creciente número de países. La formación y la asistencia técnica eran especialmente útiles para los países en desarrollo que carecían de competencia técnica en las esferas del derecho mercantil y comercial de que se ocupaba la CNUDMI y las actividades de formación y asistencia técnica de la Secretaría podían desempeñar una función importante en los esfuerzos de integración económica que desplegaban muchos países.

399. La Comisión tomó nota de los diversos tipos de asistencia técnica que podrían prestarse a los Estados que preparaban leyes basadas en los textos de la CNUDMI, como un examen de los anteproyectos de ley desde el punto de vista de los textos de la CNUDMI, la preparación de normas para la promulgación de esas leyes y observaciones sobre los informes de las comisiones de reforma legislativa, así como reuniones de información para legisladores, jueces, árbitros, oficiales de compras y otros usuarios de los textos de la CNUDMI incorporados en la legislación nacional. El renovado interés en la reforma del derecho comercial ofrecía una oportunidad decisiva para que la Comisión promoviera de forma significativa los objetivos de coordinación y aceleración sustanciales del proceso de armonización y unificación del derecho mercantil internacional, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General de 17 de diciembre de 1966.

400. La Comisión tomó nota con reconocimiento de las contribuciones aportadas al programa de seminarios por el Canadá, Chipre, Finlandia, Francia, Grecia, México y Suiza. Además, agradeció a Austria, Camboya, Chipre, Kenya y Singapur sus contribuciones al fondo fiduciario para la concesión de asistencia para gastos de viaje a países en desarrollo miembros de la CNUDMI desde la creación de dicho fondo. También expresó su agradecimiento a los Estados y organizaciones que habían contribuido a su programa de formación y asistencia aportando fondos o personal o acogiendo seminarios.

401. Subrayando la importancia de contar con financiación extrapresupuestaria para la ejecución de las actividades de formación y asistencia técnica, la Comisión instó una vez más a todos los Estados, organizaciones internacionales y demás organismos interesados a que estudiaran la posibilidad de aportar contribuciones a los fondos fiduciarios de la CNUDMI a fin de que la secretaría de la Comisión pudiera atender el número cada vez mayor de solicitudes de formación y asistencia procedentes de países en desarrollo y nuevos Estados independientes y para que los delegados de países en desarrollo pudieran asistir a las reuniones de la Comisión. Se sugirió asimismo que la Secretaría se esforzase por recabar activamente aportaciones de países y organizaciones donantes, por ejemplo formulando propuestas concretas de proyectos en apoyo de sus actividades de formación y asistencia técnica. Se señaló que el Fondo Fiduciario para la organización de simposios no podía utilizarse para financiar la prestación de asistencia técnica a los gobiernos, lo que cabía lamentar habida cuenta de la creciente necesidad y del número cada vez mayor de solicitudes de ese tipo de asistencia que recibía la Secretaría. Por consiguiente, se hizo la sugerencia, aceptada por la Comisión, de que se enmendara el mandato del Fondo Fiduciario para la organización de simposios de la CNUDMI a fin de que fuera posible utilizar recursos de dicho Fondo para financiar actividades de asistencia técnica emprendidas por la Secretaría.

402. Teniendo en cuenta los recursos presupuestarios y extrapresupuestarios de que disponía la Secretaría, se expresó profunda preocupación por el hecho de que la Comisión no pudiera ejecutar plenamente su mandato en materia de formación y asistencia técnica. Se expresó asimismo la inquietud de que si no había una cooperación y coordinación eficaces entre la Secretaría

y los organismos de asistencia al desarrollo que prestaban asistencia técnica o la financiaban, la asistencia internacional podría dar lugar a la adopción de leyes nacionales que no representaran las normas acordadas a nivel internacional, incluidas las convenciones y las leyes modelo de la CNUDMI.

403. A fin de velar por la aplicación eficaz de su programa de formación y asistencia, así como por la publicación y difusión oportunas de sus trabajos, la Comisión decidió recomendar que la Asamblea General estudiara la posibilidad de pedir al Secretario General que aumentara significativamente los recursos humanos y financieros de su secretaría.

Capítulo XVII

La situación y promoción de los textos de la CNUDMI

404. Tomando como base una nota de la Secretaría (A/CN.9/501), la Comisión examinó la situación de las convenciones y leyes modelo dimanadas de su labor, así como la situación de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958). La Comisión observó con agrado las nuevas medidas adoptadas por Estados y jurisdicciones con posterioridad al 7 de julio de 2000 (fecha de la conclusión del 33º período de sesiones de la Comisión) con respecto a los siguientes instrumentos:

a) Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, aprobada en Nueva York el 14 de junio de 1974 y enmendada por el Protocolo de 11 de abril de 1980. Número de Estados parte: 17;

b) Convención [no enmendada] sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Nueva York, 1974). Nuevas medidas adoptadas por Yugoslavia; número de Estados parte: 24;

c) Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Reglas de Hamburgo). Nuevas medidas adoptadas por Jordania y San Vicente y las Granadinas; número de Estados parte: 28;

d) Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de

Mercaderías (Viena, 1980). Nuevas medidas adoptadas por Islandia, San Vicente y las Granadinas y Yugoslavia; número de Estados parte: 59;

e) Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagares Internacionales (Nueva York, 1988). Dos Estados son parte en la Convención; para su entrada en vigor se necesitan ocho adhesiones más;

f) Convenio de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional (Viena, 1991). Dos Estados son parte en el Convenio; para su entrada en vigor se necesitan tres adhesiones más;

g) Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (Nueva York, 1995). Cinco Estados son parte en la Convención;

h) Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958). Nuevas medidas adoptadas por Albania, Honduras, San Vicente y las Granadinas y Yugoslavia; número de Estados parte: 126;

i) Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985. Nuevas jurisdicciones que han promulgado legislación sobre la base de la Ley Modelo: Belarús, Grecia, Madagascar y República de Corea;

j) Ley Modelo de la CNUDMI sobre Transferencias Internacionales de Crédito, 1992;

k) Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios, 1994;

l) Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, 1996. Nuevas jurisdicciones que han promulgado legislación sobre la base de la Ley Modelo: Eslovenia, Estados de Jersey (Dependencia de la Corona del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), Filipinas e Irlanda;

m) Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, 1997. Nueva jurisdicción que ha promulgado legislación sobre la base de la Ley Modelo: Sudáfrica;

405. Se expresó beneplácito por esas medidas legislativas respecto de los textos de la Comisión. Se pidió a los Estados que habían promulgado o fuesen a

promulgar una ley modelo preparada por la Comisión, o que estuvieran considerando la adopción de medidas legislativas en relación con una convención dimanada de la labor de la Comisión, que informaran a la secretaría de la Comisión al respecto. Esa información sería de utilidad para otros Estados al considerar la adopción de medidas legislativas similares.

406. Los representantes y observadores de varios Estados informaron de que se estaba considerando la adopción de medidas oficiales con miras a la adhesión a diversas convenciones y a la promulgación de legislación basada en diversas leyes modelo preparadas por la Comisión, en particular la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza.

407. Se observó que pese a la pertinencia y utilidad universales de esos textos, algunos Estados aún no habían promulgado leyes basadas en ellos. Se exhortó a los representantes y observadores que habían participado en las reuniones de la Comisión y en sus grupos de trabajo a que contribuyeran, en la medida en que lo estimaran conveniente según su discreción, a que facilitaran el examen de los textos de la Comisión por los órganos legislativos de sus respectivos países.

Capítulo XVIII

Resolución de la Asamblea General sobre la labor de la Comisión

408. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la resolución 55/151 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2000, relativa al informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 33º período de sesiones. En particular, la Comisión tomó nota con agradecimiento de que, en el párrafo 2 de esa resolución, la Asamblea había encomiado a la Comisión por la finalización y adopción de la Guía legislativa sobre proyectos de infraestructura con financiación privada, así como por los progresos importantes hechos en su labor sobre la financiación por cesión de créditos.

409. La Comisión también tomó nota con reconocimiento de que, en el párrafo 3 de la resolución 55/151, la Asamblea General había instado a los gobiernos que aún no lo habían hecho a que respondieran al cuestionario distribuido por la Secretaría en relación con el régimen legal del

reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros.

410. Asimismo, la Comisión tomó nota con reconocimiento de que, en el párrafo 5 de la resolución 55/151, la Asamblea había reafirmado el mandato conferido a la Comisión para que, en su calidad de órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, coordinara las actividades jurídicas en la materia y, a ese respecto, había instado a todos los órganos y organismos del sistema de las Naciones Unidas e invitado a otras organizaciones internacionales a que tuvieran presente el mandato de la Comisión y la necesidad de evitar la duplicación de actividades y de fomentar la eficiencia, la uniformidad y la coherencia en la unificación y armonización del derecho mercantil internacional, y había recomendado a la Comisión que, por conducto de su secretaría, siguiera manteniendo una estrecha colaboración con los demás órganos y organizaciones internacionales, incluidas las organizaciones regionales, que se ocupaban de cuestiones de derecho mercantil internacional.

411. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la decisión de la Asamblea General, en el párrafo 6 de la resolución 55/151, de reafirmar la importancia que revestía, especialmente para los países en desarrollo, la labor de formación y asistencia técnica de la Comisión en materia de derecho mercantil internacional, como la asistencia en la preparación de legislación nacional basada en textos jurídicos de la Comisión, y de que, en el párrafo 7, la Asamblea había expresado la conveniencia de que la Comisión, al patrocinar seminarios y simposios, intensificara la labor encaminada a proporcionar esa formación y asistencia técnica.

412. La Comisión también tomó nota con reconocimiento de que, en el apartado b) del párrafo 7 de la resolución, la Asamblea había instado a los gobiernos, a los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares a que hicieran contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario para Simposios de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y, cuando correspondiera, para la financiación de proyectos especiales. Además se tomó nota de que, en el párrafo 8, la Asamblea había instado al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

y a otros órganos responsables de la asistencia para el desarrollo, como el Banco Interamericano de Reconstrucción y Fomento y el Banco Europeo de Reconstrucción y Fomento, así como a los gobiernos en sus programas bilaterales de ayuda, a que prestaran apoyo al programa de formación y asistencia técnica de la Comisión y a que cooperaran con la Comisión y coordinaran con ella sus actividades (el fondo fiduciario se estableció con arreglo a la resolución 48/32, de 9 de diciembre de 1993).

413. También se expresó reconocimiento por el hecho de que la Asamblea General, en el párrafo 9 de la resolución, hubiera instado a los gobiernos, a los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares a que, a fin de asegurar la plena participación de todos los Estados Miembros en los períodos de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo, hicieran contribuciones voluntarias al fondo fiduciario de asistencia para gastos de viaje de los países en desarrollo que eran miembros de la Comisión, a petición de éstos y en consulta con el Secretario General (sobre la recomendación de la Comisión para que la Asamblea ajustara el mandato del fondo fiduciario de modo que los recursos del fondo pudieran utilizarse para proyectos de asistencia técnica, véase el párrafo 401).

414. La Comisión tomó además nota con reconocimiento de la decisión de la Asamblea General, que figuraba en el párrafo 10 de la resolución 55/151, de seguir examinando en la Comisión Principal competente durante el quincuagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea la posibilidad de conceder asistencia para gastos de viaje a los países menos adelantados que fueran miembros de la Comisión, a petición de éstos y en consulta con el Secretario General.

415. La Comisión acogió con beneplácito la petición formulada por la Asamblea General al Secretario General en el párrafo 11 de la resolución de que, en la medida en que lo permitieran los recursos disponibles, fortaleciera la secretaría de la Comisión para asegurar y mejorar la ejecución eficaz del programa de la Comisión. A ese respecto, la Comisión tomó nota con reconocimiento de las medidas iniciales adoptadas con miras a atender esa petición de la Asamblea. No obstante, la Comisión observó que su secretaría todavía contaba con menos funcionarios del cuadro orgánico

que los que tenía cuando se estableció la Comisión. Por consiguiente, recomendó a la Asamblea que, en vista del aumento sustancial del volumen de trabajo de la Comisión y de su secretaría y también en vista de la importancia de la unificación del derecho mercantil para el desarrollo económico y, por consiguiente, para la paz y la estabilidad, la Asamblea pidiera al Secretario General que intensificara y agilizara los esfuerzos por fortalecer la secretaría de la Comisión en la medida en que lo permitieran los recursos disponibles de la Organización.

416. La Comisión también tomó nota con reconocimiento de que la Asamblea General, en el párrafo 12, había destacado la importancia de la entrada en vigor de las convenciones dimanantes de la labor de la Comisión y, a tal fin, había exhortado a los Estados que aún no lo hubieran hecho a que estudiaran la posibilidad de firmar o ratificar esas convenciones o adherirse a ellas.

417. La Comisión tomó asimismo nota de que, en el párrafo 13, la Asamblea General había pedido al Secretario General que le presentara, en su quincuagésimo sexto período de sesiones, un informe sobre las consecuencias de un eventual aumento del número de miembros de la Comisión, y de que había invitado a los Estados Miembros a que presentaran sus opiniones sobre esa cuestión.

Capítulo XIX Coordinación y cooperación

A. Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana

418. En nombre de la Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana (AALCO, anteriormente AALCC) se dijo que, en vista de la importancia atribuida por la AALCO a la labor de la Comisión, en su 40º período anual de sesiones había examinado el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 33º período de sesiones⁴³ y había expresado su reconocimiento por los progresos realizados por la Comisión. La AALCO acogía con beneplácito la finalización de la Guía legislativa sobre proyectos de infraestructura con financiación privada. La AALCO había tomado nota con interés y reconocimiento de la labor de fondo realizada con miras a ultimar el

proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional, que permitiría aumentar la disponibilidad de créditos a tasas de interés más asequibles. Además, la AALCO apoyaba la labor de la Comisión en lo relativo a la elaboración de una Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas, en particular en vista de la aceptación general recibida por la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. El interés de la AALCO por la labor de la Comisión en materia de arbitraje había aumentado ante el éxito de los centros regionales de arbitraje de El Cairo, Kuala Lumpur y Lagos. Se anunció que en un futuro próximo se inauguraría, en Teherán, un cuarto centro de arbitraje. Además, una serie de miembros de la AALCO habían expresado interés en el aumento del número de miembros de la Comisión.

B. Corte Permanente de Arbitraje

419. En nombre de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, se dijo que la Corte seguía siempre con gran interés la labor de la Comisión y que había ampliado sus actividades al respecto. La Corte había preparado recientemente nuevas normas de conciliación y arbitraje para uso de los Estados, las organizaciones intergubernamentales y las partes del sector privado, así como normas para la solución de controversias relacionadas con los recursos naturales y el medio ambiente, aprobadas el 19 de junio de 2001. Esas normas se basaban en los Reglamentos de Arbitraje y Conciliación de la CNUDMI. Entre otras actividades nuevas figuraban seminarios de derecho internacional sobre temas como el derecho aéreo y espacial, la solución de diferencias relativas a inversiones, y la protección del medio ambiente y los tribunales que dirimían causas colectivas. Esas actividades estaban complementadas por un programa de publicaciones, que abarcaba documentos de los seminarios, en cooperación con *Kluwer Law*

International, CD Roms sobre arbitraje y, en cooperación con el Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial, el Anuario sobre Arbitraje Comercial de esa institución. A ese respecto, se agradeció a la secretaría de la Comisión la labor realizada para poner los textos de la CNUDMI a disposición de los interesados en forma de CD Rom. La Corte y el Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial, en cooperación con la secretaría de la CNUDMI, seguían analizando las respuestas al cuestionario enviado a los Estados en el contexto del proyecto de la CNUDMI y la Asociación Internacional de Abogados sobre la aplicación legislativa de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York de 1958. Se anunció que próximamente se publicaría un primer documento.

C. Iniciativa de cooperación en Europa sudoriental

420. En nombre de la Iniciativa de Cooperación en Europa Sudoriental, se dijo que la Iniciativa se había establecido en 1996 sobre la base de los “puntos de entendimiento común entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América” para elaborar una estrategia económica viable para la región. La Iniciativa se concentraba en proyectos transfronterizos sobre el desarrollo de infraestructuras, el comercio y cuestiones relativas al transporte, la seguridad, la energía, el medio ambiente y el desarrollo del sector privado. La Iniciativa había llevado a cabo en particular actividades para facilitar el paso de fronteras, la infraestructura de transportes, la interconexión de redes de distribución de gas natural y el desarrollo de la interconexión de sistemas de energía eléctrica, la limpieza de ríos y lagos, la lucha contra la delincuencia transfronteriza, la promoción de inversiones, y el arbitraje y la mediación comerciales. Además, los proyectos de la Iniciativa eran ejecutados por expertos de los Estados participantes y de Estados que prestaban su respaldo con el apoyo técnico de la CEPE y otras instituciones tomaban en cuenta en sus actividades los textos elaborados por la CNUDMI y la Iniciativa esperaba beneficiarse del programa de asistencia técnica de la Comisión.

Capítulo XX Otros asuntos

A. Bibliografía

421. La Comisión tomó nota con agradecimiento de la bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a la labor de la Comisión (A/CN.9/502). La Comisión hizo hincapié en la importancia de que la bibliografía fuese lo más completa posible y, por esa razón, solicitó a los gobiernos, las instituciones académicas, otras organizaciones pertinentes y también a los autores, que enviaran ejemplares de esas publicaciones a la Secretaría.

B. Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis

422. Se tomó nota de que el Instituto de Derecho Mercantil Internacional de la *Pace University School of Law* de Nueva York había organizado el octavo Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis en Viena, del 5 al 12 de abril de 2001. Además, se observó que las cuestiones jurídicas tratadas por los equipos de estudiantes que participaron en ese ejercicio de arbitraje simulado se habían basado en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional y en el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. Asimismo, se observó que en el Concurso de 2001 participaron unos 94 equipos de facultades de derecho de unos 31 países integrados por 550 estudiantes y alrededor de 240 árbitros. También se tomó nota de que el noveno Concurso se celebraría en Viena del 22 al 28 de marzo de 2002.

423. La Comisión expresó su agradecimiento al Instituto de Derecho Mercantil Internacional de la *Pace University School of Law* de Nueva York por la organización del Concurso, y a la Secretaría por patrocinarlo. La opinión generalizada fue que el Concurso, que contaba con una amplia participación internacional, era un método excelente para difundir información sobre los textos de legislación uniforme y para enseñar derecho mercantil internacional.

Capítulo XXI

Lugar y fecha de futuras reuniones

A. 35º período de sesiones de la Comisión

424. Se decidió que la Comisión celebraría su 35º período de sesiones en Nueva York, del 10 al 28 de junio de 2002.

B. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo

425. La Comisión aprobó el siguiente calendario de reuniones para sus grupos de trabajo:

a) El Grupo de Trabajo I, que debe ocuparse de cuestiones relativas a los proyectos de infraestructura con financiación privada, celebrará su cuarto período de sesiones, de una semana de duración, en Viena, del 24 al 28 de septiembre de 2001;

b) El Grupo de Trabajo II, que se ocupa actualmente del arbitraje, celebrará su 35º período de sesiones, de dos semanas de duración, en Viena, del 19 al 30 de noviembre de 2001, y su 36º período de sesiones, de una semana de duración, en Nueva York, del 4 al 8 de marzo de 2002, inmediatamente antes del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo IV sobre comercio electrónico (véase el apartado d) *infra*);

c) El Grupo de Trabajo III, que se ocupa de cuestiones relativas al derecho del transporte, celebrará su noveno período de sesiones, de dos semanas de duración, en Nueva York, del 15 al 26 de abril de 2002;

d) El Grupo de Trabajo IV, que se ocupa actualmente del comercio electrónico, celebrará su 39º período de sesiones, de una semana de duración, en Nueva York, del 11 al 15 de marzo de 2002, inmediatamente después del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo II sobre arbitraje (véase el apartado b) *supra*);

e) El Grupo de Trabajo V, que se ocupa actualmente de la insolvencia, celebrará su 24º período de sesiones, de dos semanas de duración, en Nueva York, del 23 de julio al 3 de agosto de 2001, su 25º período de sesiones, de dos semanas de duración, en Viena, del 3 al 14 de diciembre de 2001, y su 26º período de sesiones, de una semana de duración, en Nueva York, del 13 al 17 de mayo de 2002,

inmediatamente después del primer período de sesiones del Grupo de Trabajo VI sobre las garantías reales (véase el apartado f) *infra*);

f) El Grupo de Trabajo VI, que debe ocuparse de cuestiones relativas a las garantías reales, celebrará su primer período de sesiones, de una semana de duración, en Nueva York, del 20 al 24 de mayo de 2002, inmediatamente después del 26º período de sesiones del Grupo de Trabajo V sobre la insolvencia (véase el apartado e) *supra*).

Notas

¹ De conformidad con lo dispuesto en la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión son elegidos para desempeñar un mandato de seis años. De los miembros actuales, 19 fueron elegidos por la Asamblea General en su quincuagésimo segundo período de sesiones, el 24 de noviembre de 1997 (decisión 52/314), y 17 fueron elegidos en el quincuagésimo quinto período de sesiones, el 16 de octubre de 2000. De conformidad con la resolución 31/99, de 15 de diciembre de 1976, el mandato de los miembros elegidos por la Asamblea en su quincuagésimo segundo período de sesiones expirará el día anterior al comienzo del 37º período de sesiones de la Comisión, en 2004, mientras que el de los miembros elegidos en el quincuagésimo quinto período de sesiones expirará el día anterior al comienzo del 40º período de sesiones de la Comisión, en 2007.

² De conformidad con una decisión adoptada por la Comisión en su primer período de sesiones, la Comisión tiene tres Vicepresidentes, de modo que, juntamente con el Presidente y el Relator, cada uno de los cinco grupos de Estados enumerados en el párrafo 1 de la sección II de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General estará representado en la Mesa de la Comisión (véase el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su primer período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 16* (A/72/16), párr. 14 (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, vol. I: 1968-1970 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.71.V.1), segunda parte, cap. I, secc. A)).

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento N° 17* (A/50/17), párrs. 374 a 381.

- ⁴ *Ibíd.*, *quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/55/17)*, párrs. 186 a 192.
- ⁵ *Ibíd.*, párrs. 50 y 74.
- ⁶ Véanse los documentos A/CN.9/472 y Add.1 a 5, y A/CN.9/490 y Add.1 a 5.
- ⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/56/17)*.
- ⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/51/17)*, párrs. 223 y 224.
- ⁹ *Ibíd.*, *quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/52/17)*, párrs. 249 a 251.
- ¹⁰ *Ibíd.*, *quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/53/17)*, párr. 209.
- ¹¹ El texto de la recomendación a la CNUDMI figura en el documento TRADE/CEFACT/1999/CRP.7. Su aprobación por el CEFACT se menciona en el informe del CEFACT sobre la labor de su 50° período de sesiones (TRADE/CEFACT/1999/19, párr. 60).
- ¹² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/54/17)*, párrs. 315 a 318.
- ¹³ *Ibíd.*, *quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/55/17)*, párrs. 384 a 388.
- ¹⁴ *Ibíd.*, párr. 387.
- ¹⁵ La nota se basaba en ideas, sugerencias y consideraciones expresadas en diversos contextos, como el Día de la Convención de Nueva York (*La ejecución de las sentencias arbitrales en virtud de la Convención de Nueva York*, op. cit.); el Congreso del Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial, París, 3 a 6 de mayo de 1998 (*Improving the Efficiency of Arbitration Agreements and Awards: 40 Years of Application of the New York Convention, International Council for Commercial Arbitration Congress Series N° 9*, Kluwer Law International, 1999); y otras conferencias y foros internacionales como la conferencia “*Freshfields*” de 1998: Gerold Herrmann, “Does the world need additional uniform legislation on arbitration?” (*Arbitration International*, vol. 15, N° 3 (1999), pág. 211).
- ¹⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/54/17)*, párr. 337.
- ¹⁷ *Ibíd.*, párrs. 340 a 343.
- ¹⁸ *Ibíd.*, párrs. 344 a 350.
- ¹⁹ *Ibíd.*, párrs. 371 a 373.
- ²⁰ *Ibíd.*, párrs. 374 y 375.
- ²¹ *Ibíd.*, *quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/55/17)*, párr. 396.
- ²² *Ibíd.*, *quincuagésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/50/17)*, párrs. 401 a 404, e *ibíd.*, *quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/51/17)*, párrs. 238 a 243.
- ²³ *Ibíd.*, *quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/51/17)*.
- ²⁴ *Ibíd.*, párr. 210.
- ²⁵ *Ibíd.*, párr. 211.
- ²⁶ *Ibíd.*, párrs. 211 a 214.
- ²⁷ *Ibíd.*, párr. 213.
- ²⁸ *Ibíd.*, párr. 215.
- ²⁹ *Ibíd.*, *quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/53/17)*, párr. 264.
- ³⁰ *Ibíd.*, párr. 266.
- ³¹ *Ibíd.*, *quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/54/17)*, párr. 413.
- ³² *Ibíd.*, párr. 415.
- ³³ *Ibíd.*, párr. 418.
- ³⁴ *Implementation of Multimodal Transport Rules*, informe preparado por la Secretaría de la UNCTAD, UNCTAD/SDTE/TLB/2, 25 de junio de 2001.
- ³⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/55/17)*, párr. 459.
- ³⁶ *Ibíd.*, párr. 462.
- ³⁷ *Ibíd.*, párrs. 195 a 368 y 372.
- ³⁸ *Ibíd.*, párr. 375.
- ³⁹ *Ibíd.*, párr. 379.
- ⁴⁰ A/CN.9/500.
- ⁴¹ Resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, parte II, párr. 8 d) y e); Anuario de la CNUDMI, Vol. I: 1968-1970, primera parte, II.E.
- ⁴² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/55/17)*, párrs. 107 a 109.
- ⁴³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 17*.

Anexo I

Proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional

Preámbulo

Los Estados Contratantes,

Reafirmando su convicción de que el comercio internacional basado en la igualdad y el mutuo provecho constituye un elemento importante para el fomento de las relaciones de amistad entre los Estados,

Considerando que los problemas creados por la incertidumbre en cuanto al contenido y la elección del régimen jurídico aplicable a la cesión de créditos constituyen un obstáculo para el comercio internacional,

Deseando establecer principios y adoptar normas relativos a la cesión de créditos que creen certidumbre y transparencia y fomenten la modernización del régimen legal de la cesión de créditos, a la vez que protejan las prácticas actuales en materia de cesión y faciliten el desarrollo de prácticas nuevas,

Deseando asimismo velar por la adecuada protección de los intereses del deudor en caso de cesión de créditos,

Considerando que la adopción de un régimen uniforme para la cesión de créditos propiciará la oferta de capital y crédito a tipos de interés menos onerosos y, de esa manera, facilitará el desarrollo del comercio internacional,

Han convenido en lo siguiente:

Capítulo I Ámbito de aplicación

Artículo 1 Ámbito de aplicación

1. La presente Convención será aplicable:

a) A la cesión de créditos internacionales y a la cesión internacional de créditos conforme se definen en el presente capítulo cuando, en el momento de

celebrarse el contrato de cesión, el cedente esté situado en un Estado Contratante; y

b) A toda cesión subsiguiente, siempre y cuando una cesión anterior se rija por la presente Convención.

2. La presente Convención será aplicable a una cesión subsiguiente que satisfaga los criterios enunciados en el párrafo 1 a) del presente artículo, aun cuando no sea aplicable a una cesión anterior del mismo crédito.

3. La presente Convención no afectará a los derechos y obligaciones del deudor a menos que, en la fecha de celebrarse el contrato originario, el deudor esté situado en un Estado Contratante o la ley que rija el contrato originario sea la de un Estado Contratante.

4. Las disposiciones del capítulo V serán aplicables a la cesión de créditos internacionales y a la cesión internacional de créditos conforme se definen en el presente capítulo, con independencia de los párrafos 1 a 3 del presente artículo. Sin embargo, esas disposiciones dejarán de ser aplicables si un Estado hace una declaración con arreglo al artículo 39.

5. El anexo de la presente Convención será aplicable en los términos previstos en el artículo 42.

Artículo 2 Cesión de créditos

Para los efectos de la presente Convención:

a) Por “cesión” se entenderá la transferencia consensual por una persona (“cedente”) a otra (“cesionario”) de la totalidad, de una fracción o de una parte indivisa del derecho contractual del cedente a percibir una suma de dinero (“crédito”) de un tercero (“deudor”). La creación de derechos sobre créditos a título de garantía de una deuda u otra obligación se considerará transferencia;

b) En todo supuesto en que el primer cesionario o cualquier otro cesionario ceda el crédito

(“cesión subsiguiente”), la persona que haga la cesión será el cedente y la persona a quien se haga la cesión será el cesionario.

Artículo 3 *Carácter internacional*

Un crédito será internacional si, en el momento de celebrarse el contrato originario, el cedente y el deudor están situados en distintos Estados. Una cesión será internacional si, en el momento de celebrarse el contrato de cesión, el cedente y el cesionario están situados en distintos Estados.

Artículo 4 *Exclusiones*

1. La presente Convención no será aplicable a una cesión efectuada:

- a) A una persona física para sus fines personales, familiares o domésticos;
- b) En el marco de la venta, u otro cambio de la titularidad o condición jurídica, de la empresa en que tuvo origen el crédito cedido.

2. La presente Convención no será aplicable a las cesiones de créditos nacidos de:

- a) Operaciones en un mercado bursátil regulado;
- b) Contratos financieros que se rijan por acuerdos de compensación global por saldos netos, con la excepción del crédito resultante al liquidarse todas las operaciones pendientes;
- c) Operaciones de cambio de divisas;
- d) Sistemas de pagos interbancarios, acuerdos de pago interbancarios o sistemas de compensación y liquidación relativos a valores u otros activos o instrumentos financieros;
- e) La transferencia de derechos de garantía sobre valores u otros activos o instrumentos financieros en poder de un intermediario, la venta, el préstamo o la tenencia de estos valores, activos o instrumentos, o los acuerdos para su recompra;
- f) Depósitos bancarios;

g) Una carta de crédito o garantía independiente.

3. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a los derechos y obligaciones que tenga una persona en virtud de la legislación que rija los títulos negociables.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a los derechos y obligaciones que tengan el cedente y el deudor en virtud de las leyes especiales que regulen la protección de las partes en operaciones efectuadas con fines personales, familiares o domésticos.

5. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará:

- a) a la aplicación de la legislación de un Estado en el que se hallen bienes raíces:
 - i) al derecho sobre esos bienes raíces si en virtud de dicha legislación la cesión de un crédito confiere tal derecho; o
 - ii) a la prelación de un derecho sobre un crédito si en virtud de esa legislación el derecho sobre los bienes raíces confiere tal derecho sobre el crédito; o
- b) legitimará la adquisición de un derecho sobre bienes raíces que no esté permitida en virtud de la legislación del Estado en que se hallen los bienes raíces.

Capítulo II **Disposiciones generales**

Artículo 5 *Definiciones y reglas de interpretación*

Para los efectos de la presente Convención:

- a) Por “contrato originario” se entenderá el contrato entre el cedente y el deudor del que nace el crédito cedido;
- b) Por “crédito existente” se entenderá el crédito que nazca antes del contrato de cesión o en el momento de celebrarse éste; por “crédito futuro” se entenderá el crédito que nazca después de celebrarse el contrato de cesión;

c) Por “escrito” se entenderá toda forma de información que sea accesible para su ulterior consulta. Cuando la presente Convención exija que un escrito esté firmado, este requisito quedará cumplido siempre que, por métodos generalmente aceptados o por un procedimiento convenido con la persona cuya firma se requiere, el escrito identifique a esa persona e indique que su contenido goza de su aprobación;

d) Por “notificación de la cesión” se entenderá la comunicación escrita en la que se identifiquen suficientemente los créditos que se ceden y el cesionario;

e) Por “administrador de la insolvencia” se entenderá la persona o el órgano, incluso cuando sea designado a título provisional, facultado en un procedimiento de insolvencia para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del cedente;

f) Por “procedimiento de insolvencia” se entenderá el procedimiento colectivo de carácter judicial o administrativo, incluido el de índole provisional, en el que los bienes y negocios del cedente estén sujetos al control o la supervisión de un tribunal o de otra autoridad competente a los efectos de su reorganización o liquidación;

g) Por “prelación” se entenderá la preferencia de que goza el derecho de una persona sobre el derecho de otra; la determinación de esa preferencia dependerá, en su caso, de si se trata de un derecho personal o real, de si constituye o no un derecho de garantía de una deuda u otra obligación y de si se han cumplido los requisitos necesarios para dar eficacia a ese derecho frente al de otra parte reclamante;

h) Una persona está situada en el Estado en donde tenga su establecimiento. Cuando el cedente o el cesionario tenga un establecimiento en más de un Estado, su establecimiento será el del lugar donde se ejerza su administración central. Cuando el deudor tenga un establecimiento en más de un Estado, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el contrato originario. Cuando una persona no tenga establecimiento, se hará referencia a su residencia habitual;

i) Por “ley” se entenderá el derecho vigente en un Estado, con exclusión de sus normas de derecho internacional privado;

j) Por “producto” se entenderá todo lo que se reciba como pago total o parcial u otra forma de ejecución de un crédito cedido. Este término incluye todo lo que se reciba en concepto de producto, pero no incluye las mercancías restituidas;

k) Por “contrato financiero” se entenderá toda operación al contado, a plazo, de futuros, de opción o de permuta financiera relativa a tipos de interés, productos básicos, monedas, acciones, obligaciones, índices u otros instrumentos financieros, toda operación de préstamo o de recompra o rescate de valores negociables, y cualquier otra operación similar a alguna de las anteriormente mencionadas que se concierte en un mercado financiero, así como toda combinación de las operaciones anteriormente mencionadas;

l) Por “acuerdo de compensación global” se entenderá todo acuerdo entre dos o más partes que prevea una o más de las siguientes operaciones:

i) La liquidación neta de los pagos debidos en la misma moneda y en una misma fecha, ya sea por novación o de otra forma;

ii) En caso de insolvencia u otro incumplimiento de una de las partes, la liquidación de todas las operaciones pendientes a su valor de sustitución o a su valor real de mercado y la conversión de esas sumas a una sola moneda y a un único saldo neto mediante su compensación global mediante un único pago de una de las partes a la otra; o

iii) La compensación de los saldos calculados en la forma indicada en el inciso ii) que sean debidos en virtud de dos o más acuerdos de compensación global;

m) Por “otra parte reclamante” se entenderá:

i) Otro cesionario del mismo crédito de un mismo cedente, incluida la persona que reclame en virtud de la ley un derecho sobre el crédito cedido que se derive de su derecho sobre otros bienes del cedente, aun cuando ese crédito no sea un crédito internacional y su cesión a este cesionario no sea internacional;

ii) Un acreedor del cedente; o

iii) El administrador de la insolvencia.

Artículo 6
Autonomía de las partes

A reserva de lo dispuesto en el artículo 19, el cedente, el cesionario y el deudor podrán de común acuerdo excluir la aplicación de las disposiciones de la presente Convención referentes a sus respectivos derechos y obligaciones o modificarlas. Ese acuerdo no afectará a los derechos de quien no sea parte en él.

Artículo 7
Principios de interpretación

1. En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta sus objetivos y propósitos enunciados en el preámbulo, su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

2. Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

Capítulo III **Efectos de la cesión**

Artículo 8
Eficacia de las cesiones

1. Una cesión no será ineficaz entre el cedente y el cesionario o frente al deudor o a otra parte reclamante, y no podrá denegarse prelación al derecho de un cesionario, por tratarse de una cesión de más de un crédito, de créditos futuros, de partes de un crédito o de derechos indivisos sobre tal crédito, si dichos créditos están descritos:

a) Individualmente como créditos objeto de la cesión; o

b) De cualquier otra manera, con tal de que sean identificables como créditos objeto de la cesión en el momento de la cesión o, en el caso de créditos

futuros, en el momento de celebrarse el contrato originario.

2. Salvo acuerdo en contrario, la cesión de uno o más créditos futuros surtirá efecto sin que se requiera un nuevo acto de transmisión para cada crédito.

3. Salvo lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, en el artículo 9 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 10, la presente Convención no afectará a las limitaciones que la ley imponga a la cesión.

Artículo 9
Limitaciones contractuales de la cesión

1. La cesión de un crédito surtirá efecto aunque exista un acuerdo entre el cedente inicial o cualquier cedente ulterior y el deudor o cualquier cesionario ulterior por el que se limite de algún modo el derecho del cedente a ceder sus créditos.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones ni a la responsabilidad del cedente por el incumplimiento de tal acuerdo, pero la otra parte en ese acuerdo no podrá resolver el contrato originario ni el contrato de cesión por la sola razón de ese incumplimiento. Quien no sea parte en dicho acuerdo no será responsable por la sola razón de haber tenido conocimiento del acuerdo.

3. El presente artículo será aplicable únicamente a la cesión de créditos:

a) Cuyo contrato originario sea un contrato de suministro o arrendamiento de bienes muebles o servicios que no sean financieros, un contrato de construcción de obras o un contrato de compraventa o arrendamiento de bienes inmuebles;

b) Cuyo contrato originario sea un contrato de compraventa, arrendamiento o concesión de licencia de un derecho de propiedad industrial o de información protegida;

c) Que representen la obligación de pago correspondiente a una operación con tarjeta de crédito; o

d) Que queden al cedente como saldo neto de los pagos debidos en virtud de un acuerdo de compensación global por saldos netos concertado entre más de dos partes.

Artículo 10

Transferencia de los derechos de garantía

1. La garantía personal o real del pago de un crédito cedido quedará transferida al cesionario sin necesidad de un nuevo acto de cesión. Si, con arreglo a la ley, la garantía únicamente es transferible mediante un nuevo acto de cesión, el cedente estará obligado a cederla al cesionario junto con el producto de ella.

2. La garantía del pago de un crédito cedido quedará transferida con arreglo al párrafo 1 del presente artículo aunque exista un acuerdo entre el cedente y el deudor, o entre el cedente y quien otorgue la garantía, por el que se limite de algún modo el derecho del cedente a ceder el crédito o la garantía que asegure su pago.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones ni a la responsabilidad del cedente por el incumplimiento de un acuerdo conforme a lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, pero la otra parte en ese acuerdo no podrá resolver el contrato originario ni el contrato de cesión por la sola razón de ese incumplimiento. Quien no sea parte en dicho acuerdo no será responsable por la sola razón de haber tenido conocimiento del acuerdo.

4. Lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo será aplicable únicamente a la cesión de los créditos:

a) Cuyo contrato originario sea un contrato de suministro o arrendamiento de bienes muebles o servicios que no sean financieros, un contrato de construcción de obras o un contrato de compraventa o arrendamiento de bienes inmuebles;

b) Cuyo contrato originario sea un contrato de compraventa, arrendamiento o concesión de licencias de un derecho de propiedad intelectual o de información protegida;

c) Que representen la obligación de pago correspondiente a una operación con tarjeta de crédito; o

d) Que queden al cedente como saldo neto de los pagos debidos en virtud de un acuerdo de compensación global por saldos netos concertado entre más de dos partes.

5. La transferencia de una garantía real efectuada conforme al párrafo 1 del presente artículo

no afectará a ninguna de las obligaciones que el cedente tenga con el deudor o con quien haya otorgado la garantía respecto del bien cedido según lo dispuesto en la ley por la que se rija dicha garantía.

6. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier requisito impuesto por otra norma de derecho que no sea la presente Convención respecto de la forma o de la inscripción en un registro de la transferencia de toda garantía del pago de un crédito cedido.

Capítulo IV

Derechos, obligaciones y excepciones

Sección I

El cedente y el cesionario

Artículo 11

Derechos y obligaciones del cedente y del cesionario

1. Los derechos recíprocos y las obligaciones recíprocas del cedente y del cesionario derivados del acuerdo entre ellos serán determinados por las condiciones consignadas en ese acuerdo, así como por las normas o condiciones generales a que se haga remisión en él.

2. El cedente y el cesionario quedarán obligados por los usos del comercio en que hayan convenido y, salvo acuerdo en contrario, por las prácticas establecidas entre ellos.

3. En una cesión internacional, y de no haber convenido entre ellos otra cosa, se considerará que el cedente y el cesionario le han hecho implícitamente aplicable todo uso del comercio que sea muy conocido en el comercio internacional y habitualmente observado por las partes en el tipo de cesión de que se trate o en la cesión del tipo de créditos de que se trate.

Artículo 12

Garantías dadas por el cedente

1. A menos que el cedente y el cesionario hayan convenido otra cosa, en el momento de la celebración del contrato de cesión, el cedente garantiza que:

a) Tiene derecho a ceder el crédito;

b) No ha cedido anteriormente el crédito a otro cesionario; y

c) El deudor no puede ni podrá oponer excepciones ni hacer valer derechos de compensación.

2. A menos que el cedente y el cesionario hayan convenido otra cosa, el cedente no garantiza que el deudor tenga o vaya a tener solvencia financiera para efectuar el pago.

Artículo 13

Derecho a notificar al deudor

1. A menos que el cedente y el cesionario hayan convenido otra cosa, el cedente, el cesionario o ambos podrán enviar al deudor una notificación de la cesión e instrucciones de pago; sin embargo, una vez enviada una notificación, únicamente el cesionario podrá enviar instrucciones de pago.

2. La notificación de la cesión o las instrucciones de pago enviadas sin cumplir el acuerdo a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo no carecerán de validez a efectos del artículo 17 por la mera razón del incumplimiento. Sin embargo, nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones o a la responsabilidad de la parte que incumpla el acuerdo en lo que respecta a los daños y perjuicios derivados del incumplimiento.

Artículo 14

Derecho al pago

1. Entre el cedente y el cesionario, salvo acuerdo en contrario, y se haya o no enviado notificación de la cesión:

a) De efectuarse el pago correspondiente al crédito cedido al cesionario, éste podrá conservar el producto abonado y los bienes restituidos por concepto de ese crédito;

b) De efectuarse el pago correspondiente al crédito cedido al cedente, el cesionario tendrá derecho a que el cedente le pague el producto abonado y a que le entregue los bienes restituidos por concepto de ese crédito; y

c) De efectuarse el pago correspondiente al crédito cedido a otra persona sobre cuyo derecho goce de prelación el derecho del cesionario, éste tendrá derecho a hacerse pagar el producto abonado a esa persona y a que se le entreguen también los bienes restituidos a ella por concepto de ese crédito.

2. El cesionario no podrá conservar nada que exceda del valor de su derecho sobre el crédito cedido.

Sección II

El deudor

Artículo 15

Principio de la protección del deudor

1. De no disponer otra cosa la presente Convención, sin el consentimiento del deudor, la cesión no afectará a los derechos y obligaciones de éste ni a las condiciones de pago estipuladas en el contrato originario.

2. En las instrucciones de pago se podrá cambiar el nombre de la persona, la dirección o la cuenta en la cual el deudor deba hacer el pago; sin embargo, no se podrá cambiar:

a) La moneda en que se deba hacer el pago según el contrato originario; o

b) El Estado donde se deba hacer el pago según el contrato originario por otro que no sea aquél en donde esté situado el deudor.

Artículo 16

Notificación del deudor

1. Tanto la notificación de la cesión como las instrucciones de pago surtirán efecto una vez recibidas por el deudor si constan en un idioma en el que razonablemente quepa prever que el deudor quedará informado de su contenido. Es suficiente que la notificación de la cesión o las instrucciones de pago consten en el idioma del contrato originario.

2. La notificación de la cesión o las instrucciones de pago podrán corresponder a créditos nacidos con posterioridad a la notificación.

3. La notificación de una cesión subsiguiente constituye notificación de toda cesión anterior.

Artículo 17
Pago liberatorio del deudor

1. Hasta que reciba la notificación de la cesión, el deudor podrá liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad con el contrato originario.

2. Una vez recibida la notificación de la cesión y a reserva de lo dispuesto en los párrafos 3 a 8 del presente artículo, el deudor podrá efectuar el pago liberatorio únicamente en favor del cesionario o de conformidad con las nuevas instrucciones de pago que reciba o que le dé ulteriormente el cesionario por escrito.

3. El deudor, si recibe más de unas instrucciones de pago relativas a una única cesión de los mismos créditos efectuada por el mismo cedente, quedará liberado de su obligación haciendo el pago de conformidad con las últimas instrucciones de pago que haya recibido del cesionario antes de hacerlo.

4. El deudor, de serle notificada más de una cesión efectuada por el mismo cedente de unos mismos créditos, quedará liberado de su obligación haciendo el pago de conformidad con la primera notificación que reciba.

5. El deudor, si recibe notificación de una o más cesiones subsiguientes, quedará liberado de su obligación haciendo el pago de conformidad con la notificación de la última de las cesiones subsiguientes.

6. El deudor, de serle notificada la cesión de una parte de uno o más créditos o de un derecho indiviso a tales créditos, quedará liberado de su obligación pagando de conformidad con la notificación o de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo como si no hubiera recibido la notificación. Si el deudor paga de conformidad con la notificación, sólo quedará liberado de su obligación en lo que respecta a la parte o al derecho indiviso pagado.

7. El deudor, de serle notificada la cesión por el cesionario, tendrá derecho a pedirle que presente en un plazo razonable prueba suficiente de que la cesión del cedente inicial en beneficio del cesionario inicial y todas las cesiones intermedias han tenido lugar y, de no

hacerlo el cesionario, quedará liberado de su obligación haciendo el pago de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo como si no hubiera recibido la notificación del cesionario. Por prueba suficiente de la cesión se entenderá cualquier escrito emitido por el cedente, o cualquier prueba equivalente, en que se indique que la cesión ha tenido lugar.

8. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier otro motivo por el cual el deudor quede liberado de su obligación haciendo el pago a quien tenga derecho a percibirlo, a una autoridad judicial o de otra índole, o a una caja pública de depósitos.

Artículo 18
Excepciones y derechos de compensación del deudor

1. El deudor, frente a la acción que interponga el cesionario para reclamarle el pago de los créditos cedidos, podrá oponer las excepciones o los derechos de compensación derivados del contrato originario, o de cualquier otro contrato que sea parte de la misma operación, que tendría si la cesión no hubiera tenido lugar y si la acción fuera interpuesta por el cedente.

2. El deudor podrá hacer valer contra el cesionario cualquier otro derecho de compensación, siempre que lo tenga en el momento de serle notificada la cesión.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el deudor no podrá oponer al cesionario las excepciones y los derechos de compensación que tenga contra el cedente de conformidad con los artículos 9 y 10 en razón del incumplimiento de un acuerdo por el que se limite de alguna manera el derecho del cedente a efectuar la cesión.

Artículo 19
Acuerdo de no oponer excepciones ni derechos de compensación

1. El deudor podrá convenir mediante escrito firmado con el cedente en no oponer al cesionario las excepciones o los derechos de compensación que tenga con arreglo al artículo 18. En virtud de ese acuerdo, el deudor no podrá oponer al cesionario esas excepciones ni esos derechos.

2. El deudor no podrá renunciar a oponer excepciones:

- a) Derivadas de actos fraudulentos imputables al cesionario; ni
- b) Basadas en su propia incapacidad.

3. Este acuerdo podrá modificarse únicamente mediante otro que conste por escrito y esté firmado por el deudor. Los efectos de las modificaciones de esta índole respecto del cesionario se regirán por lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 20.

Artículo 20

Modificación del contrato originario

1. El acuerdo concertado antes de la notificación de la cesión entre el cedente y el deudor que afecte a los derechos del cesionario será válido respecto de éste, el cual adquirirá los derechos correspondientes.

2. El acuerdo concertado después de la notificación de la cesión entre el cedente y el deudor que afecte a los derechos del cesionario no será válido respecto de éste salvo si:

- a) El cesionario consiente en él; o si
- b) El crédito aún no puede cobrarse en su totalidad por no haberse cumplido plenamente el contrato originario y éste prevé la posibilidad de una modificación o todo cesionario razonable consentiría en tal modificación en el contexto de dicho contrato

3. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no afectará a los derechos del cedente o del cesionario en razón del incumplimiento de un acuerdo concertado entre ellos.

Artículo 21

Reintegro de la suma pagada

El incumplimiento por el cedente del contrato originario no dará derecho al deudor a recuperar del cesionario la suma que hubiese pagado al cedente o al cesionario.

Sección III **Terceros**

Artículo 22

Ley aplicable a los derechos concurrentes de otras partes

Con excepción de los supuestos regulados en otras disposiciones de la presente Convención, y a reserva de lo dispuesto en sus artículos 23 y 24, la ley del Estado donde esté situado el cedente será la que rija la prelación del derecho de un cesionario sobre el crédito cedido frente al derecho de otra parte reclamante.

Artículo 23

Orden público y normas imperativas

1. Sólo podrá denegarse la aplicación de una disposición de la ley del Estado en donde esté situado el cedente cuando sea manifiestamente contraria al orden público del Estado del foro.

2. Con independencia del derecho que sea aplicable, las normas imperativas del derecho del Estado del foro o de cualquier otro Estado no podrán impedir la aplicación de una disposición de la ley del Estado en el que esté situado el cedente.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, en un procedimiento de insolvencia abierto en un Estado que no sea aquel en donde esté situado el cedente, todo derecho preferente reconocido por la ley del Estado del foro, y cuya prelación sobre los derechos de un cesionario haya sido acordada en un procedimiento de insolvencia con arreglo al derecho de ese Estado, podrá gozar de dicha prelación pese a lo dispuesto en el artículo 22. Todo Estado podrá depositar en cualquier momento una declaración en la que indique cuáles son esos derechos preferentes.

Artículo 24

Régimen especial aplicable al producto

1. Si el cesionario recibe el producto del crédito cedido, podrá conservarlo en la medida en que su derecho sobre el crédito cedido goce de prelación respecto de los derechos de otra parte reclamante sobre el crédito cedido.

2. Si el cedente recibe el producto del crédito cedido, el derecho del cesionario a ese producto gozará de prelación sobre los derechos de otra parte reclamante a tal producto en la medida en que el derecho del cesionario goce de prioridad sobre el derecho de dicha parte al crédito cedido si:

a) El cedente recibió el producto con instrucciones del cesionario de conservarlo en beneficio de este último; y

b) El cedente conservó el producto por cuenta del cesionario separadamente y de forma que se pudiera distinguir razonablemente de los bienes del cedente, como en el caso de una cuenta de depósito o de valores independiente exclusivamente reservada al producto en metálico o en valores.

3. Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo afectará a la prelación de una persona que tenga, respecto del producto, un derecho de compensación o un derecho creado por acuerdo y no derivado de un derecho sobre el crédito.

Artículo 25
Renuncia a la prelación

Todo cesionario que goce de prelación podrá en cualquier momento renunciar unilateralmente o por acuerdo a su prelación en favor de otro u otros cesionarios existentes o futuros.

Capítulo V

Normas autónomas sobre conflictos de leyes

Artículo 26
Aplicación del capítulo V

Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables a las cuestiones que:

a) Entren en el ámbito de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 1;

b) Entren de algún otro modo en el ámbito de la presente Convención pero no estén resueltas en otras partes de la misma.

Artículo 27
Forma de un contrato de cesión

1. Todo contrato de cesión celebrado entre personas que se encuentren situadas en el mismo Estado se considerará formalmente válido entre ellas si cumple los requisitos de la ley que lo rige o de la ley del Estado en que se haya celebrado.

2. Todo contrato de cesión celebrado entre dos personas que se encuentren situadas en dos Estados diferentes se considerará formalmente válido entre ellas si cumple los requisitos de la ley que lo rige o de la ley de uno de esos Estados.

Artículo 28
Ley aplicable a los derechos y obligaciones del cedente y del cesionario

1. Los derechos y obligaciones recíprocos del cedente y del cesionario derivados del acuerdo entre ellos se regirán por la ley que éstos hayan elegido.

2. A falta de una elección de ley por parte del cedente y del cesionario, sus derechos y obligaciones recíprocos derivados del acuerdo entre ellos se regirán por la ley del Estado con el que el contrato de cesión esté más estrechamente vinculado.

Artículo 29
Ley aplicable a los derechos y obligaciones del cesionario y del deudor

La ley por la que se rija el contrato originario determinará los efectos de las limitaciones contractuales sobre la cesión entre el cesionario y el deudor, las relaciones entre el cesionario y el deudor, las condiciones en que podrá oponerse la cesión al deudor y la cuestión de si el deudor ha quedado o no liberado de sus obligaciones.

Artículo 30
Ley aplicable a la prelación

1. La ley del Estado en donde esté situado el cedente será la que rija la prelación del derecho de un cesionario sobre el crédito cedido frente al derecho de otra parte reclamante.

2. Con independencia del derecho que sea aplicable, las normas imperativas del derecho del Estado del foro o de cualquier otro Estado no podrán impedir la aplicación de una disposición de la ley del Estado en el que esté situado el cedente.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, en un procedimiento de insolvencia abierto en un Estado que no sea aquel en donde esté situado el cedente, todo derecho preferente reconocido por la ley del Estado del foro, y cuya prelación sobre los derechos de un cesionario haya sido acordada en un procedimiento de insolvencia con arreglo al derecho de ese Estado, podrá gozar de dicha prelación pese a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 31
Normas imperativas

1. Nada de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 restringirá la aplicación de las normas de la ley del foro en una situación en que sean imperativas independientemente del derecho por lo demás aplicable.

2. Nada de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 restringirá la aplicación de las normas imperativas del derecho de otro Estado con el que estén estrechamente vinculadas las cuestiones resueltas en esos artículos, siempre y cuando, en virtud de la ley de ese otro Estado, esas normas deban aplicarse cualquiera que sea el derecho aplicable.

Artículo 32
Orden público

Con respecto a las cuestiones reguladas en el presente capítulo, sólo podrá denegarse la aplicación de una disposición de la ley especificada en el presente capítulo cuando sea manifiestamente contraria al orden público del Estado del foro.

Capítulo VI

Cláusulas finales

Artículo 33
Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas es el depositario de la presente Convención.

Artículo 34

Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, hasta [...]*

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 35

Aplicación a las unidades territoriales

1. Todo Estado integrado por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que la presente Convención será aplicable a todas sus unidades territoriales, o sólo a una o varias de ellas, y podrá en cualquier momento sustituir por otra su declaración original.

2. En esas declaraciones se hará constar expresamente a qué unidades territoriales será aplicable la Convención.

3. Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención no se aplica a todas las unidades territoriales de un Estado y si el cedente o el deudor están situados en una unidad territorial a la que la Convención no sea aplicable, se considerará que el lugar donde están situados no se halla en un Estado contratante.

4. Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención no se aplica a todas las unidades territoriales de un Estado y si la ley que rige el contrato originario es la ley vigente en una unidad territorial a la que la Convención no es

* Dos años después de la fecha en que la Asamblea General apruebe la Convención.

aplicable, se considerará que la ley que rige el contrato originario no es la ley del Estado Contratante.

5. Si un Estado no hace ninguna declaración conforme a lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo, la Convención será aplicable a todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo 36

Ubicación en una unidad territorial

Si una persona está situada en un Estado integrado por dos o más unidades territoriales, se considerará que esa persona está ubicada en la unidad territorial en que tenga su establecimiento. Si el cedente o el cesionario tienen establecimientos en más de una unidad territorial, su establecimiento será el lugar en que el cedente o el cesionario ejerzan la administración central. Si el deudor tiene establecimientos en más de una unidad territorial, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el contrato originario. Cuando una persona no tenga establecimiento, se hará referencia a su residencia habitual. Todo Estado integrado por dos o más unidades territoriales podrá especificar en una declaración hecha en cualquier momento otras normas para determinar la ubicación de una persona en ese Estado.

Artículo 37

Ley aplicable en las unidades territoriales

Cuando en la presente Convención se haga referencia a la ley de un Estado, si dicho Estado está integrado por dos o más unidades territoriales, se entenderá que es la ley vigente en la unidad territorial pertinente. Ese Estado podrá especificar en una declaración hecha en cualquier momento otras normas para determinar el derecho aplicable, inclusive normas que permitan aplicar la ley de otra unidad territorial de ese Estado.

Artículo 38

Conflictos con otros acuerdos internacionales

1. La presente Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional que se haya celebrado o pueda celebrarse y que regule

específicamente una operación regulada por la Convención.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, la Convención prevalecerá sobre el Convenio del UNIDROIT sobre el Facturaje Internacional ("el Convenio de Ottawa"). Si la presente Convención no es aplicable a los derechos y obligaciones de un deudor, no impedirá que se aplique el Convenio de Ottawa en lo referente a los derechos y obligaciones de ese deudor.

Artículo 39

Declaración sobre la aplicación del capítulo V

Todo Estado podrá declarar en cualquier momento que no estará vinculado por el capítulo V.

Artículo 40

Limitaciones relativas al Estado y a otras personas o entidades públicas

Todo Estado Parte podrá declarar en cualquier momento que no quedará vinculado o en qué condiciones no quedará vinculado por lo dispuesto en los artículos 9 y 10 en caso de que el deudor o toda persona que otorgue una garantía personal o real del pago del crédito cedido estén situados en el territorio de ese Estado en el momento de celebrarse el contrato originario, y el deudor o esa persona sean una entidad pública, ya sea de la administración central o local, o cualquier subdivisión de la misma, o una entidad constituida con fines públicos. De efectuar un Estado esa declaración, lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la presente Convención no será aplicable a los derechos y obligaciones de ese deudor o de esa persona. Todo Estado podrá enumerar en una declaración los tipos de entidades que sean objeto de la declaración.

Artículo 41

Otras exclusiones

1. Todo Estado podrá declarar en cualquier momento que no aplicará la presente Convención a determinados tipos de cesión o a la cesión de determinadas categorías de créditos que se describan claramente en una declaración.

2. Una vez que surta efecto una declaración hecha en virtud del párrafo 1 del presente artículo:

a) La Convención no será aplicable a esos tipos de cesión o a la cesión de esas categorías de créditos si, en el momento de celebración del contrato de cesión, el cedente está situado en ese Estado; y

b) Las disposiciones de la Convención que afecten a los derechos y obligaciones del deudor no serán aplicables si, en el momento de celebración del contrato originario, el deudor está situado en ese Estado o la ley que rija el contrato originario es la ley de ese Estado.

3. El presente artículo no será aplicable a las cesiones de créditos enumerados en el párrafo 3 del artículo 9.

Artículo 42
Aplicación del anexo

1. Todo Estado podrá declarar en cualquier momento que quedará vinculado por:

a) El régimen de prelación basado en la inscripción enunciado en la sección I del anexo, y que participará en el sistema de registro internacional que se establezca de conformidad con la sección II del anexo;

b) El régimen de prelación basado en la inscripción enunciado en la sección I del anexo, y que pondrá en práctica ese régimen mediante el recurso a un sistema de registro que cumpla con el objetivo de ese régimen, en cuyo supuesto, para los fines de la sección I del anexo, toda inscripción efectuada con arreglo a ese sistema surtirá el mismo efecto que una inscripción efectuada con arreglo a la sección II del anexo;

c) El régimen de prelación enunciado en la sección III del anexo;

d) El régimen de prelación enunciado en la sección IV del anexo; o

e) El régimen de prelación enunciado en los artículos 7 y 9 del anexo.

2. A efectos del artículo 22:

a) La ley del Estado que haya efectuado una declaración con arreglo a los apartados a) o b) del

párrafo 1 del presente artículo constituirá el régimen enunciado en la sección I del anexo, con las salvedades previstas en toda declaración efectuada en virtud del párrafo 5 del presente artículo;

b) La ley del Estado que haya efectuado una declaración con arreglo al apartado c) del párrafo 1 del presente artículo constituirá el régimen enunciado en la sección III del anexo, con las salvedades previstas en toda declaración efectuada en virtud del párrafo 5 del presente artículo;

c) La ley del Estado que haya efectuado una declaración con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del presente artículo constituirá el régimen enunciado en la sección IV del anexo, con las salvedades previstas en toda declaración efectuada en virtud del párrafo 5 del presente artículo; y

d) La ley del Estado que haya efectuado una declaración con arreglo al apartado e) del párrafo 1 constituirá el régimen enunciado en los artículos 7 y 9 del anexo, con las salvedades previstas en toda declaración efectuada en virtud del párrafo 5 del presente artículo.

3. Todo Estado que haya efectuado una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá establecer normas en virtud de las cuales las cesiones efectuadas antes de que su declaración surta efecto se regirán por tales normas, una vez transcurrido un plazo razonable.

4. Todo Estado que no haya efectuado una declaración de acuerdo con lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo podrá recurrir, de conformidad con el régimen de prelación vigente en ese Estado, al sistema de registro que se establezca con arreglo a la sección II del anexo.

5. En el momento en que un Estado haga una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, o posteriormente, ese Estado podrá declarar que:

a) No aplicará el régimen de prelación elegido en virtud del párrafo 1 del presente artículo a ciertos tipos de cesión o a la cesión de ciertas categorías de créditos;

b) Aplicará ese régimen de prelación con las modificaciones especificadas en la declaración.

6. A petición de un número de Estados Contratantes y signatarios de la presente Convención que representen al menos un tercio de los Estados Contratantes y signatarios, el depositario convocará una conferencia de Estados Contratantes y signatarios para designar la autoridad de supervisión y el primer encargado del registro y para preparar o revisar el reglamento mencionado en la sección II del anexo.

Artículo 43
Efecto de las declaraciones

1. Toda declaración efectuada con arreglo al párrafo 1 del artículo 35, a los artículos 36 y 37 o a los artículos 39 a 42 en el momento de la firma estará sujeta a confirmación cuando se proceda a la ratificación, la aceptación o la aprobación.

2. Toda declaración o confirmación de declaración deberá constar por escrito y será notificada formalmente al depositario.

3. Toda declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate. No obstante, toda declaración de la que el depositario reciba notificación formal después de esa entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que haya sido recibida por el depositario.

4. Todo Estado que haga una declaración con arreglo al párrafo 1 del artículo 35, o a los artículos 36 y 37 ó 39 a 42 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación oficial por escrito al depositario, que surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

5. En caso de una declaración efectuada con arreglo al párrafo 1 del artículo 35, a los artículos 36 y 37 o a los artículos 39 a 42 que surta efecto después de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate, o en caso de que se retire tal declaración, cuando a consecuencia de la declaración o de su retirada resulte aplicable una norma de la presente Convención o de cualquiera de sus anexos:

a) Salvo lo dispuesto en el párrafo 5 b) del presente artículo, esa norma será únicamente aplicable a las cesiones reguladas por un contrato celebrado en la fecha en que surta efecto la declaración o su retirada con respecto al Estado Contratante mencionado en el párrafo 1 a) del artículo 1, o con posterioridad a esa fecha;

b) Una norma relativa a los derechos y obligaciones del deudor será únicamente aplicable a los contratos originarios celebrados en la fecha en que surta efecto la declaración o su retirada para el Estado Contratante mencionado en el párrafo 3 del artículo 1 o con posterioridad a esa fecha.

6. En caso de una declaración efectuada con arreglo al párrafo 1 del artículo 35, a los artículos 36 y 37 o a los artículos 39 a 42 que surta efecto después de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate, o en caso de que se retire tal declaración, cuando a consecuencia de la declaración o de su retirada resulte inaplicable una norma de la presente Convención o de cualquiera de sus anexos:

a) Salvo lo dispuesto en el párrafo 6 b) del presente artículo, esa norma será inaplicable a las cesiones reguladas por un contrato celebrado en la fecha en que surta efecto la declaración o su retirada con respecto al Estado Contratante mencionado en el párrafo 1 a) del artículo 1, o con posterioridad a esa fecha;

b) Una norma relativa a los derechos y obligaciones del deudor será inaplicable a los contratos originarios celebrados en la fecha en que surta efecto la declaración o su retirada para el Estado Contratante mencionado en el párrafo 3 del artículo 1, o con posterioridad a esa fecha.

7. Si una norma que resulte aplicable o inaplicable a consecuencia de una declaración o de su retirada conforme a los párrafos 5 ó 6 del presente artículo es pertinente para determinar la prelación con respecto a un crédito regulado por un contrato de cesión celebrado antes de que surta efecto la declaración o la retirada o con respecto a su producto, el derecho del cesionario tendrá prioridad sobre el derecho de otra parte reclamante cuando, en virtud de la ley que determinaría la prelación antes de que surta efecto la declaración o la retirada, tenga prioridad el derecho del cesionario.

Artículo 44
Reservas

No se podrán hacer más reservas que las expresamente autorizadas por la presente Convención.

Artículo 45
Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado que llegue a ser Estado Contratante en la presente Convención con posterioridad a la fecha en que se haya depositado el quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el instrumento pertinente en nombre de ese Estado.

3. La presente Convención será únicamente aplicable a las cesiones reguladas por un contrato celebrado en la fecha en que la presente Convención entre en vigor para el Estado Contratante mencionado en el párrafo 1 a) del artículo 1, o con posterioridad a esa fecha, siempre y cuando las disposiciones de la presente Convención que regulan los derechos y obligaciones del deudor sean únicamente aplicables a las cesiones de créditos nacidos de contratos originarios celebrados en la fecha en que la Convención entre en vigor con respecto al Estado Contratante mencionado en el párrafo 3 del artículo 1.

4. Si un crédito es cedido con arreglo a un contrato de cesión celebrado antes de la fecha en que entra en vigor la presente Convención con respecto al Estado Contratante mencionado en el párrafo 1 a) del artículo 1, el derecho del cesionario tendrá prioridad sobre el derecho de otra parte reclamante con respecto al crédito cuando, en virtud de la ley que determinaría la prelación de no existir la presente Convención, tenga prioridad el derecho del cesionario.

Artículo 46
Denuncia

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento mediante notificación hecha por escrito al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de un año contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo, la denuncia surtirá efecto al vencer dicho plazo, contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

3. La presente Convención será aplicable a las cesiones reguladas por un contrato celebrado antes de la fecha en que la denuncia surta efecto para el Estado Contratante mencionado en el párrafo 1 a) del artículo 1, siempre y cuando las disposiciones de la Convención que regulan los derechos y obligaciones del deudor sigan siendo aplicables únicamente a las cesiones de créditos nacidos de contratos originarios celebrados antes de la fecha en que la denuncia surta efecto para el Estado Contratante mencionado en el párrafo 3 del artículo 1.

4. Si un crédito es cedido con arreglo a un contrato de cesión celebrado antes de la fecha en que la denuncia surta efecto para el Estado Contratante mencionado en el párrafo 1 a) del artículo 1, el derecho del cesionario tendrá prioridad sobre el derecho de otra parte reclamante con respecto al crédito cuando, en virtud de la ley que determinaría la prelación conforme a la presente Convención, tenga prioridad el derecho del cesionario.

Artículo 47
Revisión y enmienda

1. A solicitud de por lo menos un tercio de los Estados Contratantes en la presente Convención, el depositario convocará una conferencia de los Estados Contratantes para revisarla o enmendarla.

2. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la entrada en vigor de una enmienda de la presente Convención se entenderá referido a la Convención enmendada.

Anexo del proyecto de convención

Sección I

Régimen de prelación basado en la inscripción

Artículo 1

Prelación entre varios cesionarios

Entre los cesionarios de un mismo crédito del mismo cedente, la prelación del derecho de un cesionario sobre el crédito cedido se determinará en función del orden en que se hayan inscrito los datos sobre la cesión con arreglo a la sección II del presente anexo, independientemente de la fecha de transferencia del crédito. De no haberse inscrito esos datos, el orden de prelación se determinará en función del orden de celebración de los respectivos contratos de cesión.

Artículo 2

Orden de prelación entre el cesionario y el administrador de la insolvencia o los acreedores del cedente

El derecho del cesionario sobre un crédito cedido gozará de prelación sobre los del administrador de la insolvencia y los acreedores que obtengan un derecho sobre el crédito cedido mediante un embargo, un acto judicial o un acto similar de una autoridad competente que les confiera tal derecho, si se cedieron los créditos, y se inscribieron los datos de la cesión en el registro con arreglo a lo prescrito en la sección II del presente anexo, con anterioridad a la apertura del procedimiento de insolvencia o antes del embargo, del acto judicial o del acto similar.

Sección II

Registro

Artículo 3

Establecimiento de un sistema de registro

Se establecerá un sistema de registro para la inscripción de datos relativos a las cesiones efectuadas, aun cuando la cesión o el crédito pertinentes no sean internacionales, conforme al reglamento que promulguen el encargado del registro y la autoridad de

supervisión. El reglamento promulgado por el encargado del registro y la autoridad de supervisión en virtud del presente anexo se ajustará a lo dispuesto en el mismo. Ese reglamento prescribirá en detalle el modo en que deberá funcionar el sistema de registro, así como el procedimiento para resolver las controversias relativas a su funcionamiento.

Artículo 4

Inscripción en un registro

1. Toda persona podrá inscribir en el registro, con arreglo al presente anexo y al reglamento, los datos relativos a una cesión. Con arreglo a lo dispuesto en el reglamento, se inscribirán en ese registro los datos de identificación del cedente y del cesionario y una breve descripción de los créditos cedidos.

2. Una única inscripción podrá consignar una o más cesiones efectuadas por el cedente al cesionario de uno o más créditos existentes o futuros, independientemente de si los créditos existen en el momento de la inscripción.

3. La inscripción podrá efectuarse con anterioridad a la cesión a que se refiera. El reglamento establecerá el procedimiento para la cancelación de una inscripción en caso de que la cesión no se efectúe.

4. La inscripción, o su modificación, surtirá efecto desde el momento en que los datos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo estén a disposición de quienes los consulten. La persona que haga la inscripción podrá especificar, entre las opciones ofrecidas por el reglamento, el plazo de validez de la inscripción. A falta de tal especificación, la inscripción será válida durante un período de cinco años.

5. El reglamento especificará el modo en que podrá renovarse, modificarse o anularse una inscripción y regulará toda otra cuestión que sea necesaria para el funcionamiento del sistema de registro.

6. Todo defecto, irregularidad, omisión o error con respecto a la identificación del cedente que impida encontrar los datos inscritos en una consulta efectuada a partir de la identificación correcta del cedente invalidará la inscripción.

Artículo 5
Consulta del registro

1. Cualquier persona podrá consultar los ficheros del registro a partir de la identificación del cedente, conforme a lo prescrito en el reglamento, y obtener por escrito un resultado de su consulta.

2. El resultado de búsqueda por escrito de una consulta que aparezca como emitido por el registro será admisible como medio de prueba y, salvo prueba en contrario, dará fe del registro de los datos a que se refiera la consulta, inclusive la fecha y hora de inscripción.

Sección III
Régimen de prelación basado en la fecha del contrato de cesión

Artículo 6
Orden de prelación entre varios cesionarios

Entre cesionarios de un mismo crédito del mismo cedente, la prelación del derecho de un cesionario sobre el crédito cedido se determinará en función del orden de celebración de los respectivos contratos de cesión.

Artículo 7
Orden de prelación entre el cesionario y el administrador de la insolvencia o los acreedores del cedente

El derecho de un cesionario sobre un crédito cedido tendrá prelación sobre los derechos de un administrador de la insolvencia y de los acreedores que obtengan un derecho sobre el crédito cedido mediante un embargo, un acto judicial o un acto similar de una autoridad competente que les confiera tal derecho, cuando el crédito haya sido cedido antes de iniciarse el procedimiento de insolvencia o antes del embargo, del acto judicial o del acto similar.

Artículo 8
Prueba de la fecha del contrato de cesión

A efectos de los artículos 6 y 7 del presente anexo, la fecha de celebración de un contrato de cesión podrá probarse por cualquier medio, incluida la prueba de testigos.

Sección IV
Régimen de prelación basado en la fecha de notificación del contrato de cesión

Artículo 9
Orden de prelación entre varios cesionarios

Entre cesionarios de un mismo crédito del mismo cedente, la prelación del derecho de un cesionario sobre el crédito cedido se determinará en función del orden en el que el deudor reciba la notificación de las respectivas cesiones. Sin embargo, notificando al deudor, un cesionario no podrá obtener prelación sobre una cesión anterior de la que haya tenido conocimiento en el momento de celebrarse su contrato de cesión.

Artículo 10
Orden de prelación entre el cesionario y el administrador de la insolvencia o los acreedores del cedente

El derecho del cesionario sobre el crédito cedido gozará de prelación sobre los derechos del administrador de la insolvencia y de los acreedores que obtengan un derecho sobre el crédito cedido mediante un embargo, un acto judicial o un acto similar de una autoridad competente que les confiera tal derecho, cuando los créditos se hayan cedido y la notificación se haya efectuado con anterioridad a la apertura del procedimiento de insolvencia o antes del embargo, del acto judicial o del acto similar.

Apéndice

Cambio de numeración de los artículos del proyecto de convención

1. Proyecto de Convención

<i>Nueva numeración (anexo I del presente documento)</i>	<i>Anterior numeración (A/CN.9/486, anexo I)</i>
1	1
2	2
3	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	9
9	11
10	12
11	13
12	14
13	15
14	16
15	17
16	18
17	19
18	20
19	21
20	22
21	23
22	24
23	25
24	26
25	27
26	28
27	Nuevo artículo
28	29
29	30
30	31
31	32
32	33
33	34
34	35
35	36
36	37
37	Nuevo artículo
38	38
39	39

<i>Nueva numeración (anexo I del presente documento)</i>	<i>Anterior numeración (A/CN.9/486, anexo I)</i>
40	40
41	41
42	42
43	43
44	44
45	45
46	46
47	47

2. Anexo del proyecto de convención

<i>Nueva numeración (anexo I del presente documento)</i>	<i>Anterior numeración (A/CN.9/486, anexo I)</i>
1	1
2	2
3	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	Nuevo artículo
9	8
10	9

Anexo II

Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (2001)

Artículo 1 *Ámbito de aplicación*

La presente Ley será aplicable en todos los casos en que se utilicen firmas electrónicas en el contexto* de actividades comerciales**. No derogará ninguna norma jurídica destinada a la protección del consumidor.

Artículo 2 *Definiciones*

Para los fines de la presente Ley:

a) Por “firma electrónica” se entenderán los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos;

b) Por “certificado” se entenderá todo mensaje de datos u otro registro que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de la firma;

c) Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

d) Por “firmante” se entenderá la persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa por cuenta propia o por cuenta de la persona a la que representa;

e) Por “prestador de servicios de certificación” se entenderá la persona que expide certificados y puede prestar otros servicios relacionados con las firmas electrónicas;

f) Por “parte que confía” se entenderá la persona que pueda actuar sobre la base de un certificado o de una firma electrónica.

Artículo 3 *Igualdad de tratamiento de las tecnologías para la firma*

Ninguna de las disposiciones de la presente Ley, con la excepción del artículo 5, será aplicada de modo que excluya, restrinja o prive de efecto jurídico cualquier método para crear una firma electrónica que cumpla los requisitos enunciados en el párrafo 1 del artículo 6 o que cumpla de otro modo los requisitos del derecho aplicable.

Artículo 4 *Interpretación*

1. En la interpretación de la presente Ley se tendrán en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe.

2. Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Ley que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa esta Ley.

* La Comisión propone el texto siguiente para los Estados que deseen ampliar el ámbito de aplicación de la presente Ley:

“La presente Ley será aplicable en todos los casos en que se utilicen firmas electrónicas, excepto en las situaciones siguientes: [Y].”

** El término “comercial” deberá ser interpretado en forma lata de manera que abarque las cuestiones que dimanen de toda relación de índole comercial, sea o no contractual. Las relaciones de índole comercial comprenden, aunque no exclusivamente, las operaciones siguientes: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; acuerdos de distribución; representación o mandato comercial; facturaje (Afactoring®); arrendamiento con opción de compra (Aleasing®); construcción de obras; consultoría; ingeniería; concesión de licencias; inversiones; financiación; banca; seguros; acuerdos o concesiones de explotación; empresas conjuntas y otras formas de cooperación industrial o comercial; transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea o por carretera.

Artículo 5
Modificación mediante acuerdo

Las partes podrán establecer excepciones a la presente Ley o modificar sus efectos mediante acuerdo, salvo que ese acuerdo no sea válido o eficaz conforme al derecho aplicable.

Artículo 6
Cumplimiento del requisito de firma

1. Cuando la ley exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea fiable y resulte igualmente apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

2. El párrafo 1 será aplicable tanto si el requisito a que se refiere está expresado en forma de una obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias para el caso de que no haya firma.

3. La firma electrónica se considerará fiable a los efectos del cumplimiento del requisito a que se refiere el párrafo 1 si:

a) los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante;

b) los datos de creación de la firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del firmante;

c) es posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma; y

d) cuando uno de los objetivos del requisito legal de firma consista en dar seguridades en cuanto a la integridad de la información a que corresponde, es posible detectar cualquier alteración de esa información hecha después del momento de la firma.

4. Lo dispuesto en el párrafo 3 se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona:

a) demuestre de cualquier otra manera, a los efectos de cumplir el requisito a que se refiere el párrafo 1, la fiabilidad de una firma electrónica; o

b) aduzca pruebas de que una firma electrónica no es fiable.

5. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [Y].

Artículo 7
Cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6

1. [La persona, el órgano o la entidad, del sector público o privado, a que el Estado promulgante haya expresamente atribuido competencia] podrá determinar qué firmas electrónicas cumplen lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley.

2. La determinación que se haga con arreglo al párrafo 1 deberá ser compatible con las normas o criterios internacionales reconocidos.

3. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las normas del derecho internacional privado.

Artículo 8
Proceder del firmante

1. Cuando puedan utilizarse datos de creación de firmas para crear una firma con efectos jurídicos, cada firmante deberá:

a) actuar con diligencia razonable para evitar la utilización no autorizada de sus datos de creación de la firma;

b) sin dilación indebida, utilizar los medios que le proporcione el prestador de servicios de certificación conforme al artículo 9 de la presente Ley, o en cualquier caso esforzarse razonablemente, para dar aviso a cualquier persona que, según pueda razonablemente prever el firmante, pueda considerar fiable la firma electrónica o prestar servicios que la apoyen si:

i) el firmante sabe que los datos de creación de la firma han quedado en entredicho; o

ii) las circunstancias de que tiene conocimiento el firmante dan lugar a un riesgo considerable de que los datos de creación de la firma hayan quedado en entredicho;

c) cuando se emplee un certificado para refrendar la firma electrónica, actuar con diligencia

razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con el ciclo vital del certificado o que hayan de consignarse en él son exactas y cabales.

2. Serán de cargo del firmante las consecuencias jurídicas que entrañe el hecho de no haber cumplido los requisitos enunciados en el párrafo 1.

Artículo 9

Proceder del prestador de servicios de certificación

1. Cuando un prestador de servicios de certificación preste servicios para apoyar una firma electrónica que pueda utilizarse como firma con efectos jurídicos, ese prestador de servicios de certificación deberá:

a) actuar de conformidad con las declaraciones que haga respecto de sus normas y prácticas;

b) actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones importantes que haya hecho en relación con el ciclo vital del certificado o que estén consignadas en él son exactas y cabales;

c) proporcionar a la parte que confía en el certificado medios razonablemente accesibles que permitan a ésta determinar mediante el certificado:

i) la identidad del prestador de servicios de certificación;

ii) que el firmante nombrado en el certificado tenía bajo su control los datos de creación de la firma en el momento en que se expidió el certificado;

iii) que los datos de creación de la firma eran válidos en la fecha en que se expidió el certificado o antes de ella;

d) proporcionar a la parte que confía en el certificado medios razonablemente accesibles que, cuando proceda, permitan a ésta determinar mediante el certificado o de otra manera:

i) el método utilizado para comprobar la identidad del firmante;

ii) cualquier limitación de los fines o del valor respecto de los cuales puedan utilizarse los datos de creación de la firma o el certificado;

iii) si los datos de creación de la firma son válidos y no están en entredicho;

iv) cualquier limitación del alcance o del grado de responsabilidad que haya establecido el prestador de servicios de certificación;

v) si existe un medio para que el firmante dé aviso de que los datos de creación de la firma están en entredicho, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 8 de la presente Ley;

vi) si se ofrece un servicio para revocar oportunamente el certificado;

e) cuando se ofrezcan servicios conforme al inciso v) del apartado d), proporcionar un medio para que el firmante dé aviso conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 8 de la presente Ley y, cuando se ofrezcan servicios en virtud del inciso vi) del apartado d), cerciorarse de que existe un servicio para revocar oportunamente el certificado;

f) utilizar, al prestar sus servicios, sistemas, procedimientos y recursos humanos fiables.

2. Serán de cargo del prestador de servicios de certificación las consecuencias jurídicas que entrañe el hecho de no haber cumplido los requisitos enunciados en el párrafo 1.

Artículo 10

Fiabilidad

A los efectos del apartado f) del párrafo 1 del artículo 9, para determinar si los sistemas, procedimientos o recursos humanos utilizados por un prestador de servicios de certificación son fiables, y en qué medida lo son, podrán tenerse en cuenta los factores siguientes:

a) los recursos humanos y financieros, incluida la existencia de activos;

b) la calidad de los sistemas de equipo y programas informáticos;

c) los procedimientos para la tramitación del certificado y las solicitudes de certificados, y la conservación de registros;

d) la disponibilidad de información para los firmantes nombrados en el certificado y para las partes que confíen en éste;

e) la periodicidad y el alcance de la auditoría realizada por un órgano independiente;

f) la existencia de una declaración del Estado, de un órgano de acreditación o del prestador de servicios de certificación respecto del cumplimiento o la existencia de los factores que anteceden; o

g) cualesquiera otros factores pertinentes.

Artículo 11

Proceder de la parte que confía en el certificado

Serán de cargo de la parte que confía en el certificado las consecuencias jurídicas que entrañe el hecho de que no haya tomado medidas razonables para:

a) verificar la fiabilidad de la firma electrónica; o

b) cuando la firma electrónica esté refrendada por un certificado:

i) verificar la validez, suspensión o revocación del certificado; y

ii) tener en cuenta cualquier limitación en relación con el certificado.

Artículo 12

Reconocimiento de certificados extranjeros y de firmas electrónicas extranjeras

1. Al determinar si un certificado o una firma electrónica producen efectos jurídicos, o en qué medida los producen, no se tomará en consideración:

a) el lugar en que se haya expedido el certificado o en que se haya creado o utilizado la firma electrónica; ni

b) el lugar en que se encuentre el establecimiento del expedidor o del firmante.

2. Todo certificado expedido fuera [*del Estado promulgante*] producirá los mismos efectos jurídicos en [*el Estado promulgante*] que todo certificado expedido en [*el Estado promulgante*] si presenta un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente.

3. Toda firma electrónica creada o utilizada fuera [*del Estado promulgante*] producirá los mismos efectos jurídicos en [*el Estado promulgante*] que toda firma electrónica creada o utilizada en [*el Estado promulgante*] si presenta un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente.

4. A efectos de determinar si un certificado o una firma electrónica presentan un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente para los fines del párrafo 2, o del párrafo 3, se tomarán en consideración las normas internacionales reconocidas y cualquier otro factor pertinente.

5. Cuando, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4, las partes acuerden entre sí la utilización de determinados tipos de firmas electrónicas o certificados, se reconocerá que ese acuerdo es suficiente a efectos del reconocimiento transfronterizo, salvo que el acuerdo no sea válido o eficaz conforme al derecho aplicable.

Anexo III

Lista de documentos presentados a la Comisión en su 34º período de sesiones

<i>Signatura</i>	<i>Título del documento</i>
A/CN.9/482 y Corr.1 y 2	Programa provisional con anotaciones y calendario de sesiones del 34º período de sesiones
A/CN.9/483	Informe del Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico acerca de la labor de su 37º período de sesiones
A/CN.9/484	Informe del Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico acerca de la labor de su 38º período de sesiones
A/CN.9/485 y Corr.1	Informe del Grupo de Trabajo sobre Arbitraje acerca de la labor realizada en su 33º período de sesiones
A/CN.9/486	Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor de su 23º período de sesiones
A/CN.9/487	Informe del Grupo de Trabajo sobre Arbitraje acerca de la labor realizada en su 34º período de sesiones
A/CN.9/488	Posible labor futura sobre proyectos de infraestructura con financiación privada. Nota de la Secretaría
A/CN.9/489 y Add.1	Financiación por cesión de créditos: comentario analítico del proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional. Nota de la Secretaría
A/CN.9/490 y Add.1 a 5	Proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional: compilación de observaciones presentadas por gobiernos y organizaciones internacionales
A/CN.9/491 y Add.1	Financiación por cesión de créditos: proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional: observaciones sobre cuestiones pendientes y otros asuntos
A/CN.9/492 y Add.1 a 3	Proyecto de ley modelo para las firmas electrónicas: recopilación de observaciones presentadas por los gobiernos y las organizaciones internacionales
A/CN.9/493	Firmas electrónicas: proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI para las Firmas Electrónicas. Nota de la Secretaría
A/CN.9/494	Formación y asistencia técnica. Nota de la Secretaría
A/CN.9/495	Informe del Coloquio Mundial sobre la Insolvencia CNUDMI-INSOL-Asociación Internacional de Abogados (Viena, 4 a 6 de diciembre de 2000)
A/CN.9/496	Garantías reales. Nota de la Secretaría
A/CN.9/497	Posible labor futura en materia de derecho del transporte. Informe del Secretario General
A/CN.9/498	Interpretación uniforme de los textos de la CNUDMI: resumen analítico de jurisprudencia sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980). Nota de la Secretaría
A/CN.9/499	Métodos de trabajo de la Comisión. Nota de la Secretaría
A/CN.9/500	Aumento del número de miembros de la Comisión. Nota de la Secretaría
A/CN.9/501 y Corr.1	Situación de las convenciones y leyes modelo. Nota de la Secretaría
A/CN.9/502 y Corr.1	Bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a la labor de la CNUDMI. Nota de la Secretaría

